

DESARROUO PROFESIONAL CONTABLE

DRA. KATTY VACA ARMAS M.S.C.

BANCO DE
PREGUNTAS
Y

RESPUESTAS

No. 60

Contabilidad



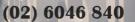
OFICINAS:

Mariscal Foch E4-261 y Av. Amazonas

CAPACITACIÓN:

Avenida Amazonas E4 - 387 y Colón. Piso 8. Of. 84







info@kva.com.ec



INDICE

	4	•	
	ten		
,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,		LL U	w

4
5
5
6
9
0
1
2
2
3
4
4
5
6
7
8
0
1
2







CIERRE FISCAL PARA SOCIEDADES 2018.



TEMARIO.

- ⇒Breve análisis de normas aplicables para el ejercicio 2018 y las que aplicará en el 2019
- ⇒Empresas e inversiones sujetas a exoneraciones de impuesto a la renta (Sectores priorizados, Contratos de Inversión e Industrias Básicas)
- ⇒Revisión de Ingresos Gravados y Exentos para el ejercicio fiscal 2018
- ⇒Determinación de ingresos provenientes del exterior (tratamiento tributario y contable)
- ⇒Tratamiento tributario de la Utilidad en Venta de acciones o participaciones a partir del 21/08/2018
- ⇒Determinación de Costos y Gastos Deducibles y no Deducibles desde el ejercicio 2018.
- ⇒Conciliación Tributaria 2018.
- · Ajustes contables
- Beneficios Tributarios a aplicarse en el ejercicio 2018
- Base imponible para microempresas (desde el 2018)
- ⇒Tarifas de Impuesto a la Renta, de acuerdo a:
- · Su capital accionario
- · Su actividad económica, microempresas, exportadores habituales (desde el 2018)
- En caso de reinversión de Utilidades en sociedades (2018)
- ⇒Determinación del nuevo cálculo del anticipo de impuesto a la renta para el ejercicio 2019 y liquidación del anticipo 2018, recomendaciones contables.
- ⇒Manejo de los Créditos Tributarios y recomendaciones contables y tributarios

DRA. KATTY VACA ARMAS M.S.C.

OBJETIVO:

Mediante este programa de análisis práctico y aplicando las reformas 2018, los participantes adquirirán y reforzarán conocimientos indispensables con los que pueda desarrollar su cierre anual

DIRIGIDO A:

Ejecutivos contables, analistas y asistentes contables -tributarios y cualquier otra persona que sirva de soporte a contadores, gerentes financieros, controladores, auditores.

INVERSIÓN

SUSCRIPTORES \$135,00 NO SUSCRIPTORES \$ 165.00

DESCUENTO PRONTO PAGO APLICA SOLO EN **DEPÓSITOS O TRANSFERENCIAS**

FECHA Viernes 15 de febrero **HORARIO** 9:00 a 17:00

ACEPTAMOS TARJETAS DE CRÉDITO









(02) 6046 840 EXT: 209



DIRECCIÓN: Mariscal Foch E4-261 y Av. Amazonas. **Edificio Turisa**

Piso 9. Oficina 901



(02) 604 6840





CONSULTANDO.

GASTOS DE CONSTITUCIÓN.

PREGUNTA 1:

Estimados Señores Kva:

Reciban un cordial saludo a la vez que les deseo un feliz Año. La presente es para realizarles la siguiente consulta tengo gastos que una compañía ha realizado para su constitución ante la Superintendencia de Compañías, que son los gastos de notariales por la escritura pública de constitución y un valor cancelado por la constitución a la Super de Compañías por un valor de 405,81.

Mi pregunta es las facturas del notario están a nombre del Representante Legal de la Compañía y el valor cancelado a la Super de Compañías consta únicamente en el comprobante de depósito hecho en el banco a nombre de la Super de Compañías. Estos valores puedo contabilizarles como un activo diferido dentro del grupo Gastos de Constitución e irlos amortizando, ya que como son gastos de constitución en esa fecha todavía no tenían personería jurídica y por lo tanto aún no tenían Ruc.

Si se contabilizarían como gastos de constitución esa amortización seria gasto deducible ante el SRI.

Saludos Cordiales Geovanna

RESPUESTA 1:

Con relación a su consulta, le comento que desde el ejercicio 2015, no existe ya la posibilidad tributariamente de activar los gastos de constitución, ahora se aplica el mismo principio de NIIF's, es decir va directo al gasto mi estimada Geovanna. Lo único que actualmente puede amortizarse es:

LEY DE REGIMEN TRIBUTARIO INTERNO

"Art. 12.- Amortización.- Será deducible la amortización de los valores que se deban registrar como activos, de acuerdo a la técnica contable, para su amortización en más de un ejercicio impositivo, y que sean necesarios para los fines del negocio o actividad en los términos definidos en el Reglamento.

En el caso de los activos intangibles que, de acuerdo con la técnica contable, deban ser amortizados, dicha amortización se efectuará dentro de los plazos previstos en el respectivo contrato o en un plazo de veinte (20) años; no será deducible el deterioro de activos intangibles con vida útil indefinida.

En el ejercicio impositivo en que se termine el negocio o actividad se harán los ajustes pertinentes con el fin de amortizar la totalidad de la inversión."

Saludos cordiales Dra. Katty Vaca Armas M.s.c. ASESORA COMERCIAL



DIRECCIÓN:
Mariscal Foch E4-261 y Av.
Amazonas.
Edificio Turisa
Piso 9. Oficina 901



(02) 604 6840



CONSULTA SI DEBE EMITIR FACTURACIÓN ELECTRÓNICA POR MONTOS DE INGRESOS

PREGUNTA 2:

Estimada Katty:

Estoy administrando un restaurante y mis ventas en los dos últimos años no han superado los US\$ 300.000 dólares, estoy obligado a implementar facturación electrónica, de acuerdo a la Resolución del SRI esto aplica para las personas naturales que sobrepasen sus ventas de los 300.000.01 en adelante, y adicional estoy en la obligación de llevar contabilidad.

Saludos cordiales, Hugo

RESPUESTA 2:

Con relación a su inquietud, le comento que efectivamente con la nueva resolución las personas que no superan los \$300.000,00 no se encuentran obligados a emitir comprobantes de venta electrónica.

La obligación de llevar contabilidad también se da para las personas que cumplen los siguientes parámetros:

Ingresos del ejercicio anterior superior a \$300.00,00 Costos y gastos superiores a \$ 240.000,00 Capital superior a \$180.0000,00

Saludos cordiales Dra. Katty Vaca Armas M.s.c. ASESORA COMERCIAL

PAGO A EMPLEADAS DOMÉSTICAS SE CONSIDERA COMO GASTO DEDUCIBLE

PREGUNTA 3:

Una persona natural obligada a llevar contabilidad tiene bajo relación de dependencia 3 empleadas domésticas, este gasto por sueldos y demás beneficios se lo puede deducir como gasto deducible, o esto no sería un gasto para considerarse en su impuesto a la renta.

RESPUESTA 3:

Estimado Omar, le comento que no puede considerarse como gasto deducible el pago de las empleadas domésticas pues ellas no contribuyen en la generación de ingresos gravados.

LEY DE REGIMEN TRIBUTARIO INTERNO.

"Art. 10.- Deducciones.- En general, con el propósito de determinar la base imponible sujeta a este impuesto se deducirán los gastos e inversiones que se efectúen con el propósito de obtener, mantener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana que no estén exentos."

Saludos cordiales Dra. Katty Vaca Armas M.s.c. ASESORA COMERCIAL



DIRECCIÓN: Mariscal Foch E4-261 y Av. Amazonas. Edificio Turisa Piso 9. Oficina 901



(02) 604 6840



VALORES DE IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS, COMPRA DE OFICINA, IMPUESTO DE ALCABALAS, VACACIONES DEL PERSONAL DE PASANTÍA Y LÍMITE MÁXIMO DE CIERTOS GASTOS.

PREGUNTA 4:

Por favor su ayuda con las siguientes consultas:

- 1.- Los valores pagados por impuesto a la salida de divisas, yo le he venido contabilizando como parte del gasto pero alguien me decía que es un anticipo de impuesto a la renta?? Como mismo se le contabiliza por favor??
- 2.- La empresa adquirió unas oficinas nuevas en el año 2017 el costo del activo fue de 900.000 y pico; el mismo que ya se comenzó a depreciar desde ese año, ahora en junio del año 2018 nos llegaron unas facturas por liquidación de materiales y trabajos de construcción en las oficinas, este rubro que asciende a USD.16.634,45 yo le contabilicé como gasto pero mi pregunta está bien en la cuenta otros gastos de oficina o debería contabilizarse como parte del activo fijo??
- 3.- En el año 2018 se pagó 9.344,60 como un impuesto a las alcabalas, está bien mandarle todo el valor a una cuenta de gasto?
- 4.- Las vacaciones del personal de pasantías se debería provisionar tomando en cuenta que tengo 2 personas laborando más de 1 año?
- 5.- Por favor me ayudan con los topes de gastos en las cuentas de:

GASTOS DE GESTION GASTOS DE VIAJE GASTOS DE PUBLICIDAD OTROS GASTOS DE OFICINA

Saludos SILVANA

RESPUESTA 4:

Estimada Silvana, buenos días dando respuesta a sus inquietudes:

1. Los valores pagados por impuesto a la salida de divisas, yo le he venido contabilizando como parte del gasto pero alguien me decía que es un anticipo de impuesto a la renta? Como mismo se le contabiliza por favor?

El ISD es un impuesto que puede constituirse en Gasto así como en Crédito tributario para impuesto a la renta, sin embargo deberá usted verificar porque conceptos fue pagado este impuesto, razón por la cual usted deberá revisar lo que señala la normativa legal al respecto y aplicarla:

LEY REFORMATORIA A LA EQUIDAD TRIBUTARIA

"Art. 162.1.- Crédito Tributario.- Podrá ser utilizado como crédito tributario, que se aplicará para el pago del impuesto a la renta del propio contribuyente, de los 5 últimos ejercicios fiscales, los pagos realizados por concepto de impuesto a la salida de divisas en la importación de las materias primas, insumos y bienes de capital con la finalidad de que sean incorporados en procesos productivos.

Las materias primas, insumos y bienes de capital a los que hace referencia este artículo,





serán los que consten en el listado que para el efecto establezca el Comité de Política. Tributaria."

2. La empresa adquirió unas oficinas nuevas en el año 2017 el costo del activo fue de 900.000 y pico; el mismo que ya se comenzó a depreciar desde ese año, ahora en junio del año 2018 nos llegaron unas facturas por liquidación de materiales y trabajos de construcción en las oficinas, este rubro que asciende a USD.16.634,45 yo le contabilizé como gasto pero pero mi pregunta está bien en la cuenta otros gastos de oficina o debería contabilizarse como parte del activo fijo??

En el caso de estas facturas, debemos recordar que no es un mantenimiento ni una mejora, sino formó parte de la construcción del activo, por lo que este rubro debería formar parte del bien inmueble y no considerarse como un gasto del período.

LA NIC 19 de Propiedad Planta y Equipo señala lo siguiente en su párrafo 15

"El costo de los elementos de las propiedades, planta y equipo, comprende su precio de compra, incluidos los aranceles de importación y los impuestos indirectos no recuperables que recaigan sobre la adquisición, así como cualquier costo directamente relacionado con la puesta en servicio del activo para el uso al que está destinado. Se deducirá cualquier eventual descuento o rebaja del precio para llegar al costo del elemento. Ejemplos de costos directamente relacionados son:

- a) el costo de preparación del emplazamiento físico;
- b) los costos de entrega inicial y los de manipulación o transporte posterior;
- c) los costos de instalación;
- d) los honorarios profesionales, tales como los pagados a arquitectos o ingenieros;
- 3. En el año 2018 se pagó 9.344,60 como un impuesto a las alcabalas, está bien mandarle todo el valor a una cuenta de gasto?

Como lo señalamos en el punto anterior, esto debe formar parte del valor del activo fijo.

4. Las vacaciones del personal de pasantías se debería provisionar tomando en cuenta que tengo 2 personas laborando más de 1 año?

Silvana, la Ley de Pasantías en el sector empresarial, establece los conceptos básicos, así también señala que no puede un pasante laboral bajo esa condición por más de 6 meses, caso contrario ya generaría relación de dependencia

"Art. 7.- Pensión de pasantías y seguridad social.- La duración de las pasantías será normada por el organismo regulador del Sistema de Educación Superior y no podrá prolongarse sin generar relación de dependencia por más de seis meses. Durante el tiempo de la pasantía deberá acordarse la cancelación de un estipendio mensual no menor a un tercio del salario básico unificado. En todos los casos se afiliará a la Seguridad Social al pasante y la empresa aportará en su totalidad lo correspondiente a la afiliación sobre el equivalente al salario básico unificado vigente.

El Ministerio rector del Trabajo determinará los porcentajes mínimos de inclusión de pasantes en cada empresa en función del tipo de actividad y del tamaño de las mismas."

Mientras el pasante tenga esta condición, no puede generar provisiones de ningún tipo porque no existe una relación laboral

"Art. 4.- EXCLUSION LABORAL.- La relación jurídica entre las empresas y los pasantes se establecerá mediante un contrato de pasantía y se regirá única y exclusivamente por las disposiciones de esta Ley y las de aquéllas a las que expresamente se remite sus disposiciones. No será de carácter laboral; por lo tanto, no serán aplicables a ésta, las normas del Código de Trabajo y demás leyes laborales.



DIRECCIÓN:
Mariscal Foch E4-261 y Av.
Amazonas.
Edificio Turisa
Piso 9. Oficina 901



(02) 604 6840



Tampoco habrá responsabilidad solidaria alguna entre el estudiante y centro de estudios de nivel superior o intermedio."

5. Por favor me ayudan con los topes de gastos en las cuentas de:

GASTOS DE GESTION GASTOS DE VIAJE GASTOS DE PUBLICIDAD OTROS GASTOS DE OFICINA

"LEY DE REGIMEN TRIBUTARIO INTERNO

Art. 10.- Deducciones.- En general, con el propósito de determinar la base imponible sujeta a este impuesto se deducirán los gastos e inversiones que se efectúen con el propósito de obtener, mantener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana que no estén exentos.

En particular se aplicarán las siguientes deducciones:

6.- Los gastos de viaje y estadía necesarios para la generación del ingreso, que se encuentren debidamente sustentados en comprobantes de venta que cumplan los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente. No podrán exceder del tres por ciento (3%) del ingreso gravado del ejercicio; y, en el caso de sociedades nuevas, la deducción será aplicada por la totalidad de estos gastos durante los dos primeros años de operaciones;"

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN A LA LEY DE REGIMEN TRIBUTARIO INTERNO

Art. 28.- Gastos generales deducibles.- Bajo las condiciones descritas en el artículo precedente y siempre que no hubieren sido aplicados al costo de producción, son deducibles los gastos previstos por la Ley de Régimen Tributario Interno, en los términos señalados en ella y en este reglamento, tales como:

10. Gastos de gestión.

Los gastos de gestión, siempre que correspondan a gastos efectivos, debidamente documentados y que se hubieren incurrido en relación con el giro ordinario del negocio, como atenciones a clientes, reuniones con empleados y con accionistas, <u>hasta un máximo</u> equivalente al 2% de los gastos generales realizados en el ejercicio en curso.

11. Promoción y publicidad.

Los costos y gastos incurridos para la promoción y publicidad de bienes y servicios serán deducibles hasta un máximo del 4%(2018) 20% (2019) del total de ingresos gravados del contribuyente, este límite no será aplicable en el caso de erogaciones incurridas por:

- a. Micro y pequeñas empresas, incluidas las personas naturales cuyos ingresos se encuentren dentro de los límites establecidos para considerarse como micro y pequeñas empresas; excepto cuando estos costos y gastos sean incurridos para la promoción de bienes y servicios producidos o importados por terceros.
- b. Contribuyentes que se dediquen a la prestación de servicios de promoción y publicidad como su actividad habitual, excepto los que se incurran para su propio beneficio; y,
- c. La oferta o colocación de bienes y servicios de producción nacional, en mercados externos.
- d. La oferta de turismo interno y receptivo.
- e. Patrocinio y organización de actividades deportivas, artísticas y culturales, así como la promoción y publicidad de aquellos contribuyentes que se dediquen exclusivamente a la fabricación o comercialización de bienes relacionados directamente con dichas actividades. "



DIRECCIÓN:
Mariscal Foch E4-261 y Av.
Amazonas.
Edificio Turisa
Piso 9. Oficina 901



(02) 604 6840



Los otros gastos normalmente no tienen límites.

Saludos Dra. Katty Vaca Armas M.s.c. ASESORA COMERCIAL

MATERIA GRAVADA PARA APORTACIÓN IESS.

PREGUNTA 5:

Buenas Tardes. Si se paga una bonificación por alimentación y movilización, que no supera el 20% del Sueldo, sé que **no** se aporta al IESS. Mi duda es,

- 1. Si este valor pagado por bonificación es deducible o no para el impuesto a la renta?
- 2.- Si solo el rol de pagos sería documento suficiente para el SRI?
- 3.- Este ingreso, para el trabajador es ingreso gravado o no de IR?

Saludos Edilma

RESPUESTA 5:

Estimada Edilma, en relación a su inquietud, le comento que:

El Art. 14 de la Ley de Seguridad Social solo considera gastos de alimentación mas no movilización como ingresos que no forman parte de la materia gravable para aportación al IESS.

- "Art. 14.- EXENCIONES.- No constituyen materia gravada y no se incluirán en el establecimiento de la base presuntiva de aportación (BPA):
- 1. Los gastos de alimentación de los trabajadores, ni en dinero ni en especie, cubiertos por el empleador;
- 2. El pago total o parcial, debidamente documentado, de los gastos de atención médica u odontológica, asistencial o preventiva, integral o complementaria, cubiertos por el empleador y otorgados al trabajador o a su cónyuge o a su conviviente con derecho o a sus hijos menores de dieciocho (18) años o a sus hijos de cualquier edad incapacitados para el trabajo;
- 3. Las primas de los seguros de vida y de accidentes personales del trabajador, no cubiertos por el Seguro General Obligatorio, pagadas por el trabajador o su empleador;
- 4. La provisión de ropas de trabajo y de herramientas necesarias para la tarea asignada al trabajador;
- 5. El beneficio que representen los servicios de orden social con carácter habitual en la industria o servicio y que, a criterio del IESS, no constituyan privilegio; y,
- 6. La participación del trabajador en las utilidades de la empresa.
- 7. La Compensación económica para el salario digno.

La suma de las exenciones comprendidas en los numerales 1 al 5 de este artículo no podrá superar en ningún caso una cuantía equivalente al veinte por ciento (20%) de la retribución monetaria del trabajador por conceptos que constituyan materia gravada."

La Ley de seguridad social solo genera obligación con respecto a afiliación al IESS y no de impuesto a la renta

Las bonificaciones de alimentación y movilización, son ingresos gravados totalmente para efectos tributarios, pues no se encuentran enumerados en el artículo 9 LORTI.

"Art. 9.- Exenciones.- Para fines de la determinación y liquidación del impuesto a la renta, están exonerados exclusivamente los siguientes ingresos:"

PREGUNTA 5:

Muchas Gracias.





Pero mi duda al poner yo como empleador en el rol de pagos de mis trabajadores, bonificación. por alimentación, me sirve a mi como deducible de Impuesto a la Renta al declarar al SRI. Y si solo el rol de pagos sería como documento de sustento? Gracias nuevamente Dra.

RESPUESTA 5:

Si mi estimada Edilma, recuerde que el documento que legaliza el gasto de relación de dependencia es el rol de pagos, si consta en este documento, usted tiene derecho a la deducción dentro del límite señalado por la Ley de Seguridad Social.

Saludos cordiales Dra. Katty Vaca Armas M.s.c. ASESORA COMERCIAL

TRATAMIENTO DE CONDOMINIOS.

PREGUNTA 6:

Dra buenas tardes una consulta:

- 1. Un como es el tratamiento de los condominios que entidad les rige? Tienen que sacar facturas o solo recibos?
- 2. Requieren registrar contador o no únicamente sacan el Ruc?
- 3. Con respecto a los gastos personales las alícuotas las considero como gasto únicamente con los recibos ? Estos tienen alguna autorización del SRI?

SALUDOS

Pilar

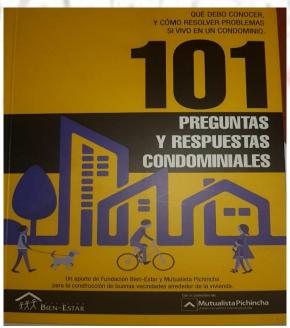
RESPUESTA 6:

Pilar:

1. Los condominios son una sociedad civil para manejo administrativo de las alícuotas de un bien comun, no son controladas por ninguna Superintendencia, solo ante el SRI, mientras no tengan actividades economicas de alquiler, venta o similar, no existe obligación de emisión de facturas, pero puede emitir recibos tal como lo señala el Reglamento de Comprobantes de venta en su artículo 10.

Puedo recomendarle un buen libro para administración de Condominios, es bastante legal

pero es muy bueno.





DIRECCIÓN: Mariscal Foch E4-261 y Av. Amazonas. **Edificio Turisa**

Piso 9. Oficina 901



(02) 604 6840



- 2. Como no tienen actividad empresarial, no tienen vector fiscal, no hay obligación de contador ni de declaraciones.
- 3. Así es solo los recibos ya le sustentan gasto personal "Art. 10.- Sustento de costos y gastos.Para sustentar costos y gastos del adquirente de bienes o servicios, a efectos de la
 determinación y liquidación del impuesto a la renta, se considerarán como comprobantes
 válidos los determinados en este reglamento, siempre que cumplan con los requisitos
 establecidos en el mismo y permitan una identificación precisa del adquirente o beneficiario.

También sustentarán gastos, para efectos de la determinación y liquidación del impuesto a la renta, los documentos que se emitan por el pago de cuotas o aportes que realice el contribuyente a condominios, siempre que en los mismos esté plenamente identificado el condominio, número de RUC y dirección, y se identifique también a quien realiza el pago, con su nombre, razón social o denominación, número de RUC o cédula de identificación y dirección.

Estos comprobantes deberán también ser pre impresos y pre numerados*."

Saludos cordiales Dra. Katty Vaca Armas M.s.c. ASESORA COMERCIAL

MES DE DICIEMBRE NO GENERÓ IMPUESTO A LA RENTA A PAGAR PERO GENERÓ RETENCIONES DE IVA A PAGAR

PREGUNTA 7:

Dra buenas tardes la empresa vendió en el mes de diciembre no generó impuesto a la renta a pagar pero generó retenciones de IVA a pagar

Rentas me está calculando las multas por 0.1 de los ingresos y el 3 % de las retenciones Y eso es lo correcto?

Lucas

RESPUESTA 7:

Estimado Lucas, le comento que en el formulario 104 se presenta la declaración bajo dos agencias, es decir agente de percepción (compras y ventas) y agente de retención (compras), el sistema anterior DIMM no identificaba o separaba este tipo de situaciones, sin embargo el sistema en línea está separando las dos agencias y por lo tanto cobrando por cada una de ellas y no por la totalidad de impuesto a pagar, por eso se paga dos tipos de multas

La verdad sí, es lo correcto.

Saludos cordiales Dra. Katty Vaca Armas M.s.c. ASESORA COMERCIAL



DIRECCIÓN:
Mariscal Foch E4-261 y Av.
Amazonas.
Edificio Turisa
Piso 9. Oficina 901



(02) 604 6840



ES CORRECTO QUE CRUCEN EL IVA PERCIBIDO POR LA AUTOGESTIÓN CON EL CRÈDITO TRIBUTARIO DE LAS COMPRAS QUE REALIZA

PREGUNTA 8:

Dra buen día, las Federaciones Deportivas, del país reciben asignaciones por parte del estado para que puedan cubrir sus gastos. Los gastos que realizan son declarados en el F104 y según la contadora de una de estas Federaciones le dan derecho a crédito tributario (CT). Este CT a su vez lo utiliza y lo cruza con el IVA en ventas que percibe la Federación producto de las facturas que emite por algunos servicios particulares que presta a terceros (autogestión).

Es correcto que crucen el IVA percibido por la autogestión con el CT de las compras que realiza la Federación???

Fernando

RESPUESTA 8:

Mi estimado Fernando, sería correcto siempre que el Crédito Tributario por IVA tenga relación directa con las ventas que está realizando, porque si los desembolsos son por efectos administrativos y no tienen ninguna relación con lo facturado, no puede tomarse Crédito Tributario, le recomiendo revisar el penúltimo inciso del Art. 66 LORTI "Como regla de aplicación general y obligatoria, se tendrá derecho a crédito tributario por el IVA pagado en la utilización de bienes y servicios gravados con este impuesto, siempre que tales bienes y servicios se destinen a la producción y comercialización de otros bienes y servicios gravados."

Saludos cordiales Dra. Katty Vaca Armas M.s.c. ASESORA COMERCIAL

OBLIGADOS A LLEVAR CONTABILIDAD LAS PERSONAS NATURALES QUE SU CAPITAL PROPIO SUPERE LOS 180 MIL DÓLARES

PREGUNTA 9:

Buenos días por favor Dra según la reforma de Diciembre también están obligados a llevar contabilidad las personas naturales que su capital propio supere los 180 mil dólares; por favor confirme o como hago el trámite en Sri para no llevar contabilidad; si solo factura el arriendo de un predio agrícola por 40 mil anual

SALUDOS Emma

RESPUESTA 9:

Debe hacer una carta solicitando y demostrando sus ingresos nada más Emma y esperar que le responda el SRI

PREGUNTA 9:

Entonces no estaría en el Art 37 que su capital propio es 201 mil en la patrimonial de 2018.

RESPUESTA 9:

Una cosa es el patrimonio y otra muy diferente el capital de trabajo.





PREGUNTA 9:

Por favor puede dejarme en claro por qué en rentas me indican que si tiene la obligación para hacer la carta y presentar una carta

RESPUESTA 9:

El patrimonio es todo lo que tiene una persona que incluye actividad económica o no.

Para llevar contabilidad sus activos, pasivos y patrimonio, solo deben relacionarse con la actividad generadora de renta

Reglamento LORTI "Art. 37.- Contribuyentes obligados a llevar contabilidad.- Todas las sucursales y establecimientos permanentes de compañías extranjeras y las sociedades definidas como tales en la Ley de Régimen Tributario Interno, están obligadas a llevar contabilidad.

Iqualmente, están obligadas a llevar contabilidad las personas naturales y las sucesiones indivisas que obtengan rentas objeto de este impuesto incluidas las actividades agrícolas, pecuarias, forestales o similares, así como los profesionales, comisionistas, artesanos, agentes, representantes, otros trabajadores autónomos, y demás personas que obtengan rentas de capital distintas de las mencionadas en el siguiente inciso, y que operen con un capital propio que al inicio de sus actividades económicas o al 1o. de enero de cada ejercicio impositivo hayan sido superiores a ciento ochenta mil (USD 180.000) dólares de los Estados Unidos de América o cuyos ingresos anuales del ejercicio fiscal inmediato anterior, hayan sido superiores a trescientos mil (USD 300.000) dólares de los Estados Unidos de América o cuyos costos y gastos anuales, imputables a la actividad económica, del ejercicio fiscal inmediato anterior hayan sido superiores a doscientos cuarenta mil (USD 240.000) dólares de los Estados Unidos de América. Se entiende como capital propio, la totalidad de los activos menos pasivos que posea el contribuyente, relacionados con la generación de la renta."

Saludos cordiales Dra. Katty Vaca Armas M.s.c. ASESORA COMERCIAL

PROPIETARIO NO PUEDE SER EMPLEADO

PREGUNTA 10:

Buenas tardes, por favor me ayuda indicándome la base legal, en la que indica que un propietario no puede ser empleado, gracias.

María del Carmen

RESPUESTA 10:

Código de Trabajo "Art. 8.- Contrato individual.- Contrato individual de trabajo es el convenio en virtud del cual una persona se compromete para con otra u otras a prestar sus servicios lícitos y personales, bajo su dependencia, por una remuneración fijada por el convenio, la ley, el contrato colectivo o la costumbre."

Como notará el propietario no puede ser empleado

PREGUNTA 10:

Gracias Katy, y donde esta que se cambia el código en el IESS

RESPUESTA 10:

Eso es una disposición interna del IESS.

Saludos cordiales Dra. Katty Vaca Armas M.s.c. ASESORA COMERCIAL



DIRECCIÓN: Mariscal Foch E4-261 y Av. Amazonas. **Edificio Turisa**



(02) 604 6840



EMPLEADO QUE RENUNCIA CUANTO TIEMPO DEBE QUEDARSE

PREGUNTA 11:

Dra por favor ayúdeme con una consulta, un empleado que renuncia cuanto tiempo debe quedarse en el puesto de trabajo y es remunerado hasta el último día?

Saludos Margarita

RESPUESTA 11:

Usted le paga hasta el último día, normalmente debería quedarse 15 días, pero eso ya no es obligatorio como lo era antes

Cuando un empleado renuncia, es preferible que se vaya y no detenerlo por los efectos que puede causar dentro de la empresa, es más saludable aceptarle la renuncia inmediatamente y solo que entregue su puesto y ya.

Saludos cordiales Dra. Katty Vaca Armas M.s.c. ASESORA COMERCIAL

UN EMPLEADO EN EL RDEP COMO ENFERMEDAD CATASTRÓFICA

PREGUNTA 12:

Dra una consulta para ingresar a un empleado en el RDEP como enfermedad catastrófica que necesito que me presente en empleado por favor la parte legal en caso de que exista? Solo me dio uno que dice que lo operaron de Cáncer de colon ese está bien.

Saludos Vanessa

RESUESTA 12:

Debe entregar un certificado avalado por el IESS o Ministerio de Salud Pública; indicando que padece de una enfermedad catastrófica.

Art. 34 Reglamento LORTI: En el caso de gastos de salud por enfermedades catastróficas, raras o huérfanas se los reconocerá para su deducibilidad hasta en un valor equivalente a dos (2) fracciones básicas gravadas con tarifa cero de impuesto a la renta de personas naturales. En estos casos, el total de los gastos personales deducibles no podrá ser superior a dos (2) fracciones básicas gravadas con tarifa cero de impuesto a la renta de personas naturales. Las enfermedades deberán estar certificadas o avaladas por la autoridad sanitaria nacional competente, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno.

Saludos cordiales Dra. Katty Vaca Armas M.s.c. ASESORA COMERCIAL



DIRECCIÓN:
Mariscal Foch E4-261 y Av.
Amazonas.
Edificio Turisa
Piso 9. Oficina 901



(02) 604 6840



ARTESANOS CALIFICADOS POR LA JNDA (MECÁNICOS) PUEDEN VENDER REPUESTOS DE VEHÍCULOS QUE NO HAN SIDO ELABORADOS POR ELLOS Y LUBRICANTE QUE ESTÁN GRAVADOS CON TARIFA 12%

PREGUNTA 13:

Dra buenas tardes...

Los artesanos calificados por la JNDA (mecánicos) pueden vender repuestos de vehículos que no han sido elaborados por ellos y lubricante que están gravados con tarifa 12% y seguir haciendo declaraciones semestrales?

Saludos Lisseth

RESPUESTA 13:

Pueden hacerlo Lisseth, sin embargo en ese preciso momento estarían perdiendo su beneficio de la tarifa 0% de IVA, pues es un requisito de la LORTI así como del Reglamento que para mantener la calificación el vender únicamente los bienes o servicios producidos en el taller artesanal:

"Art. 188.- Régimen especial para artesanos.- Los artesanos calificados por la Junta Nacional de Defensa del Artesano, en la venta de los bienes y en la prestación de los servicios, producidos y dados tanto por ellos como por sus talleres y operarios, emitirán sus comprobantes de venta considerando la tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado, siempre que se cumplan con los siguientes requisitos:

- 1. Mantener actualizada su calificación por la Junta de Defensa del Artesano.
- 2. Mantener actualizada su inscripción en el Registro Unico de Contribuyentes.
- 3. No exceder del monto de activos totales permitido por la Ley de Defensa del Artesano.
- 4. Prestar exclusivamente los servicios a los que se refiere su calificación por parte de la Junta de Defensa del Artesano.
- 5. Vender exclusivamente los bienes a los que se refiere su calificación por parte de la Junta Nacional de Defensa del Artesano.
- 6. Emitir los comprobantes de venta debidamente autorizados y que cumplan los requisitos previstos en el Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención.
- 7. Exigir a sus proveedores las correspond<mark>ie</mark>ntes facturas y archivarlas en la forma y condiciones que determine el Servicio de Ren<mark>ta</mark>s Internas.
- 8. Llevar su registro de ingresos y gastos de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Régimen Tributario
- 9. Presentar semestralmente su declaración del Impu<mark>es</mark>to al Valor Agregado y, anualmente, su declaración de Impuesto a la Renta.
- 10. Cumplir con los deberes formales previstos en el Código Tributario.

Al artesano que reúna los requisitos señalados en los numerales del 1 al 5, el Servicio de Rentas Internas le conferirá el certificado que indique que está facultado a emitir comprobantes de ventas con el IVA tarifa 0%.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en los numerales anteriores, determinará que el artesano deba emitir en lo posterior sus comprobantes con el IVA tarifa 12%, sin perjuicio de las demás sanciones a las que hubiere lugar."

Saludos Dra. Katty Vaca Armas, Msc Asesoría Empresarial



DIRECCIÓN:
Mariscal Foch E4-261 y Av.
Amazonas.
Edificio Turisa
Piso 9. Oficina 901



(02) 604 6840



INVENTARIOS DEBERÍAN ESTAR CON UN VALOR AL COSTO

PREGUNTA 14:

Estimados, buenas tardes

La Compañía adquirió 15.000 metros de tela vinílica a \$10 el metro, pero 5.000 metros llegaron con leves fallas, debido a la calidad se pidió al proveedor cambiar esos 5.000 metros por excelente calidad, el proveedor lo hizo pero también nos dejó los 5.000 metros de tela con fallas como regalo (no nos cobró), es decir, al final pagamos al proveedor los \$150.000 contratados.

En el inventario se registraron en el año 2017 los 20.000 metros recibidos, 15.000 a \$10 y los 5.000 con costo cero. Auditoría nos pide evaluar el tema, ya que no debería haber ítems con costo cero.

Durante el año 2018 usamos ese inventario con fallas de la siguiente manera: 500 metros en áreas como los baños, también donamos 300 metros a una Compañía relacionada y se tiene previsto realizar otras donaciones y usos internos para la Compañía.

La consulta: sustento tributario y/o financiero para costear ese inventario y cómo determinar un costo razonable.

Saludos, Carina

RESPUESTA 14:

Estimada Carina, en relación a su consulta le comento que los Auditores tiene razón en hacerle esa observación ya que los inventarios deberían estar con un valor al costo aun que se de \$ 1.00 por darle el ejemplo.

¿Cómo debería contabilizar esos 5000 metros? Debería hacerlos al costo que los compro es decir a \$ 10

Inventario Defectuoso 5000

Ingresos Extraordinarios 5000

Estos ingresos son totalmente gravados para el cálculo del impuesto a la renta.

Atentamente, Ing. Diana Sánchez Asesor Contable/Tributario/Laboral Fundación El Contador



DIRECCIÓN: Mariscal Foch E4-261 y Av. Amazonas. Edificio Turisa Piso 9. Oficina 901



27

BANCO DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS No. 60

ADQUISICIÓN DE ACCIONES EN EUROS AÑO 2009

PREGUNTA 15:

Estimados buenas tardes

La asociación donde trabajo es una exportadora de banano y tiene como cliente mayoritario una compañía de Holanda. En enero 2009 la Asociación adquiere 833 acciones cuyo costo unitario es de 300 Euros, pagado un total de 250000.00 doscientos cincuenta mil euros. El asunto es que nunca se registró en la contabilidad estas acciones, he revisado si se pagó en efectivo o mediante banco y tampoco refleja ningún valor pagado.

Se necesita realizar el registro en los libros contables en diciembre 2018.

Se convierte en partes relacionada, ya que estas acciones corresponden a las 833ava partes de las 12666 partes del capital suscrito

Cuál sería el asiento contable de estas acciones
......
capital acciones

Qué tipo de cambio lo registraría con la fecha de adquisición 2009 o diciembre 2018

Que impuesto debo pagar por las utilidades recibidas anualmente y cuál sería el asiento contable de estas utilidades

Si tiene que aportar algo más a este tema le quedo muy agradecida

Ketty

RESPUESTA 15:

Para la pregunta 1) que me indica si se convierte en partes relacionadas, le comento que no, no son partes relacionadas ya que no cumplen con los % que indica el Reglamento.

REGLAMENTO A LA LEY

- "Art. 4.- Partes relacionadas.- Con el objeto de establecer partes relacionadas, a más de las referidas en la Ley, la Administración Tributaria con el fin de establecer algún tipo de vinculación por porcentaje de capital o proporción de transacciones, tomará en cuenta, entre otros, los siguientes casos:
- 1. Cuando una persona natural o sociedad sea titular directa o indirectamente del 25% o más del capital social o de fondos propios en otra sociedad.
- 2. Las sociedades en las cuales los mismos socios, accionistas o sus cónyuges, o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, participen directa o indirectamente en al menos el 25% del capital social o de los fondos propios o mantengan transacciones comerciales, presten servicios o estén en relación de dependencia.
- 3. Cuando una persona natural o sociedad sea titular directa o indirectamente del 25% o más del capital social o de los fondos propios en dos o más sociedades.
- 4. Cuando una persona natural o sociedad, domiciliada o no en el Ecuador, realice el 50% o más de sus ventas o compras de bienes, servicios u otro tipo de operaciones, con una persona natural o sociedad, domiciliada o no en el país. Para la consideración de partes relacionadas bajo este numeral, la Administración Tributaria deberá notificar al sujeto pasivo, el cual, de ser el caso, podrá demostrar que no existe relacionamiento por dirección, administración, control o capital.



DIRECCIÓN:
Mariscal Foch E4-261 y Av.
Amazonas.
Edificio Turisa
Piso 9. Oficina 901



(02) 604 6840



Los contribuyentes que cumplan con los preceptos establecidos en esta norma estarán sujetos al régimen de precios de transferencia y deberán presentar los anexos, informes y demás documentación relativa a los precios de transferencia, en la forma establecida en este reglamento, sin necesidad de ser notificados por la Administración Tributaria.

Para establecer partes relacionadas cuando las transacciones realizadas entre éstas, no se ajusten al principio de plena competencia la Administración aplicará los métodos descritos en este reglamento."

Para la pregunta 2) sobre el asiento contable:

CONCEPTO	DEBE	HABER	OBSERVACIONES
Inversiones en acciones	250.000	3	(este valor en euros debe estar convertido a dólares pero con el valor de cambio según el BCE del 2009)
Capital en acciones		250.000	

Y finalmente con la pregunta 3), estos ingresos o utilidades no le gene<mark>ran im</mark>puestos gravados son ingresos exentos, le recomienda pueda revisar todo el articulo 9 exenciones de la Ley.

Atentamente, Ing. Diana Sánchez Asesor Contable/Tributario/Laboral Fundación El Contador

DEVOLUCIÓN DE UNA IMPORTACIÓN DE LIBROS.

PREGUNTA 16:

He realizado la devolución de una importación de libros, que casilleros debo utilizar para registrar en el formulario 104.

Saludos Esteban

RESPUESTA 16:

Estimado Esteban:

En base a la pregunta que le ha realizado sobre la devolución de una importación de libros, me permito indicarle que debe ubicar en el formulario 104 en los siguientes casilleros, dependiendo dos casos:

La devolución se realiza dentro del mismo mes de la importación:

Aquí debe ubicar en el casillero: 506 - 516 (IMPORTACION DE BIENES GRAVADOS TARIFA 0%) ya que es la compra de libros

Por ejemplo: se importó \$ 1000 y devolvió \$ 200 seria: 506 \$1000 516 \$ 800

La devolución se realiza en los próximos meses siguientes de la importación:

Aquí debe ubicar en el casillero: 543 (NOTAS DE CREDITO TARIFA 0% POR COMPENSAR PROXIMO MES)



DIRECCIÓN:
Mariscal Foch E4-261 y Av.
Amazonas.
Edificio Turisa
Piso 9. Oficina 901



(02) 604 6840



Por ejemplo: cuando usted recibe la nota de crédito de esa devolución entonces ahí ubicazesos valores.

Base legal

LEY DE REGIMEN TRIBUTARIO INTERNO

Art. 55.- Transferencias e importaciones con tarifa cero.- Tendrán tarifa cero las transferencias e importaciones de los siguientes bienes:

(...) 7.- Papel bond, libros y material complementario que se comercializa conjuntamente con los libros;

8.- Los que se exporten; y,

9.- Los que introduzcan al país:

Atentamente, Ing. Diana Sánchez

Asesor Contable/Tributario/Laboral Fundación El Contador





SUBSIDIO POR ENFERMEDAD.



LEY DE SEGURIDAD SOCIAL Art. 106.- SUBSIDIOS DE ENFER-MEDAD Y MATERNIDAD.- Será de car-

go del empleador la prestación señalada en los artículos 42, numeral 19, y 153 del Código del Trabajo, cuando el trabajador no reuniere los requisitos mínimos señalados en esta Ley para causar derecho a la prestación del Seguro General de Salud Individual y Familiar. Igualmente, será de cargo del empleador el pago del cincuenta por ciento (50%) del sueldo o salario del trabajador durante los tres (3) primeros días de enfermedad no profesional.



CÓDIGO DE TRABAJO ART. 42.- OBLIGACIONES DEL EM-

PLEADOR.- Son obligaciones del empleador:

19. Pagar al trabajador, cuando no tenga derecho a la prestación por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el cincuenta por ciento de su remuneración en caso de enfermedad no profesional, hasta por dos meses en cada año, previo certificado médico que acredite la imposibilidad para el trabajo o la necesidad de descanso;



CÓDIGO DE TRABAJO

ART. 153.- PROTECCIÓN A LA MUJER EMBARAZADA.- No se podrá dar por terminado el contrato de trabajo por causa del embarazo de la mujer trabajadora y el empleador no podrá reemplazarla definitivamente dentro del período de doce semanas que fija el artículo anterior.

Durante este lapso la mujer tendrá derecho a percibir la remuneración completa, salvo el caso de lo dispuesto en la Ley de Seguridad Social, siempre que cubra en forma igual o superior los amparos previstos en este Código.

La o el juzgador dispondrá el reintegro inmediato al trabajo de la mujer despedida en estado de embarazo o en periodo de lactancia.

CASO PRÁCTICO:

TENEMOS UN EMPLEADO CON UN SUELDO MENSUAL DE \$ 450.00, DURANTE EL MES NOS ENTREGA UN CERTIFICADO MÉDICO DE 8 DÍAS POR ENFERMEDAD.

SUELDO DIARIO	15.00
TOTAL SUBSIDIO EMPLEADOR	22.50
TOTAL SUBSIDIO IESS	78.75

SUELDO MENSUAL

SUBSIDIO 3 DIAS					
50% EMPLEADOR		50% IESS			
DETALLE	VALOR	CÁLCULO	DETALLE	VALOR	CÁLCULO
50% VALOR DÍA	7,50	15 * 50%	50% VALOR DÍA	7,50	15 * 50%
TOTAL SUBSIDIO	22,50	7,50 * 3 días	TOTAL SUBSIDIO	22,50	7,50 * 3 días

SUBSIDIO 5 DIAS					
0% EMPLEADOR		75% IESS			
DETALLE	VALOR	CÁLCULO	DETALLE	VALOR	CÁLCULO
0% VALOR DÍA	0,00		75% VALOR DÍA	11,25	15 * 75%
TOTAL SUBSIDIO	0,00		TOTAL SUBSIDIO	56,25	11,25 * 5 días

VALOR QUE NO CUBRE NADIE EN LOS CINCO DÍAS

450.00

Recordemos que en el cuadro de subsidio por 5 días, sólo se hace por el porcentaje del 75% y nos queda un 25% sin subsidiar:

25% PORCENTAJE NO SUBSIDIADO				
DETALLE VALOR (CÁLCULO		
25% VALOR DÍA	3,75	15 * 25%		
TOTAL NO SUBSIDIO	18,75	3,75 * 5 días		

NOTA: El registro de días trabajados que se debe reportar al IESS, es 30 DÍAS; no por 22 DIAS.







OBLIGACIÓN DE EMISIÓN FACTURACIÓN ELECTRÓNICA

	OBLIGACION DE EMISION	I FACTURACION ELECTRONIC	CA	
TIPO DE CONTRIBUYENTE	CONDICIÓN	CUMPLIMIENTO	FECHA DE INICIO FACTURACIÓN ELECTRÓNICA	
Proveedores del Estado	facturación en el ejercicio fiscal anterior (2017) sea igual o superior al valor de ingresos establecidos para estar obligados a llevar contabilidad	Ingresos anuales del ejercicio fiscal inmediato anterior, superior 15 FBE	1ero de enero 2018	
Personas naturales o sociedades proveedores de exportadores	facturación en el ejercicio fiscal anterior igual ó superior al valor de ingresos establecido para estar obligados a llevar contabilidad, y que al menos el 50% de la misma corresponda a transacciones efectuadas directamente con exportadores	a) Ingresos anuales del ejercicio fiscal inmediato anterior, superior 15 FBE b) Ventas a Exportadores	1ero de enero 2018	
Personas naturales o sociedades	ingresos anuales del ejercicio fiscal anterior sean iguales o superiores al monto contemplado para pequeñas y medianas empresas	Desde \$300.001.00 hasta \$5'000.000,00 Aquí aplica transitoria *	1ero de enero 2018	
Personas naturales o sociedades	Sujetos pasivos del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE)	Las personas naturales y sociedades, fabricantes de bienes gravados con este impuesto; Oulenes realicen importaciones de bienes gravados por este impuesto; y, Oulenes presten servicios gravados. (Art. 80 LORTI)	1ero de enero 2018	
Personas naturales o sociedades	Sujetos pasivos del Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas no Retornables (IBPNR)	a) Los embotelladores de bebidas en botellas plásticas (no productos lácteos o medicamentos embotellados); y b) Quienes realicen importaciones de bebidas en botellas plásticas gravadas.	1ero de enero 2018	59 1/08/2017
Personas naturales o sociedades	Quienes soliciten al Servicio de Rentas Internas devolución del Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas no Retornables IBPNR	a) Los recicladores, b) Centros de acopio, c) Importadores y d) Embotelladores Por las botellas plásticas no retornables gravadas con este impuesto, recicladas o transferidas a un reciclador (Art. 2 No. NAC-DGERCGC16-00000470)	1ero de enero 2018	-00000430 S.R.O. 5
Personas naturales o sociedades	Productores y comercializadores de alcohol		1ero de enero 2018	<u>3</u>
Personas naturales o sociedades	Titulares de concesiones mineras, Titulares de contratos de explotación minera, Titulares de licencias y permisos, Titulares de licencias y permisos, Titulares de autorizaciones para instalar y operar plantas de beneficio, fundición y refinación, y de licencias de comercialización; Todos los titulares de derechos mineros, excluidos los que se encuentran bajo el régimen de minería artesanal	Minería Artesanal aplicable a unidades Económicas populares, emprendimientos unipersonales, familiares y domésticos, utilizan maquinarias y equipos con capacidades limitadas de carga y producción, no pagan regalías, que sus permisos de labores no exceden de 4 hectáreas mineras, ni 6 hectáreas para labores a cielo ablerto (Ley de Minería, ARt. 134)	1ero de enero 2018	Resolución NAC-DGERCGC17-00000430 S.R.O.
Personas naturales o sociedades	Contribuyentes que desarrollen la actividad económica de elaboración y refinado de azúcar de caña		1ero de enero 2018]
Personas naturales o sociedades	Importadores habituales de bienes	*cumplir con las dos condiciones: Importaciones netas iguales o mayores al 25% de compras netas anuales del ejercicio anterior (2017) y Ingresos brutos del ejercicio anterior sean iguales o superiores a lo establecido para llevar contabilidad	1ero de julio 2018	
Personas naturales o	Agentes Afianzados de Aduana	Contar con la licencia otorgada por el SENAE	1ero de julio 2018	1
sociedades Personas naturales o	Presten Servicio de transporte de valores y especies	Servicio prestado a través de vehículos blindados	1ero de julio 2018	1
sociedades Personas naturales o	monetarias Venta, Cesión o Transferencia de cartera a cualquier título	Sea su actividad habitual	1ero de julio 2018	1
sociedades Sociedades	Consorcios, alianzas estratégicas u otras modalidades	Cuyos miembros sean facturadores electrónicos	1ero de julio 2018	•
Personas naturales o sociedades	con ingresos anuales del ejercicio fiscal anterior sean iguales o superiores al monto previsto para pequeñas empresas, señaladas en el literal c)	Desde \$300.000.01 hasta \$1.000.000,00	1ero de enero 2019	
Personas naturales o sociedades	Comercialización de vehículos nuevos Venta de Combustibles líquidos de petróleo	de transporte terrestre, incluidos motocicletas		
Personas naturales o sociedades	Importadores Proveedores del Estado	que vendan los productos que importan (comercializadores) Que durante el ejercicio 2018 tengan ingresos iguales o superiores a \$100.000,00	1ero de junio 2019	ada)
Personas naturales o sociedades	Comercializadores de maquinaria pesada y equipo caminero (nuevo o usado) Realicen la venta de gas licuado de petróleo	sea o nó actividad habitual venta al por mayor y menor	1ero de enero 2020	234 04/05/2018 (reformada)
Personas naturales o sociedades	No cumplan condiciones anteriores de actividad, que provean al Estado	transacciones iguales o superiores a \$1.000,00	1ero de enero 2021	5/2018
Personas naturales, sociedades y contribuyentes de Galápagos	Ingresos anuales en el ejercicio fiscal anterior	entre \$200.000,01 y \$300.000,oo *no aplica a sociedades con Régimen Simplificado	1ero de enero 2022	R.O. 234 04/0
	(E)	entre \$100.000,01 y \$200.000,00 *no aplica a sociedades con Régimen Simplificado	1ero de enero 2023	Resol. 191
Sociedades nuevas	Microempresas NUEVAS domiciliadas en Galápagos que no tengan establecimientos en el continente, que no cumplan condiciones anteriores	Constituidas a partir del 28 de diciembre de 2018 y cuyos ingresos no superen los \$300.000,oo en el ejercicio de constitución	1ero de enero 2024	Re
Sociedades nuevas	Con finalidad de lucro, no se incluye las sociedades con Régimen Simplificado	Constituidas a partir del 28 de diciembre de 2018 y cuyos ingresos no superen los \$100.000,oo en el ejercicio de constitución	Un año posterior a la fecha de inicio de su actividad económica	

BASES LEGALES: Resolución NAC-DGERCGC17-0000430 s.r.o. 59 1/08/2017 Reforma: Resolución NAC-DGERCGC17-00000568 S.R.O. 123 20/11/2017 Resolución NAC-DGERCGC18-00000191 R.O. 234 04/05/2018 Reforma: Resolución NAC-DGERCGC18-00000431 S.R.O. 396 28/12/2018 Dra. Katty Vaca Armas, MSC.



DIRECCIÓN:
Mariscal Foch E4-261 y Av.
Amazonas.
Edificio Turisa
Piso 9. Oficina 901



(02) 604 6840





RESOLUCIONES MES DE DICIEMBRE.

DECLARAR AL 24 DE DICIEMBRE DEL 2018; Y, RATIFICAR AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018, COMO DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO NO RECUPERABLE PARA TODOS LOS SECTORES ECONÓMICOS DEL PAÍS

No. 579
Lenín Moreno Garcés
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA
Registro Oficial Nº 394 – Segundo Suplemento Miércoles 26 de diciembre de 2018

Considerando:

Que el numeral 2 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el Estado reconoce y garantiza el derecho de las personas a una vida digna que asegure el descanso y ocio;

Que el artículo 383 de la Constitución de la República del Ecuador determina que "Se garantiza el derecho de las personas y las colectividades al tiempo libre, la ampliación de las condiciones físicas, sociales y ambientales para su disfrute, y la promoción de actividades para el esparcimiento, descanso y desarrollo de la personalidad";

Que el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establece dentro de las atribuciones y deberes del Presidente de la República la de dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su regulación y control;

Que la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica del Servicio Público y la Disposición General Cuarta del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público establecen los días de descanso obligatorio, así como establece la posibilidad del traslado de días feriados de descanso obligatorio a otras fechas; y,

Que la Disposición General Quinta de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Servicio Público y al Código del Trabajo, publicada en el Suplemento del Registro Oficial número 906 del 20 de diciembre del 2016, dispone que el Presidente de la República, mediante decreto ejecutivo, podrá suspender la jornada de trabajo tanto para el sector público como para el privado, en días que no son de descanso obligatorio, jornada que podrá ser compensada de conformidad con lo que se disponga en dicho decreto.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica del Servicio Público y artículo 26 y Disposición General Cuarta del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público,

Decreta:

Artículo 1.- Declarar al 24 de diciembre del 2018; y, ratificar al 31 de diciembre de 2018, como días de descanso obligatorio no recuperable para todos los sectores económicos del país.

Artículo 2.- En los días de descanso obligatorio establecidos en el presente Decreto Ejecutivo, se deberá garantizar la provisión de servicios públicos básicos de salud, bomberos, gestión de riesgos, aeropuertos, terminales aéreos, terrestres, marítimos, fluviales y servicios bancarios; en los cuales las máximas autoridades de las instituciones, entidades y organismos del sector público deberán disponer que se cuente con el personal mínimo que permita atender satisfactoriamente las demandas de la colectividad.

Bajo ningún concepto, el 24 de diciembre del año en curso se interrumpirá el cumplimiento del cronograma de remisión, que vence el 28 de diciembre de 2018, dispuesto por la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 309 del 21 de Agosto del



DIRECCIÓN: Mariscal Foch E4-261 y Av. Amazonas. Edificio Turisa Piso 9. Oficina 901



(02) 604 6840



2018. Para el efecto, la autoridad recaudadora competente podrá determinar las medidas que correspondan, por medio de resoluciones o actos administrativos, de ser pertinente.

Disposición Final Única.- El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 30 de noviembre del 2018.

f.) Lenín Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República.

Quito, 3 de diciembre del 2018, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Dra. Johana Pesántez Benítez

SECRETARIA GENERAL JURÍDICA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EXONERAR DEL 100% DEL PAGO DEL ANTICIPO DEL IMPUESTO A LA RENTA CORRESPONDIENTE AL PERIODO FISCAL 2018 A LOS CONTRIBUYENTES CUYO DOMICILIO TRIBUTARIO ESTÉ EN LAS PROVINCIAS DE MANABÍ Y ESMERALDAS

No. 570 Lenín Moreno Garcés PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA Registro Oficial Nº 388 – Segundo Suplemento Viernes 14 de diciembre de 2018

Considerando:

Que, los artículos 283 y 284 de la Constitución de la República disponen que los objetivos de la política económica son construir un sistema económico justo, democrático, productivo, solidario y sostenible, basado en la distribución equitativa de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable; además, que garanticen condiciones de eficiencia, competitividad, productividad y justicia;

Que, el inciso segundo del artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que, el primer inciso del artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad;

Que, la letra a) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno prescribe que las personas naturales y sucesiones indivisas no obligadas a llevar contabilidad, las personas naturales y sucesiones indivisas, que estando obligadas a llevar contabilidad conforme lo dispuesto en el artículo 19 de esta Ley, no realicen actividades empresariales; las sociedades y organizaciones de la economía popular y solidaria que cumplan las condiciones de las microempresas y las empresas que tengan suscritos o suscriban contratos de exploración y explotación de hidrocarburos en cualquier modalidad contractual, deberán determinar en su declaración correspondiente al ejercicio económico anterior, el anticipo a pagarse con cargo al ejercicio fiscal corriente de conformidad con la siguiente regla: "Una suma equivalente al 50% del impuesto a la renta determinado en el ejercicio anterior, menos las retenciones en la fuente del impuesto a la renta que les hayan sido practicadas en el mismo";

Que, la letra b) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno señala que el cálculo del anticipo de impuesto a la renta las personas naturales, las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y las sociedades, consiste en un valor equivalente a la suma matemática del cero punto dos por ciento (0.2%) del patrimonio total, más el cero punto dos por ciento (0.2%) del total de costos y gastos deducibles a efecto del impuesto a la renta, más el cero punto cuatro por ciento (0.4%) del total de los ingresos gravables a efecto de impuesto a la renta;



DIRECCIÓN:
Mariscal Foch E4-261 y Av.
Amazonas.
Edificio Turisa
Piso 9. Oficina 901



(02) 604 6840

2?

BANCO DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS No. 60

Que, el segundo inciso de la letra i) del numeral 2 del artículo antes referido, dispone que en casos debidamente justificados en que sectores, subsectores o segmentos de la economía, a nivel nacional o dentro de una determinada circunscripción territorial, haya sufrido una disminución significativa de sus ingresos y utilidades, a petición fundamentada del Ministerio del ramo, con informe del Director General del Servicio de Rentas Internas y dictamen del ente rector de las finanzas públicas, el Presidente de la República, mediante decreto, podrá reducir o exonerar el valor del anticipo establecido al correspondiente sector, subsector o segmento;

Que, el último inciso de la letra i) del numeral 2 del anticipo ibídem, determina que la reducción, exoneración o devolución antes referidas podrán ser autorizadas solo por un ejercicio fiscal a la vez, conforme lo establezca el correspondiente Decreto Ejecutivo;

Que, mediante Oficio Nro. MIPRO-MIPRO-2018-0114-OF, el Ministerio de Industrias y Productividad solicitó ampliar la exoneración del pago del impuesto a la renta correspondiente al año 2018 para los sectores productivos de Manabí y Esmeraldas;

Que en Virtud del informe de impacto fiscal del Servicio de Internas de 28 de septiembre de 2018 que se acompaña en el dictamen favorable emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Oficio Nro. MEF-MINFIN-2018-0808-O de la misma fecha respecto del presente Decreto Ejecutivo, de conformidad con la letra i) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno y artículo 74, numeral 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, respectivamente, se ha considerado necesario exonerar el pago del anticipo del Impuesto a la Renta con cargo al ejercicio fiscal 2018, para los contribuyentes cuyo domicilio tributario esté en las provincial de Manabí y Esmeraldas y, que desarrollen actividades económicas en cualquiera de los sectores productivos dentro de dichas jurisdicciones territoriales;

Que, la exoneración del anticipo del Impuesto la Renta para los sectores productivos de Manabí y Esmeraldas permitirá dinamizar el ciclo económico de las zonas afectadas por el terremoto del 16 de abril del año 2016; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren la letra i) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario interno y, la letra f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Decreta:

Artículo 1.- Exonerar del 100% del pago del anticipo del impuesto a la renta correspondiente al periodo fiscal 2018 a los contribuyentes cuyo domicilio tributario esté en las provincias de Manabí y Esmeraldas, y, que desarrollen actividades económicas en cualquiera de los sectores productivos dentro de dichas jurisdicciones territoriales.

Artículo 2.- Los contribuyentes señalados en el a<mark>rtículo</mark> anterior que hubieren pagado el anticipo del Impuesto a la Renta correspondiente al período fiscal 2018, podrán solicitar la devolución del valor pagado de conformidad con la normativa tributaria vigente.

Disposición General Única.- Los contribuyentes que no tengan su domicilio tributario en las provincias de Manabí o Esmeraldas, pero cuya actividad económica se desarrolle dentro de estas jurisdicciones territoriales, podrán acogerse al presente Decreto Ejecutivo cumpliendo los requisitos y condiciones establecidas mediante resolución por el Servicio de Rentas Internas.

Disposición Final.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Servicio de Rentas Internas, dentro del ámbito de sus competencias.

Dado en Manta, a 22 de noviembre de 2018.

f.) Lenín Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República.

Quito, 28 de noviembre de 2018, certifico que el que antecede es fiel copia del original. Documento firmado electrónicamente



DIRECCIÓN: Mariscal Foch E4-261 y Av. Amazonas. Edificio Turisa Piso 9. Oficina 901



(02) 604 6840



Dra. Johana Pesántez Benítez SECRETARIA GENERAL JURÍDICA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

MINISTERIO DE TRABAJO

REFORMAR EL ACUERDO MINISTERIAL NRO. MDT-2018-0159, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO 282, DE 12 DE JULIO DE 2018, QUE EXPIDE EL INSTRUCTIVO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE UTILIDADES, CUANDO EXISTA UNA DETERMINACIÓN TRIBUTARIA DEL IMPUESTO A LA RENTA

Nro. MDT-2018-0220
Abg. Raúl Clemente Ledesma Huerta
MINISTRO DEL TRABAJO
Martes 11 de diciembre de 2018 Registro Oficial № 385

Considerando:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.";

Que, en el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.";

Que, el artículo 328 de la Norma ibídem, dispone que la remuneración de la persona trabajadora será justa, con un salario digno que cubra al menos sus necesidades básicas y las de su familia; que su pago se dará en los plazos convenidos y no podrá ser disminuido ni descontado; y, que las personas trabajadoras del sector privado tienen derecho a participar de las utilidades líquidas de los empleadores de acuerdo con la ley;

Que, la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar, entró en vigencia el 20 de abril de 2015, mediante su publicación en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 483, con la cual se establecieron una serie de reformas al Código del Trabajo, entre las que constan las normas para la determinación de utilidades en relación al Impuesto a la Renta:

Que, el artículo 104 del Código del Trabajo, sustituido por el artículo 19 de la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 483, de 20 de abril de 2015, determina que el Ministerio rector del trabajo expedirá los acuerdos ministeriales necesarios para la adecuada aplicación de lo dispuesto en este artículo.;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 8, de 24 de mayo de 2017, expedido por el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, señor licenciado Lenín Moreno Garcés se designó como Ministro del Trabajo al abogado Raúl Clemente Ledesma Huerta;

Que, mediante Resolución Nro. 461-2018-F, de 28 de septiembre de 2018, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, resuelve incorporar un artículo en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, en aplicación del artículo 104 del Código del Trabajo; y,



DIRECCIÓN:
Mariscal Foch E4-261 y Av.
Amazonas.
Edificio Turisa
Piso 9. Oficina 901



(02) 604 6840



De conformidad a las atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República y el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerda:

REFORMAR EL ACUERDO MINISTERIAL NRO. MDT-2018-0159, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO 282, DE 12 DE JULIO DE 2018, QUE EXPIDE EL INSTRUCTIVO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE UTILIDADES, CUANDO EXISTA UNA DETERMINACIÓN TRIBUTARIA DEL IMPUESTO A LA RENTA

Art 1.- Agréguese a continuación de la DISPOSICIÓN GENERAL QUINTA, una disposición con el siguiente texto:

"SEXTA.- Para efectos del cálculo de los intereses a los que se refiere el artículo 104 del Código del Trabajo, la tasa máxima activa referencial, será igual a la tasa legal, de conformidad con lo dispuesto por la Resolución Nro. 461-2018-F, de 28 de septiembre de 2018, emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera."

DISPOSICION FINAL.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, D. M. a 05 de noviembre de 2018. f.) Abg. Raúl Clemente Ledesma Huerta, Ministro del Trabajo.

EXPEDIR EL INSTRUCTIVO PARA SANCIONAR LOS CASOS DE INCUMPLIMIENTO DEL REGISTRO DE LA INFORMACIÓN DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS ACTIVAS A CARGO DEL EMPLEADOR, EN EL SISTEMA INFORMÁTICO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

MINISTERIO DEL TRABAJO Nro.: MDT-2018-227 Raúl Clemente Ledesma Huerta MINISTRO DEL TRABAJO

Lunes 3 de diciembre de 2018 Suplemento – Registro Oficial Nº 380

Considerando:

Que, el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución:

Que el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador indica que el trabajo es un derecho, un deber social y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía, y que el Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado;

Que, el artículo 76 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones administrativas;

Que, el numeral 1 del artículo 154, de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que a los Ministros de Estado, les corresponde, además de las atribuciones establecidas en la Ley, ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;



DIRECCIÓN: Mariscal Foch E4-261 y Av. Amazonas. Edificio Turisa Piso 9. Oficina 901



(02) 604 6840

27

BANCO DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS No. 60

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, indica que las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, y que tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige, entre otros, por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación y transparencia;

Que, la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar, publicada en el tercer Registro Oficial Suplemento No. 483 de 20 de abril de 2015, en su artículo 9 reformó el numeral 7 del artículo 42 del Código del Trabajo señalando que el empleador deberá: "Llevar un registro de trabajadores en el que conste el nombre, edad, procedencia, estado civil, clase de trabajo, remuneraciones, fecha de ingreso y de salida, dirección domiciliaria, correo electrónico y cualquier otra información adicional que facilite su ubicación. Este registro se lo actualizará con los cambios que se produzcan";

Que, el artículo 52 de la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar, determina que el Ministerio del Trabajo ejercerá la rectoría en materia de seguridad en el trabajo y en la prevención de riesgos laborales y será competente para emitir normas y regulaciones a nivel nacional en la materia;

Que, el artículo 539 del Código del Trabajo prescribe que corresponde al Ministerio de Trabajo la reglamentación, organización y protección del trabajo y las demás atribuciones establecidas en dicho Código;

Que, el numeral 7 del artículo 542 del Código del Trabajo dispone que es atribución de la Dirección Regional del Trabajo imponer las sanciones que el Código autorice;

Que, los números 1, 2, 3, 4 y 7, del artículo 545 del Código del Trabajo, hacen referencia a las atribuciones de los Inspectores del Trabajo relacionadas con su obligación de precautelar el cumplimiento de las obligaciones de los empleadores y trabajadores;

Que, el artículo 628 del Código del Trabajo ordena que las violaciones de las normas del mencionado Código, serán sancionadas en la forma prescrita en los artículos pertinentes y, cuando no se haya fijado sanción especial, el Director Regional del Trabajo podrá imponer multas de hasta doscientos dólares de los Estados Unidos de América, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 95 del Código de la Niñez y Adolescencia;

Que, los artículos 631, 632 del Código ibídem, establecen que tienen competencia para la imposición de multas y sanciones las autoridades del trabajo, dentro de su respectiva jurisdicción y de las funciones que les están encomendadas en este Código; así como las multas y sanciones por reincidencia de las infracciones;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2017-135, emite el Instructivo para el Cumplimiento de las Obligaciones de Empleadores, publicado en el Registro Oficial 104 de fecha 20 de octubre de 2017; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, y artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerda:

EXPEDIR EL INSTRUCTIVO PARA SANCIONAR LOS CASOS DE INCUMPLIMIENTO DEL REGISTRO DE LA INFORMACIÓN DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS ACTIVAS A





CARGO DEL EMPLEADOR, EN EL SISTEMA INFORMÁTICO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

- **Art. 1.- Del objeto y ámbito de aplicación.-** El presente Acuerdo Ministerial regula el procedimiento sancionatorio que deberán aplicar las Direcciones Regionales de Trabajo y Servicio Público y los inspectores de Trabajo del Ministerio del Trabajo por el incumplimiento de registro de la información de las personas trabajadoras activas a cargo de los empleadores, en el sistema informático del Ministerio del Trabajo.
- **Art. 2.- De la preventiva.-** En caso de incumplimiento en el registro de la información de las personas trabajadoras activas a cargo de los empleadores, en el sistema informático del Ministerio del Trabajo, el Inspector de Trabajo notificará al empleador con una providencia preventiva de sanción para que en el término de cinco (5) días contados desde su notificación ejerza el derecho a su defensa.
- **Art. 3.- Procedimiento para sancionar**.- Para la aplicación de las multas establecidas en el artículo 5 del Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2017-135, 20 de octubre de 2017, que establece que por la falta de registro o actualización de los datos de las personas trabajadoras activas a cargo del empleador, el Ministerio del Trabajo impondrá una multa por cada trabajador no registrado en la plataforma informática institucional, se observarán las siguientes reglas:
 - a) Primera sanción: Una vez que concluya el termino del señalado en el artículo 2 del presente Acuerdo, de no desvirtuar la infracción, el Director Regional del Trabajo y Servicio Público sancionará al empleador con cincuenta (50,00) dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.
 - b) Primera reincidencia: la sanción será de cien (100,00) dólares de los Estados Unidos de Norteamérica y será impuesta únicamente por el Director Regional del Trabajo y Servicio Público.
- c) Segunda reincidencia: la sanción será de doscientos (200,00) dólares y será impuesta únicamente por el Director Regional del Trabajo y Servicio Público.
- **Art. 4.- Sanción máxima.-** La suma de las sanciones establecidas por la falta de cumplimiento del registro de la información de las personas trabajadoras activas a cargo de los empleadores, en el sistema del Ministerio del Trabajo, en ningún caso podrá sobrepasar las veinte (20 SBU) Salarios Básicos Unificados.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano a los 8 días de noviembre del 2018.

f.) Abg. Raúl Ledesma Huerta, Ministro del Trabajo.

EXPEDIR LA NORMA QUE FIJA EL SALARIO BÁSICO UNIFICADO DEL TRABAJADOR EN GENERAL PARA EL AÑO 2019.

DIRECCIÓN:
Mariscal Foch E4-261 y Av.
Amazonas.
Edificio Turisa
Piso 9. Oficina 901



27

BANCO DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS No. 60









REPÚBLICA DEL ECUADOR MINISTERIO DEL TRABAJO

ACUERDO MINISTERIAL Nro. MDT-2018- 270

Abg. Raúl Clemente Ledesma Huerta MINISTRO DEL TRABAJO

CONSIDERANDO:

- Que, el numeral 5 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.";
- Que, el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador define: "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.";
- Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.";
- Que, el artículo 328 de la Constitución de la República del Ecuador señala: "La remuneración será justa, con un salario digno que cubra al menos las necesidades básicas de la persona trabajadora, así como la de su familia..."; y que, "El Estado fijará y revisará anualmente el salario básico establecido en la ley y de aplicación general y obligatoria";
- Que, el inciso segundo del artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público";
- Que, el artículo 3 del Convenio Nro. 131 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la Fijación de Salarios Mínimos, ratificado por el Ecuador determina los elementos a tomar en cuenta en la fijación de salarios mínimos que son: "(...) a) las

Página 1 de 4

Dirección: República de El Saívador N 84 183 y Suíza • Código Postal: 170565 / Quito - Ecuador • Teléfono: 593-2 381-4000 voyantrabajo, ochiec







(02) 604 6840



099 738 8362

A STORGE A Duller. For order a Tabléana EDD D Ditty accord











necesidades de los trabajadores y de sus familias habida cuenta del nivel general de salarios en el país, del costo de vida, de las prestaciones de seguridad social y del nivel de vida relativo de otros grupos sociales; b) los factores económicos, incluidos los requerimientos del desarrollo económico, los niveles de productividad y la conveniencia de alcanzar y mantener un alto nivel de empleo";

- Que, el numeral 3 de la sección segunda de la Recomendación Nro. 135 sobre los criterios para la Determinación del nivel de Salarios Mínimos se deberá tomar en cuenta; "las necesidades de los trabajadores y de sus familias; el nivel general de salarios en el país; el costo de vida y sus variaciones; la prestaciones de seguridad social; el nivel de vida relativo de otros grupos sociales; lo factores económicos, incluidos los requerimientos del desarrollo económico, la productividad y la conveniencia de alcanzar y mantener un alto nivel de empleo.";
- Que, el artículo 26 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos determina que los Estados miembros se comprometen a lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos Económicos, sociales y Culturales en la medida de los recursos disponibles por vía legislativa u otros apropiados;
- Que, en el artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantias Jurisdiccionales y Control Constitucional se determina: "Las normas constitucionales se interpretarán en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integridad, en caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente";
- Que, el artículo 117 del Código del Trabajo dispone: "El Estado, a través del Consejo Nacional de Trabajo y Salarios, establecerá anualmente el sueldo o salario básico unificado par los trabajadores";
- Que, el segundo inciso del artículo 118 del Código del Trabajo determina: "Respecto de la fijación de remuneraciones, si el Consejo Nacional del Trabajo y Salarios no adoptare una resolución por consenso en la reunión que convocada para el efecto, se auto convocará para una nueva reunión que tendrá lugar a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes; si aún en ella no se llegare al consenso, el Ministro del Trabajo los fijará en un porcentaje de incremento equivalente al indice de precios al consumidor proyectado, establecido por la entidad pública autorizada para el efecto.";
- Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MDT-2015-0240, reformado y publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 622, de 6 de noviembre de 2015, expide las Normas para la organización, conformación y funcionamiento del Consejo Nacional del Trabajo y Salarios, y en su artículo 17 dispone que en caso de no haber acuerdo entre los representantes de los sectores trabajadores y empleadores,

Página 2 de 4

Dirección: República de El Salvador N.34-183 y Suza • Código Postal: 170535 / Outro Equador • Teléfono: 883-2 581 4000



DIRECCIÓN: Mariscal Foch E4-261 y Av. Amazonas. Edificio Turisa Piso 9. Oficina 901



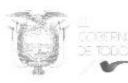
(02) 604 6840











le corresponde al Ministro del Trabajo fijar el incremento del Salario Básico Unificado;

- Que, en las sesiones de este organismo efectuadas los días 28 de noviembre de 2018, 12 de diciembre y 19 de diciembre de 2018, se trató la fijación del Salario Básico Unificado del Trabajador en General, incluidos los trabajadores de la pequeña industria, trabajadores agrícolas y trabajadores de maquila; trabajador o trabajadora remunerada del hogar, operarios de artesanías y colaboradores de la microempresa para el sector privado, sin haber logrado el debido consenso como estipula la norma legal vigente;
- Que, para poder cumplir con los objetivos No. 4 y No. 5 del Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021, la política de salario mínimo se ha constituido como un mecanismo que permite la dignificación del trabajo, constituyéndose en un elemento fundamental para generar las condiciones necesarias para reducir la brecha existente en los segmentos de menores ingresos, asegurando la satisfacción de las necesidades de todos los trabajadores y de sus familias y permitiendo contribuir con los esfuerzos por profundizar la equidad y avanzar en la garantía de los derechos de las y los trabajadores;
- Que, mediante Oficio Nro. MDT-DAS-2018-00053-OF, de 20 de diciembre de 2018, el Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Trabajo y Salarios informó al Ministro del Trabajo, que en las sesiones de este organismo convocadas para la fijación del Salario Básico Unificado del trabajador en general para el año 2019, no se logró el debido consenso; adjuntándose además la presentación que contiene el justificativo técnico para su fijación;
- Que, para la fijación del salario básico unificado del trabajador en general, que regirá en el ejercicio fiscal 2019, se han considerado variables como, el índice de inflación proyectada para el año 2019 y la productividad laboral, mecanismos encaminados a la reducción de la pobreza, contribuyendo con los esfuerzos contenidos en las políticas económicas y sociales del régimen actual, que buscan asegurar una efectiva redistribución de la riqueza, asegurando la satisfacción de las necesidades de todos los trabajadores y de sus familias; y,

En uso de las atribuciones conferidas en los artículos 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

EXPEDIR LA NORMA QUE FIJA EL SALARIO BASICO UNIFICADO DEL TRABAJADOR EN GENERAL PARA EL AÑO 2019

Página 3 de 4

Dirección: República de E. Salvador N. 34-183 y Suza • Código Postal: 170505 / Ou to - Fausdor • Teléfono: 593-2 381-4000 www.trabajo.gob.ec



DIRECCIÓN:
Mariscal Foch E4-261 y Av.
Amazonas.
Edificio Turisa
Piso 9. Oficina 901

(02) 604 6840













Art. 1.- Del Salario Básico Unificado para el año 2019.- Fijar a partir de 01 de enero de 2019 el salario básico unificado del trabajador en general, incluidos los trabajadores de la pequeña industria, trabajadores agrícolas y trabajadores de maquila; trabajador o trabajadora remunerada del hogar, operarios de artesanías y colaboradores de la microempresa, en \$ 394,00 dólares de los Estados Unidos de América, mensuales.

El incremento salarial equivale al 2,073%, considerando las variables de inflación proyectada y productividad laboral para el año 2019, componentes que serán utilizados para fijar tanto el incremento del salario básico unificado (SBU); así como, para el cálculo de los salarios mínimos sectoriales de las 21 Comisiones Sectoriales.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2019, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito Distrito Metropolitano, a

2 7 DIC. 2018

Abg. Raúl Clemente Ledesma Huerta MINISTRO DE TRABAJO

Página 4 de 4

Dirección: República de El Salvador N. 34-183 y Suiza • Código Postal: 170505 . Outro - Ecuador • Teléfono: 593-2 381 - 000 vezwárshajo noblec









JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

NORMA QUE DETERMINA LOS REQUISITOS Y CONDICIONES PARA LA EXONERACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA EN LA FUSIÓN DE ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO

No. 470-2018-F LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA Registro Oficial Nº 396 Viernes 28 de diciembre de 2018

Considerando:

Que el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero crea la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera como parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación de las políticas públicas y la regulación y supervisión monetaria, crediticia, cambiaria, financiera, de seguros y valores;

Que el artículo 9.5 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, reformada por el numeral 1 del artículo 1 de la Ley Orgánica de Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 150 de 29 de diciembre de 2017, dispone: "Las entidades del sector financiero popular y solidario resultantes de procesos de fusión de cooperativas de los dos últimos segmentos que formen parte del referido sector y que cumplan con los requisitos y condiciones establecidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, gozarán de una exoneración del pago del impuesto a la renta durante cinco años, contados desde el primer año en el que se produzca la fusión.

Las entidades del sector financiero popular y solidario de los segmentos distintos a los mencionados en este artículo podrán participar en procesos de fusión y beneficiarse de la exención antes referida. Para el efecto, deberán cumplir con los requisitos y condiciones que establezca la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. Sin perjuicio de lo señalado, el Comité de Política Tributaria autorizará la correspondiente exoneración y su duración, la cual no podrá exceder al tiempo señalado en el inciso anterior. Esta exoneración se otorgará de manera proporcional a los activos de la entidad de menor tamaño.";

Que mediante Resolución No. 385-2017-A de 22 de mayo de 2017 publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 26 de junio de 2017, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, aprobó la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros;

Que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, mediante oficio No. SEPS-SGD-2018-17513, de 10 de julio de 2018, remitió para conocimiento y aprobación de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera el proyecto de resolución que contiene la "Norma que determina los requisitos y condiciones para la exoneración del impuesto a la renta en la fusión de entidades del Sector Financiero Popular y Solidario";

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en sesión ordinaria por medios tecnológicos convocada el 28 de noviembre de 2018, con fecha 30 de noviembre de 2018, conoció y aprobó el texto de la presente resolución; y,

En Ejercicio de las funciones y facultades que le otorga la ley, resuelve expedir la siguiente:

NORMA QUE DETERMINA LOS REQUISITOS Y CONDICIONES PARA LA EXONERACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA EN LA FUSIÓN DE ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO

SECCIÓN I ÁMBITO Y DEFINICIONES





Artículo 1.- Ámbito.- La presente norma se aplica a las cooperativas de ahorro y crédito, en adelante "entidad o entidades", que participen en procesos de fusión.

Artículo 2.- Definiciones.- Para efectos de esta norma se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) Proceso de fusión ordinario: El acordado y efectuado por entidades que no estuvieren en situación de deficiencia patrimonial.
- **b)** Fusión por creación: Es la unión de dos o más entidades, que se comprometen a juntar sus activos, pasivos, patrimonios y contingentes para formar una nueva entidad.
- c) Fusión por absorción: Cuando una o más entidades son absorbidas por otra que continúa subsistiendo, manteniendo su personalidad jurídica, adquiriendo a título universal los derechos y subrogando las obligaciones de las entidades absorbidas.
- **d)** Entidad absorbente: Entidad que asume los activos, pasivos, patrimonio y contingentes de otra entidad en un proceso de fusión por absorción.
- **e)** Entidad absorbida: Entidad del sector financiero popular y solidario que cede sus activos, pasivos, patrimonio y contingentes a la entidad absorbente.
- f) Entidad resultante: Entidad que se constituye como resultado de la fusión por creación de dos o más entidades de los segmentos 4 o 5.

SECCIÓN II

REQUISITOS Y CONDICIONES EN CASO DE FUSIÓN DE ENTIDADES DE LOS SEGMENTOS 4 Y 5

Artículo 3.- Requisitos y condiciones.- Para que la entidad resultante de un proceso de fusión de entidades de los segmentos 4 y 5 pueda acogerse a la exoneración del impuesto a la renta, deberá cumplir los siguientes requisitos y condiciones:

- a) No tener obligaciones pendientes de pago con el Servicio de Rentas Internas y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;
- b) No tener obligaciones pendientes de pago con la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria:
- c) Registrar a los consejos y representante legal en el Organismo de Control dentro de los noventa días calendario contados a partir de la notificación de la resolución de aprobación de la fusión por creación;
- d) Obtener el Registro Único de Contribuyente (RUC) dentro de los noventa días calendario contados a partir de la notificación de la resolución de aprobación de la fusión por creación;
- e) Remitir el balance inicial de la entidad resultante, por los canales establecidos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en un plazo no mayor a treinta días contados a partir de la notificación de la resolución de aprobación de la fusión; y,
- f) Remitir una copia certificada de la escritura pública del contrato de fusión dentro de los sesenta días calendario contados a partir de la notificación de la resolución de aprobación de la fusión.

Los plazos establecidos en los literales anteriores podrán ser ampliados por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria en eventos de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificados y aprobadas por dicho Organismo de Control.

SECCIÓN III

REQUISITOS Y CONDICIONES EN CASO DE FUSIÓN DE ENTIDADES DE LOS SEGMENTOS 1, 2 Y 3

Artículo 4.- Condiciones y requisitos.- Para que la entidad absorbente, pueda acogerse a la exoneración del impuesto a la renta, se deberán cumplir los siguientes requisitos y condiciones:

- a) No tener obligaciones pendientes de pago con el Servicio de Rentas Internas y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;
- **b)** No tener obligaciones pendientes de pago con la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; y,
- c) Haber absorbido entidades de cualquier segmento que sean determinadas por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria como de perfil de riesgo alto y crítico,



DIRECCIÓN:
Mariscal Foch E4-261 y Av.
Amazonas.
Edificio Turisa
Piso 9. Oficina 901



(02) 604 6840



entendiéndose como tales a aquellas entidades cuya condición económico - financiera, calidad de gobierno corporativo o cooperativo, o de gestión de riesgos, entre otras condiciones que determine el Organismo de Control, se consideran de inadecuadas a deficientes para el tamaño y complejidad de sus operaciones, que requieren mejoras significativas o que presentan perspectivas claras de incumplir los requerimientos mínimos de solvencia o los han incumplido.

Artículo 5.- Exoneración en cada fusión.- Las entidades absorbentes, podrán beneficiarse de la exoneración del impuesto a la renta por cada fusión realizada.

Artículo 6.- De la exoneración del impuesto a la renta y su duración.- De conformidad con la ley, la exoneración y su duración serán autorizadas por el Comité de Política Tributaria.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Para los fines de esta norma, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria enviará al Servicio de Rentas Internas:

Copia certificada de la resolución de aprobación de la fusión.

SEGUNDA.- La presente norma inclúyase como Sección XX "NORMA QUE DETERMINA LOS REQUISITOS Y CONDICIONES PARA LA EXONERACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA EN LA FUSIÓN DE ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO", del Capítulo XXXVI "Sector Financiero Popular y Solidario", del Título II "Sistema Financiero Nacional", del Libro I "Sistema Monetario y Financiero", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito el 30 de noviembre del 2018. EL PRESIDENTE

f.) Econ. Richard Martínez Alvarado.

Proveyó y firmó la resolución que antecede, el economista Richard Martínez Alvarado, Ministro de Economía y Finanzas – Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 30 de noviembre de 2018.- LO CERTIFICO.

SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ENCARGADO

f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA.- JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA.- Quito, 10 de diciembre de 2018.- Es copia del documento que reposa en los archivos de la Junta.- Lo certifico.- f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez.

SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

EXPEDIR LA NORMA PARA LA APLICACIÓN DE LAS ACTUACIONES PREVIAS Y EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS EN EL ÁMBITO DEL MERCADO DE VALORES.

No. SCVS-INMV-DNFCDN-2018-0039
Ab. Víctor Anchundia Places
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS (E)
Jueves 13 de diciembre de 2018 Registro Oficial № 387

Que, el artículo 213 de la Constitución de la República establece: "Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico



<u>₹</u>?

BANCO DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS No. 60

y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley";

Que, el artículo 132 numeral 6 de la Constitución de la República otorga a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales;

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República señala que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las garantías básicas indicadas en dicha norma constitucional;

Que, la Disposición General Décima Cuarta de la Ley de Mercado de Valores contenida en el Libro 2 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece como norma supletoria a la Ley de Compañías;

Que, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 433 de la Ley de Compañías, el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros está facultado para expedir los reglamentos y resoluciones que considere necesarios para el buen gobierno, vigilancia y control de las compañías sometidas a su supervisión;

Que, el artículo 431 de la Ley de Compañías incluye dentro del ámbito de la vigilancia y control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros a las bolsas de valores y demás entes, en los términos de la Ley de Mercado de Valores;

Que, el artículo 10 de la Ley de Mercado de Valores incorporada en el Libro 2 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece que además de las funciones señaladas en la Ley de Compañías, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros ejercerá las funciones de vigilancia, auditoría, intervención y control del mercado de valores con el propósito de que las actividades de este mercado se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general;

Que, en el inciso final del artículo 10 de la Ley de Mercado de Valores se establece que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá expedir los actos administrativos de control en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que, el artículo 276 incisos cuarto, quinto y sexto del Código Orgánico Monetario y Financiero Libro I. Título

II, Capítulo 3, disponen: "Las superintendencias, en el ámbito de sus funciones, tendrán competencia para sancionar a cualquier persona natural o jurídica que, sin tener las calidades indicadas en los párrafos que anteceden, cometiesen infracciones a este Código, las regulaciones emitidas por la Junta o las normas expedidas por los organismos de control. Las sanciones constarán en acto administrativo motivado. Las superintendencias podrán adoptar las medidas precautelatorias que consideren necesarias con el fin de salvaguardar los intereses de las personas";

Que, la Disposición General Décima Segunda del Código Orgánico Monetario y Financiero Libro 1 dispone: "La competencia para sancionar las infracciones de las entidades del mercado de valores y seguros, sus administradores, funcionarios o empleados, auditores interno y externo, firmas calificadoras de riesgo, peritos valuadores y otros que efectúen servicios de apoyo a la supervisión, corresponde a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros";

Que, mediante Resolución No. SCVS-INMVDNFCDN-2018-0023 de 10 de mayo de 2018, publicada en el Registro Oficial No. 257 de 7 de junio de 2018, la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros expidió "LAS NORMAS DE CARÁCTER GENERAL PARA QUE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS PROCEDA CON LA ADMINISTRACIÓN, IMPOSICIÓN Y GRADACIÓN DE LAS SANCIONES, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, DE CONFORMIDAD CON LOS



DIRECCIÓN:
Mariscal Foch E4-261 y Av.
Amazonas.
Edificio Turisa
Piso 9. Oficina 901



(02) 604 6840

BANCO DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS No. 60

CRITERIOS PREVISTOS EN LA LEY DE MERCADO DE VALORES, LIBRO 2 DEL CÓDIGO. ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO";

Que, el Código Orgánico Administrativo publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 31 de 7 de julio de 2017, entró en vigencia luego de transcurridos doce meses contados a partir de su publicación en el Registro Oficial, conforme lo ordena su Disposición Final;

Que, la Disposición Derogatoria Primera del Código Orgánico Administrativo deroga todas las disposiciones concernientes al procedimiento administrativo sancionador, recursos en vía administrativa, caducidad de las competencias y del procedimiento y la prescripción de las sanciones que se han venido aplicando; por lo que; se ha derogado la Resolución No. SCVS-INMVDNFCDN-2018-0023 de 10 de mayo de 2018, publicada en el Registro Oficial N° 257 de 7 de junio de 2018, que contenía "LAS NORMAS DE CARÁCTER GENERAL PARA QUE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS PROCEDA CON LA ADMINISTRACIÓN, IMPOSICIÓN Y GRADACIÓN DE LAS SANCIONES, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, DE CONFORMIDAD CON LOS CRITERIOS PREVISTOS EN LA LEY DE MERCADO DE VALORES, LIBRO 2 DEL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO":

Que, es necesario expedir el procedimiento administrativo sancionador que observará la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros dentro de las atribuciones que le confiere la Ley de Mercado de Valores, a fin de cumplir los principios constitucionales y las normas contenidas en el Código Orgánico Administrativo;

En ejercicio de las funciones dispuestas en el artículo 433 de la Ley de Compañías y del último inciso del artículo 10 de la Ley de Mercado de Valores contenida en el Libro 2 del Código Orgánico Monetario y Financiero,

Resuelve:

EXPEDIR LA NORMA PARA LA APLICACIÓN DE LAS ACTUACIONES PREVIAS Y EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS EN EL ÁMBITO DEL MERCADO DE VALORES.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

- **Art. 1.- Ámbito administrativo.-** La presente norma regula las actuaciones previas y el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de responsabilidades e imposición de sanciones administrativas, a quienes infrinjan la Ley de Mercado de Valores, sus reglamentos, normas complementarias, las resoluciones que dicte el órgano regulador del mercado, las resoluciones que dicte el órgano de control y en general las normas que rigen el mercado de valores.
- Art. 2.- De los órganos competentes de las actuaciones previas.- Los órganos competentes para disponer la investigación, averiguación, auditoría o inspección, como una actuación previa al procedimiento sancionador son: la Dirección Nacional de Control, la Dirección Nacional de Autorización y Registro, la Dirección Nacional de Negocios Fiduciarios de la Intendencia Nacional de Mercado de Valores; y, la Subdirección de Control, la Subdirección de Autorización y Registro, y la Subdirección de Negocios Fiduciarios de la Dirección Regional de Mercado de Valores, a través de sus titulares o quienes hagan sus veces, en razón de sus respectivas competencias.

Las actuaciones previas serán realizadas por el personal de la correspondiente unidad administrativa de las señaladas en el párrafo precedente.

Art. 3.- Del órgano competente para la iniciación e instrucción del procedimiento sancionador.- El órgano competente para disponer el inicio del procedimiento sancionador así como para realizar la función instructora del mismo son: la Dirección Nacional de Fiscalización, Consultas y Desarrollo Normativo de la Intendencia Nacional de Mercado de Valores, y la



DIRECCIÓN: Mariscal Foch E4-261 y Av. Amazonas. Edificio Turisa Piso 9. Oficina 901



(02) 604 6840



Subdirección de Fiscalización, Consultas y Desarrollo Normativo de la Dirección Regional de Mercado de Valores, a través de sus titulares o quienes hagan sus veces, en el ámbito de sus respectivas competencias.

- **Art. 4.- Del órgano competente para resolver**.- El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a la Intendencia Nacional de Mercado de Valores y a la Dirección Regional de Mercado de Valores, a través de sus titulares o quien haga sus veces, en el ámbito de sus respectivas competencias.
- **Art. 5.- Principios rectores.-** El procedimiento administrativo sancionador observará los principios de tipicidad, legalidad, irretroactividad, presunción de inocencia, economía procesal, disposición y oficiosidad, celeridad, seguridad jurídica, transparencia y publicidad, proporcionalidad, y en general los derechos de protección y garantías consagrados en la Constitución de la República, en los instrumentos internacionales y en general, en las normas que regulan el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público.
- **Art. 6.- Derechos del presunto responsable o infractor**.-Además de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el procedimiento garantizará al presunto responsable o inculpado los siguientes derechos:
- 1. Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal mientras no exista un acto administrativo firme que resuelva lo contrario;
- 2. A ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pudieran imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia;
- 3. En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el procedimiento establecido en este capítulo.

Artículo 7.- Impulso.- El procedimiento, sometido al principio de celeridad, se impulsará de oficio en todas sus etapas, respetando los principios de transparencia y publicidad, conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

La persona interesada podrá también impulsar el procedimiento administrativo, particularmente, en lo que respecta a las cargas y obligaciones en la práctica de la prueba.

Artículo 8.- Deber de colaboración con el órgano de control.- Las personas colaborarán con la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y facilitarán informes, el acceso a las dependencias e instalaciones, el examen de documentos libros y registros relacionados con la actividad de control, así como acudir a la oficina administrativa a requerimiento del órgano de control o servidor público competente. En caso de incumplimiento, el inspector formulará por escrito la advertencia de que tal actitud constituye infracción administrativa sancionable.

Facilitarán de igual forma el desarrollo de inspecciones y otros actos de investigación que requieran para el ejercicio de sus competencias, con excepción de la información declarada reservada de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento jurídico nacional.

Los interesados en un procedimiento administrativo sancionador que conozcan datos que permitan identificar a otros interesados que no hayan comparecido en él tienen el deber de proporcionar dicha información a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Las personas requeridas para acudir a las oficinas administrativas, se presentarán a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros ante los titulares de los órganos administrativos responsables de la tramitación de las actuaciones o los procedimientos administrativos cuando sean requeridos.

La correspondiente notificación hará constar expresamente el lugar, fecha, hora, los medios disponibles y objeto de la comparecencia, así como los efectos de no atenderla de ser el caso.

Se entregará al interesado certificación acreditativa de la comparecencia cuando así lo solicite.



<u>₹</u>?

BANCO DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS No. 60

Artículo 9.- Comparecencia de las personas interesadas.- Las personas interesadas tanto en las actuaciones previas como en el procedimiento administrativo sancionador al momento de comparecer determinarán donde recibirán las notificaciones, siendo idóneo, una dirección del domicilio, una dirección de correo electrónico habilitada, una casilla judicial ubicada en el que se tramita la actuación previa o el procedimiento sancionador.

Mientras la persona interesada no haya fijado su domicilio, la administración pública dejará constancia de esto en el expediente y continuará con el procedimiento; en especial por las personas interesadas que no sean las presuntamente responsables.

Artículo 10.- Cuestiones incidentales.- Las cuestiones incidentales que se susciten en el procedimiento no suspenden su tramitación, salvo las relativas a la excusa y recusación. Se entienden por cuestiones incidentales aquellas que dan lugar a una decisión de la administración pública que es previa y distinta al acto administrativo que pone fin al procedimiento.

Art. 11.- Acumulación y disgregación.- La instancia administrativa que inicie o tramite un procedimiento administrativo, cualquiera que haya sido su forma de iniciación, podrá disponer su acumulación objetiva con otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión en la actuación previa o cualquier etapa del proceso administrativo sancionador previo a la emisión de la resolución correspondiente.

Procede además la acumulación subjetiva, cuando las pretensiones correspondientes a una pluralidad de personas tengan un contenido y fundamento idéntico o sustancialmente similar, pueden ser formuladas en una solicitud única.

Así mismo para la adecuada ordenación del procedimiento, el órgano administrativo podrá ordenar su disgregación.

No procederá recurso alguno contra la resolución de acumulación o disgregación.

Art. 12.- Términos y plazos.- Los términos solo pueden fijarse en días y los plazos en meses o años. Se prohíbe la fijación de términos o plazos en horas.

Los plazos y los términos en días se computan a partir del día hábil siguiente a la fecha en que:

- 1. Tenga lugar la notificación del acto administrativo;
- 2. Se haya efectuado la diligencia o actuación a la que se refiere el plazo o término;
- 3. Se haya presentado la petición o el documento al que se refiere el plazo o término;
- 4. Se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo.

Se excluyen del cómputo de términos los días sábados, domingos y los declarados feriados.

Los días declarados como feriados en la jurisdicción de la persona interesada, se entenderán como tal, en la sede del órgano administrativo o viceversa.

El plazo se lo computará de fecha a fecha.

Si en el mes de vencimiento no hay día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entiende que el plazo expira el último día del mes.

- **Art. 13. Suspensión del cómputo de plazos y términos en el procedimiento**.- Los términos y plazos previstos en un procedimiento se suspenden únicamente por el tiempo inicialmente concedido para la actuación, en los siguientes supuestos:
 - Deba requerirse subsanación de deficiencias, aportación de documentos o cualquier otra información o elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre el requerimiento, que debe comunicarse a los interesados y el término concedido para la recepción del informe, que igualmente debe ser comunicada;



DIRECCIÓN: Mariscal Foch E4-261 y Av. Amazonas. Edificio Turisa Piso 9. Oficina 901



(02) 604 6840



- 2. Deba realizarse pruebas técnicas o análisis contradictorios o dirimentes, durante el tiempo concedido para la incorporación de los resultados al expediente;
- 3. Medie caso fortuito o fuerza mayor.

En estos supuestos, cuando el órgano instructor no haya concedido expresamente un plazo para la actuación, el procedimiento administrativo se suspenderá hasta por tres meses.

Vencido el plazo o el término referidos en este artículo se continuará con el trámite respectivo, aún si no se contare con la contestación de la entidad requerida.

Art. 14.- Informes técnicos.- La Dirección Nacional de Control, la Dirección Nacional de Autorización y Registro y la Dirección Nacional de Negocios Fiduciarios de la Intendencia Nacional de Mercado de Valores; y, la Subdirección de Control, la Subdirección de Autorización y Registro y la Subdirección de Negocios Fiduciarios de la Dirección Regional de Mercado de Valores, son las unidades administrativas encargadas de emitir los informes técnicos en el ámbito de su respectiva competencia.

Por su carácter especializado, los informes técnicos deberán contener:

- 1. Una descripción detallada y fundamentada de los hechos investigados, averiguados e inspeccionados, con indicación del lugar y día en que se han practicado las diligencias, la identificación y descripción de informes previos con observaciones trasladadas al investigado, la forma como se ha determinado los hechos, y la norma cuyo cumplimiento se controla. Se adjuntarán los documentos de soporte y otras evidencias que se hubieren obtenido, mediante la agregación ordenada y foliada con un índice numerado de todos los documentos anexados al informe. Los hechos materia del informe estarán claramente determinados, por lo que su estructura deberá contener antecedentes, análisis, conclusiones y recomendaciones;
- 2. Los datos generales del investigado;
- 3. La indicación motivada del hecho o hechos constitutivos de la presunta infracción;
- 4. Se hará constar dentro de las observaciones si el investigado ha incurrido en la misma conducta en ocasiones anteriores y la sanción impuesta, y de ser así, los datos de los informes técnicos emitidos sobre ese particular y las circunstancias que puedan incidir en la gradación de la sanción, conforme a los criterios para la gradación de sanciones establecidos en la Ley de Mercado de Valores;
- **5.** Nombre, firma y rúbrica del técnico o técnicos responsables y de la autoridad del área respectiva, y fecha de su expedición.

Art. 15.- Informe de fiscalización inicial.- Corresponde a la Dirección Nacional de Fiscalización, Consultas y Desarrollo Normativo de la Intendencia Nacional de Mercado de Valores y la Subdirección de Fiscalización, Consultas y Desarrollo Normativo de la Dirección Regional de Mercado de Valores emitir los informes de fiscalización.

Estos informes deberán contener los fundamentos de hecho y de derecho, la relación causal entre lo verificado en las acciones de control con las normas jurídicas pertinentes para que los actos administrativos que se emitan estén debidamente motivados de conformidad con lo que establece el artículo 76, número 7, letra I) de la Constitución de la República del Ecuador.

El contenido del informe será el siguiente:

- **1. Competencia**.- Enunciación de las disposiciones constitucionales, legales y normativas que justifiquen la competencia del órgano de mercado de valores actuante;
- 2. Procedimiento a seguir.- El previsto en esta norma;
- **3. Antecedentes.-** Identificación del presunto infractor o inculpado a quien se le atribuye el hecho determinado por la unidad administrativa competente. Se hará expresa referencia al número y fecha del respectivo informe técnico. Adicionalmente, podrá hacerse referencias a documentos, circunstancias, etc., que puedan influir en el análisis, por estar relacionados de alguna forma con el proceso, y que consten en el expediente;
- **4. Fundamentos de Hecho y de Derecho.** Indicación del hecho, con mención del informe que lo sustenta y demás antecedentes que lo fundamenten (tales como oficios recibidos o remitidos, relacionados con el hecho). Elementos de relevancia jurídica a fin de asegurar la



DIRECCIÓN: Mariscal Foch E4-261 y Av. Amazonas. Edificio Turisa Piso 9. Oficina 901



(02) 604 6840



motivación, tales como doctrina, jurisprudencia, de ser el caso. Enunciación de las disposiciones constitucionales, legales, normativas o contractuales, y su alcance cuyo cumplimiento habría sido inobservado con la conducta del presunto responsable. Análisis jurídico en forma argumentada y razonada, se relacionarán los hechos descritos en el informe técnico, con las disposiciones legales y demás normativa del mercado de valores cuyo cumplimiento se controla, determinando en forma clara los indicios y circunstancias que justifican la posible existencia de la infracción y la responsabilidad del presunto responsable o inculpado;

5. Presunta infracción y sanción.- Mencionar la disposición jurídica que el presunto responsable o inculpado habría transgredido, con el correspondiente análisis de la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora. Se detallará la presunta infracción y la sanción que correspondiere;

Conclusión.- Con fundamento en el análisis jurídico se concluirá con la pertinencia de iniciar el proceso administrativo, adoptar medidas administrativas, tales como medidas correctivas y de saneamiento, preventivas o societarias, o archivar el expediente.

CAPÍTULO II ACTUACIONES PREVIAS

Art. 16.- Actuaciones previas.- Todo procedimiento administrativo sancionador será precedido de actuaciones previas que se iniciarán por denuncia o de oficio, con el fin de investigar, averiguar e inspeccionar las actividades de las personas que participan de manera directa o indirecta en el mercado de valores y de aquellas que sin participar en dicho mercado, pudieren haber incurrido en hechos o actuaciones que serían constitutivos de infracción administrativa, para establecer su presunta responsabilidad, de ser el caso.

Art. 17.- Origen de las actuaciones previas.- Las actuaciones de control pueden originarse por:

De oficio, cuando en el ejercicio de sus habituales funciones de control, o como producto del análisis de la información periódica u ocasional que se remite a esta Superintendencia, o cuando por cualquier medio, la Dirección Nacional de Control, la Dirección Nacional de Autorización y Registro, la Dirección Nacional de Negocios Fiduciarios de la Intendencia Nacional de Mercado de Valores; y, la Subdirección de Control, la Subdirección de Autorización y Registro, o la Subdirección de Negocios Fiduciarios de la Dirección Regional de Mercado de Valores, en el ámbito de sus respectivas competencias, tuvieren conocimiento de conductas o hechos susceptibles de constituir infracción administrativa.

Por denuncia presentada a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, por cualquier persona, con las formalidades previstas en este Capítulo.

Art. 18.- Acciones de control.- Las acciones de control permitirán determinar los hechos que hagan presumir la comisión de posibles infracciones administrativas, susceptibles de motivar el inicio del procedimiento administrativo sancionador, la identificación de la persona o personas que pueden resultar presuntos responsables y las circunstancias relevantes de los mismos, con la práctica de actividades de inspección, investigación, supervisión, verificación, auditoría o intervención, que sirvan de elementos de convicción para establecer la existencia o no de posibles infracciones.

El resultado de estas actividades y diligencias deberá encontrarse claramente detallado en el informe técnico.

La documentación que se recabe en las acciones de control, deberá consistir en copias certificadas por el representante legal o quien haga sus veces. Las copias deberán ser entregadas en forma inmediata y se extenderá la correspondiente constancia.

Si la entidad o persona inspeccionada se negare a proporcionar dicha documentación o información al momento de la inspección, se dejará constancia escrita de tal hecho, el que será puesto en conocimiento del titular o delegado del órgano que dispone la actuación previa, para



DIRECCIÓN: Mariscal Foch E4-261 y Av. Amazonas. Edificio Turisa Piso 9. Oficina 901



(02) 604 6840



efectos de establecer el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de la obligación del ente o persona investigada de entregar dicha información dentro del día hábil siguiente.

Art. 19.- Trámite.- Como conclusión de las acciones de control previas, la unidad administrativa de la Intendencia Nacional de Mercado de Valores o de la Dirección Regional de Mercado de Valores respectivamente, emitirá el informe técnico que debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 14 de este capítulo, el cual se pondrá en conocimiento de la persona interesada para que manifieste su criterio en relación a los documentos y los hallazgos preliminares, dentro del término de diez días posteriores a su notificación, que podrán prorrogarse hasta por cinco días término, a petición de la persona interesada.

De considerar que la información o documentos que se obtengan, en este tipo de actuaciones previas, puedan servir como instrumentos de prueba, la unidad administrativa competente, pondrá a consideración de la persona interesada, en copia certificada, para que manifieste su criterio en el término previsto en el inciso anterior.

El criterio de la persona interesada será evaluado por el órgano que dispone la actuación previa, e incorporado íntegramente en el correspondiente informe técnico.

Mientras la persona interesada no haya fijado su domicilio de conformidad con esta disposición, la unidad administrativa competente dejará constancia en el expediente y continuará la actuación previa.

Las unidades administrativas de control, autorización y registro y negocios fiduciarios, contarán con tres meses desde la notificación del acto con el que se inicien las actuaciones previas, para remitir a la unidad administrativa competente el informe técnico con el cual se recomienda el inicio de un procedimiento sancionador, y se proceda conforme al Art. 30 de esta norma.

Art. 20.- Caducidad.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 179 del Código Orgánico Administrativo, una vez iniciado las actuaciones previas sobre algún asunto determinado, se notificará la decisión de inicio del procedimiento sancionador a la persona interesada en el plazo máximo de seis (6) meses contados desde el acto administrativo con el que se ordenan las actuaciones previas, es decir el informe técnico con el que se comunica las observaciones que podría derivar en el cometimiento de infracciones administrativas, a cuyo término caduca el ejercicio de la potestad pública sancionadora.

La declaración de caducidad puede ser obtenida en vía administrativa o mediante procedimiento sumario.

SECCION I: DENUNCIA

Art. 21.- Presentación de la denuncia y sustanciación.- La denuncia deberá dirigirse al Intendente Nacional de Mercado de Valores o al Director Regional de Mercado de Valores Quito, según corresponda, y se presentará por escrito ante el Secretario General respectivo o a quienes hagan sus veces en las intendencias regionales o delegaciones.

Los funcionarios que hagan las veces de Secretario General en las intendencias regionales y delegaciones que no cuenten con un área de mercado de valores remitirán en el término de dos días la denuncia y todos sus anexos al Secretario General de la jurisdicción que corresponda, sin analizar o pronunciarse sobre su procedibilidad o admisibilidad.

La denuncia no es vinculante para iniciar el procedimiento administrativo y la decisión de iniciar o no dicho

procedimiento se comunicará al denunciante, una vez que concluyan las actuaciones previas.

Art. 22.- Contenido de la denuncia.- La denuncia será concreta y contendrá:

1. Designación de la autoridad administrativa ante quien se la formula;





- 2. Nombres y apellidos completos del denunciante, edad, nacionalidad, estado civil, profesión o actividad, número de cédula de identidad o de registro único de contribuyentes, según sea el caso:
- **3.** Razón o denominación social u objetiva y los documentos que acrediten la representación legal, si la denuncia se la hace en representación de una persona jurídica o tercero;
- 4. Razón o denominación social u objetiva del participante del mercado de valores denunciado; nombres y apellidos del funcionario o funcionarios de dicho participante contra quien o quienes se proponga la denuncia. Si se tratare de una persona natural, los nombres y apellidos de la persona denunciada;
- **5.** Dirección exacta en donde se encuentran las oficinas o instalaciones de la persona natural, compañía o ente denunciado, si fuere conocida por el denunciante;
- **6.** Afirmación del denunciante bajo juramento de que el denunciado o denunciados son personas cuya individualidad o residencia sea imposible determinar, cuando corresponda;
- 7. Declaración jurada de que el denunciante no ha sometido los hechos materia de la denuncia a conocimiento y decisión de la justicia ordinaria, constitucional o arbitral, o ante otras autoridades o instituciones:
- 8. Fundamentos de hecho, en el que se incluya el relato de los hechos que pueden constituir infracción administrativa y la fecha de su comisión; y, fundamentos de derecho en los que se basa la denuncia, expuestos en forma clara y sucinta;
- **9.** Señalamiento de los perjuicios causados o que pudieren causarse al denunciante o a terceros, por los hechos o conductas denunciados;
- 10.La petición o pretensión concreta que se formula;
- 11.El señalamiento del domicilio y correo electrónico donde deberá notificarse al denunciante;
- **12.**La firma del denunciante o su representante legal para el caso de personas jurídicas, de su apoderado y, en cualquier caso, del abogado patrocinador. A la denuncia se adjuntará el poder general o especial conferido por el denunciante y el nombramiento debidamente legalizado del representante legal de la persona jurídica que interponga la denuncia, según fuere el caso.

A la denuncia se adjuntarán los documentos de que disponga el denunciante para sustentar su comparecencia y el contenido de la denuncia.

- **Art. 23.- Improcedibilidad**.- Si la denuncia se refiriere, o aún sin referirse, condujere al esclarecimiento de cualquier hecho de competencia de jueces, árbitros u otras autoridades, el Secretario General o quien haga sus veces antes de la calificación, declarará mediante providencia la improcedibilidad de su trámite y ordenará su archivo, en un término de 10 días.
- **Art. 24.- Ampliación o aclaración.** En caso de que la denuncia no reuniere uno o más de los requisitos previstos en el artículo 22 de este capítulo o si fuere incompleta u obscura en alguna de sus partes o expresiones, el Secretario General o quien haga sus veces, ordenará que se la complete o aclare dentro del término de tres días contados desde la correspondiente notificación.

Si el denunciante no completare o aclarare su denuncia dentro del término señalado en este artículo, o si su ampliación o aclaración fuere insuficiente, el Secretario General o quien haga sus veces dispondrá su archivo.

Art. 25.- Calificación.- Si la denuncia reuniere los requisitos previstos en el artículo 22 de este capítulo, el

Secretario General o quien haga sus veces en el término de 10 días la admitirá a trámite y, en la misma providencia, señalará lugar, fecha y hora para el reconocimiento de la firma y rúbrica por parte del denunciante.

Art. 26.- Reconocimiento de firma y rúbrica.- La diligencia de reconocimiento de firma y rúbrica se cumplirá dentro del término de tres días contados a partir de su notificación al denunciante, bajo apercibimiento de archivo.

El reconocimiento de firma y rúbrica del denunciante se asentará en un acta que deberá ser firmada por él, con constancia de su número de cédula de ciudadanía, y por el Secretario General o quien hace sus veces.



DIRECCIÓN:
Mariscal Foch E4-261 y Av.
Amazonas.
Edificio Turisa
Piso 9. Oficina 901



(02) 604 6840



Si el denunciante no reconociere su firma y rúbrica en el término previsto, se archivará la denuncia.

Art 27.- Traslado con la denuncia al denunciado y remisión del expediente.- Reconocida la firma y rúbrica, el Secretario General remitirá en el término de dos días el expediente íntegro al Intendente Nacional de Mercado de Valores o al Director Regional de Mercado de Valores o a quienes hagan sus veces, según el caso, con el fin de que ordene a la unidad administrativa competente el inicio de las investigaciones correspondientes, y corra traslado al denunciado con copias certificadas de la denuncia, al momento de la notificación con el informe con el que se da inicio.

Art. 28.- Información adicional.- La unidad administrativa que corresponda podrá en cualquier momento requerir al denunciante que informe y presenten los documentos que contribuyan al esclarecimiento de los hechos.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Art. 29.- Etapas.- El procedimiento sancionador tendrá las siguientes etapas:

- 1. Instrucción.- Comprende la decisión de iniciar el procedimiento sancionador contenida en el acto administrativo denominado acto de iniciación y su notificación a la persona presuntamente responsable; la recepción del escrito de contestación al acto de iniciación del procedimiento en el que, en ejercicio de su derecho a la defensa, la persona presuntamente responsable puede alegar, aportar documentos o información que estime conveniente y solicitar la práctica de las diligencias probatorias. Al respecto, se elaborará el informe de fiscalización en el que se reflejará el resultado del análisis realizado, la valoración de las pruebas presentadas y las que obren en el expediente y el dictamen correspondiente. Esta etapa concluye con la elaboración del proyecto de resolución que será remitido al órgano competente para su consideración y decisión;
- 2. Resolutiva.- Comprende la emisión de la resolución y su posterior notificación a la persona presuntamente responsable, con el establecimiento de responsabilidades administrativas por la comisión de una o más infracciones, o la decisión de abstenerse y disponer el archivo del expediente, según fuere el caso.

La resolución se pondrá en conocimiento de la unidad administrativa que realizó la actuación previa, a fin de que adopte las acciones de control correspondientes.

Art. 30.- Inicio del procedimiento.- El procedimiento sancionador empieza con la notificación del acto de iniciación del procedimiento a la persona presuntamente responsable, dictado por el titular de la Dirección Nacional de Fiscalización, Consultas y Desarrollo Normativo de la Intendencia Nacional de Mercado de Valores, o de la Subdirección de Fiscalización, Consultas y Desarrollo Normativo de la Dirección Regional de Mercado de Valores o quienes hagan sus veces, en el ámbito de su respectiva competencia, que es el órgano instructor.

El acto de iniciación contendrá además del número de expediente del proceso, fecha y hora de expedición, lo siguiente:

- 1. Designación de la autoridad competente para determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa e imponer la sanción correspondiente, y la norma que atribuya tal competencia;
- 2. Identificación de la o las personas presuntamente responsables;
- 3. Hechos que se le imputan al presunto responsable;
- 4. La norma incumplida por parte del presunto responsable;
- 5. Las infracciones que tales hechos puedan constituir y las sanciones que se le podrían imponer:
- **6.** Detalle de los informes y/o documentos que sirven de sustento para el inicio del procedimiento:
- 7. Un término de diez días para el ejercicio de la defensa por parte del presunto infractor;





- **8.** Informar al presunto responsable de su derecho de contestar dentro del término fijado, anunciar y solicitar la práctica de sus pruebas y su obligación de señalar domicilio para futuras notificaciones;
- 9. La adopción de medidas de carácter cautelar, de ser necesarias.

El acto de iniciación del procedimiento, conjuntamente con el informe respectivo, será elaborado por la unidad administrativa de fiscalización competente, dentro del plazo de tres meses contados desde la recepción del informe técnico final, y en todo caso, la notificación del acto de iniciación del procedimiento no podrá exceder del plazo de caducidad señalado en el artículo 20.

Este acto administrativo de inicio se notificará con todo lo actuado al órgano peticionario, al denunciante, y a la persona inculpada.

De ser el órgano peticionario el que realizó la actuación previa, se le remitirá una copia del acto de inicio del procedimiento sancionador.

Art. 31.- Ejercicio de la defensa.- Al notificarse el acto de iniciación del procedimiento, quedará abierto el término de diez días para el ejercicio de la defensa por parte del presunto responsable. En este término podrá alegar, aportar documentos o información, anunciar las pruebas que estime conveniente, y solicitar la práctica de las diligencias probatorias, de ser el caso, o reconocer su responsabilidad y corregir su conducta.

La contestación al acto de iniciación del procedimiento, así como los escritos que presentare el presunto responsable dentro del proceso, deberá contener firma de abogado debidamente autorizado por el representante legal o convencional del presunto responsable.

Los documentos que se acompañen deberán presentarse en original o copia certificada o autenticada por Notario Público o autoridad competente.

Así mismo deberá señalar domicilio y correo electrónico para futuras notificaciones.

En caso de que el presunto responsable no conteste el acto de iniciación del procedimiento en el término antes fijado, este acto de iniciación se considerará como el dictamen, cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad administrativa imputada.

Si el presunto inculpado reconoce su responsabilidad, se puede resolver el procedimiento, con la imposición de la sanción.

En caso de que la o el inculpado corrija su conducta y acredite este hecho en el expediente se tomará en consideración dentro de los criterios para la gradación de las sanciones previstos en la Ley de Mercado de Valores, Libro 2 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Art. 32.- Período de prueba.- Recibidas las alegaciones o transcurrido el término señalado en el artículo anterior, el órgano instructor evacuará la prueba que haya admitido dentro de un término que no podrá exceder de 25 días.

La práctica de las pruebas se efectuará observando lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo en lo que no se oponga en al artículo 256 del mismo Código.

Las pruebas serán obtenidas con observancia de las garantías del debido proceso y demás derechos constitucionales, caso contrario carecerán de eficacia probatoria.

Se practicarán de oficio o a petición del presunto responsable las pruebas necesarias para la determinación del hecho y responsabilidad.

Solo pueden declararse improcedentes aquellas pruebas que, por su relación con los hechos, no puedan alterar la resolución final a favor del presunto responsable.

En el procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba corresponde a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a base de los hechos determinados en las



DIRECCIÓN:
Mariscal Foch E4-261 y Av.
Amazonas.
Edificio Turisa
Piso 9. Oficina 901



(02) 604 6840

BANCO DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS No. 60

actuaciones previas por las unidades administrativas correspondientes.

Los hechos constatados por servidores públicos y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tienen valor probatorio independientemente de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los inculpados.

Igual valor probatorio tienen las actuaciones de los sujetos a los que la administración pública les haya encomendado tareas de colaboración en el ámbito de la inspección, auditoría, revisión o averiguación, aunque no constituyan documentos públicos de conformidad con la ley.

El presunto responsable debe probar los hechos que alega, así como los eximentes de responsabilidad. Los testimonios e informes periciales se aportarán al procedimiento administrativo por escrito mediante declaración jurada agregada a un protocolo público.

Únicamente dentro del período de prueba, la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros convocará a una audiencia en los siguientes casos:

- 1. Cuando el presunto responsable pida ser escuchado.
- 2. En el caso que se necesite contrainterrogar a peritos y testigos cuando se hayan emitido informes o testimonios en el procedimiento. En este caso las preguntas serán claras y pertinentes pudiendo el contrainterrogatorio y sus respuestas ser registradas mediante medios tecnológicos adecuados.

Se levantará un acta de la audiencia.

Los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, con respecto a los procedimientos sancionadores que tramiten.

Art. 33.- Informe de fiscalización final y dictamen.- A fin de establecer la responsabilidad del presunto infractor en el hecho materia de juzgamiento, el informe de la unidad administrativa de fiscalización deberá contener:

- **1.** Enunciación de las disposiciones constitucionales, legales y normativas que justifiquen la competencia del órgano de mercado de valores actuante;
- 2. Una relación sucinta de las piezas procesales generadas hasta el momento;
- 3. Referencia a la contestación remitida por el presunto responsable;
- 4. Referencia al informe técnico;
- **5.** El análisis de los argumentos jurídicos presentados en el escrito de contestación y en la presentación o práctica de pruebas; y,
- **6.** El análisis de los aspectos relevantes desde el punto de vista jurídico, sostenidos en el informe técnico.

En este informe, si el órgano instructor considera que existen elementos de convicción suficientes emitirá el dictamen que contendrá:

- 1. La determinación de la infracción, con todas sus circunstancias;
- 2. Nombres y apellidos del inculpado o denominación de la persona jurídica;
- 3. Los elementos en los que se funda la instrucción;
- 4. La disposición legal que sanciona el acto por el que se le inculpa;
- **5.** La sanción que se pretende imponer, aplicando el principio de proporcionalidad en los términos previstos en la Ley de Mercado de Valores, Libro 2 del Código Orgánico Monetario y Financiero;
- 6. Las medidas cautelares adoptadas, de haberlas.

Si no existen los elementos suficientes para seguir con el trámite del procedimiento sancionador, el órgano instructor podrá determinar en su dictamen la inexistencia de responsabilidad y recomendar su archivo.



DIRECCIÓN:
Mariscal Foch E4-261 y Av.
Amazonas.
Edificio Turisa
Piso 9. Oficina 901



(02) 604 6840



La unidad administrativa de fiscalización elaborará el informe con el dictamen correspondiente dentro del término de 12 días contados a partir de la finalización del período de prueba, y lo remitirá al Intendente Nacional de Mercado de Valores o al Director Regional de Mercado de Valores, según corresponda, junto con todos los documentos, alegaciones e información que obren en el expediente para su resolución.

Art. 34.- Plazo para resolver.- El acto administrativo que ponga fi n al procedimiento sancionador se expedirá y notificará dentro del plazo máximo de un mes contado a partir de terminado el período de la prueba.

El plazo máximo para resolver el procedimiento y notificar la resolución se puede ampliar hasta dos meses, cuando la complejidad del asunto exija un plazo superior para resolver.

Contra la decisión que resuelva sobre la ampliación de plazos, que debe ser notificada al presunto infractor, no cabe recurso alguno.

Art. 35.- Resolución.- El acto administrativo que resuelve el procedimiento sancionador, será motivado en derecho de conformidad con las normas del debido proceso y contendrá lo siguiente:

- 1. Designación de la autoridad que impone la sanción;
- 2. Indicación clara de la persona o personas a las que se atribuye responsabilidad administrativa;
- Señalamiento de la totalidad de las diligencias practicadas.
 Valoración de las pruebas practicadas y especialmente de aquéllas que constituyan el fundamento básico de la decisión;
- 4. La singularización de la infracción cometida;
- **5.** Fundamentación de la calificación jurídica de los hechos constitutivos de una infracción administrativa, de ser el caso, esto es, la relación de los hechos probados y su correspondencia con las normas que se consideran transgredidas y la determinación de su alcance, con indicación de las pruebas que sustentan tal relación;
- **6.** Sanciones que se imponen, cuando la autoridad competente encuentre fundamentos claros de la existencia del hecho constitutivo de la infracción y la responsabilidad del presunto infractor; o, la declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad;
- 7. Las medidas cautelares necesarias para garantizar su eficacia.

Esta resolución deberá ser notificada al administrado, dentro del plazo máximo para resolver.

Posteriormente se notificará con el contenido de la resolución al denunciante y a otras personas interesadas.

El acto administrativo es ejecutivo desde que causa estado en la vía administrativa.

Art. 36.- Presunción de responsabilidad penal.- En el caso de detectarse que la acción u omisión constituya adicionalmente una infracción penal tipificada por el ordenamiento jurídico vigente, el Intendente Nacional de Mercado de Valores o el Director Regional de Mercado de Valores o quienes hagan sus veces, sin perjuicio de resolver y aplicar la sanción administrativa, deberá remitir el expediente administrativo sancionador a la Intendencia Nacional de Procuraduría y Asesoría Institucional, a fin de que a base del análisis correspondiente, ponga en consideración de la máxima autoridad, para que de ser el caso, remita el expediente administrativo sancionador a la autoridad competente, con la denuncia correspondiente.

Art. 37.- Modificación de los hechos, calificación, sanción o responsabilidad.- Si como consecuencia de la instrucción del procedimiento resulta modificada la determinación inicial de los hechos, de su posible calificación, de las sanciones imponibles o de las responsabilidades susceptibles de sanción, se notificará todo ello, al presunto infractor en el dictamen.

En este supuesto, el instructor expedirá nuevo acto de iniciación del procedimiento, dispondrá la reproducción íntegra de las actuaciones efectuadas y ordenará el archivo del procedimiento que le precede.



DIRECCIÓN:
Mariscal Foch E4-261 y Av.
Amazonas.
Edificio Turisa
Piso 9. Oficina 901





Art. 38.- Notificaciones.- La notificación de los actos administrativos en el procedimiento sancionador como el de iniciación, de resolución, así como todo acto administrativo, se realizará con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo Cuarto, Título I, Libro Segundo del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 39.- Providencias.- En general, los asuntos de mero trámite o la atención de cuestiones o peticiones secundarias o accidentales, serán atendidos mediante la emisión de providencias.

CAPÍTULO IV ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Art. 40.- Modificaciones en el expediente.- No pueden introducirse enmendaduras, alteraciones, entrelineados ni agregados en los documentos, una vez que hayan sido incorporados al expediente.

De ser necesario, debe dejarse constancia expresa y detallada de las modificaciones introducidas, de su fecha y autor.

Art. 41.- Expediente administrativo.- Se entiende por expediente administrativo el conjunto ordenado cronológicamente de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa dentro de un procedimiento sancionador, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla.

Los expedientes se formarán mediante la agregación ordenada de cuantos documentos, pruebas, providencias, dictámenes, informes, acuerdos, notificaciones y demás diligencias deban integrarlos. Asimismo, deberá constar en el expediente la resolución adoptada.

Todas las fojas del expediente serán numeradas de manera secuencial, manualmente o por medios electrónicos. La numeración de las fojas se hará en la medida que se vayan incorporando al expediente.

- **Art. 42.- Archivo**.- La custodia y preservación de los expedientes administrativos se realizará conforme las normas que regulen el archivo en el Código Orgánico Administrativo, y a los instructivos y reglamentos internos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.
- **Art. 43.- Publicidad de las sanciones**.- Las sanciones impuestas deberán darse a conocer al mercado, de acuerdo con las siguientes normas:
 - 1. La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a través de las unidades administrativas competentes publicará en su página web las sanciones impuestas, indicando si se encuentran ejecutoriadas en el ámbito administrativo o si ha sido notificada de su impugnación ante la jurisdicción contencioso administrativa.
 - 2. Las sanciones impuestas deberán anotarse al margen de la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores de la compañía o participante sancionado, de encontrarse éste inscrito en dicho registro público.

CAPÍTULO V DE LOS RECURSOS

Art. 44.- De los Recursos.- En contra de la resolución sancionatoria se podrán interponer los recursos de apelación y extraordinario de revisión, de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo y el Reglamento para la impugnación de las resoluciones de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro

Oficial.

Dada y firmada en Guayaquil, oficina matriz de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, 16 de noviembre de 2018.

f.) Ab. Víctor Anchundia Places, Superintendente de Compañías, Valores y Seguros (E).





EXPEDIR LAS NORMAS DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y OTROS DELITOS.

No. SCVS-DSC-2018-0041
Ab. Víctor Anchundia Places
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑIAS, VALORES Y SEGUROS (E)
Viernes 28 de diciembre de 2018 Segundo Suplemento − Registro Oficial № 396

Considerando:

Que el artículo 213 de la Constitución de la República establece que las Superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general;

Que el artículo 431 de la Ley de Compañías dispone que la Superintendencia de Compañías ejerza el control y vigilancia de las compañías nacionales anónimas, en comandita por acciones, de economía mixta, de responsabilidad limitada y de las empresas extranjeras que ejerzan sus actividades en el Ecuador, cualquiera que fuere su especie;

Que el artículo 5 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, señala cuáles son los sujetos obligados a reportar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE);

Que mediante resolución No. SCVS-DSC-2018-0029 del 17 de julio del 2018, publicada en el Registro Oficial No. 319, de 4 de septiembre de 2018, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros expidió las Normas de Prevención de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y otros Delitos;

Que es necesario revisar la normativa expedida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, sobre prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, con el objeto de que guarde la debida correspondencia y armonía con las disposiciones de la Ley que regula esta materia.

Que el artículo 433 de la Ley de Compañías faculta al Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, a expedir los reglamentos necesarios para el buen gobierno, vigilancia y control de las compañías.

Y, en uso de las facultades que le confiere la Ley.

Resuelve:

EXPEDIR LAS NORMAS DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y OTROS DELITOS.

Art. 1.- Ámbito.- La presente normativa regula las políticas, procedimientos y los mecanismos para prevenir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y otros delitos, que deberán observar los sujetos obligados o compañías, reguladas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, que se dediquen a las actividades establecidas en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos.

La presente normativa no incluye a las Bolsas de Valores, Casas de Valores y Administradoras de Fondos y Fideicomisos, ni a las compañías de seguro privado.

Art. 2.- Definiciones.- Para efectos de la presente normativa, se estará a las siguientes definiciones:



Activos: son los bienes; los activos financieros; las propiedades de toda clase, tangibles o intangibles; los muebles o inmuebles, con independencia de cómo se hubieran obtenido; y los documentos o instrumentos legales, sea cual fuere su forma, incluida la electrónica o digital, que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos bienes, sean estos, entre otros, créditos bancarios, cheques bancarios o de viajero, acciones, títulos, obligaciones, letras de cambio, cartas de crédito, y los intereses, dividendos u otros ingresos o valores que se devenguen o sean generados por esos fondos u otros bienes.

Actividades de construcción: son las diligencias u operaciones de obra civil y las desarrolladas para la construcción de edificios, residenciales o no.

Actividades inmobiliarias: son las diligencias y operaciones que realiza, bajo cualquier modalidad contractual, directa o indirecta, el sujeto obligado con bienes inmuebles, sean propios o arrendados; y, aquellas relacionadas con el sector y por las cuales reciba una retribución.

Administración y mitigación del riesgo: es la obligación de dictar políticas, controles y procedimientos que les permitan a los sujetos obligados anular o reducir los riesgos que hayan identificado.

Agente: es la sucursal o establecimiento subordinado de una empresa. Es la persona, natural o jurídica, que tiene poder legal para actuar en nombre del sujeto obligado.

Beneficiario final: es toda persona natural que finalmente posee o controla a un cliente y/o la persona natural en cuyo nombre se realiza la transacción. Incluye también a las personas que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica u otra estructura jurídica.

Categoría: es el nivel de riesgo que el cliente representa para la compañía.

Cliente: es la persona, natural o jurídica, con la que la compañía establece una relación contractual económica o comercial.

Cliente ocasional: es la persona natural o jurídica, que desarrolla una vez o esporádicamente negocios con la compañía controlada.

Cliente permanente: es la persona, natural o jurídica, que entabla habitualmente una relación económica o comercial con el sujeto obligado.

Compañías controladas: son las personas jurídicas que se encuentran sujetas a la supervisión, vigilancia y control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Control interno financiero: es la aplicación de una política que comprenda el plan de organización, métodos y procedimientos del sujeto obligado, que influya en la confiabilidad de los registros contables y la veracidad de los estados financieros.

Concesión: es el otorga<mark>miento de derechos de uso, de bien</mark>es inmuebles propios o arrendados, por parte de una persona jurídica a otra, natural o jurídica, para obtener rentas.

Corresponsal: es toda persona, natural o jurídica, domiciliada o no en el país, a la cual una compañía controlada le encarga ejecutar actividades comerciales en su nombre y al amparo de un convenio.

Criterios de segmentación: son los juicios o normas utilizados para identificar, clasificar y analizar adecuadamente los grupos de clientes de un sujeto obligado, en relación con la gestión del riesgo asignado a cada uno de ellos, para definir si las operaciones son o no inusuales.

Correos: es tanto la actividad comercial que consiste en transportar paquetes (encomiendas) o correspondencia, como la persona que tiene por oficio llevar y traer correspondencia de un lugar a otro.



DIRECCIÓN:
Mariscal Foch E4-261 y Av.
Amazonas.
Edificio Turisa
Piso 9. Oficina 901



(02) 604 6840

BANCO DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS No. 60

Debida diligencia; Conozca a su cliente; Conozca a su empleado; Conozca a su mercado; Conozca a su Corresponsal; y Conozca su proveedor: son las políticas, mecanismos y procedimientos establecidos por los sujetos obligados a los que se refiere esta norma, que tienen como finalidad prevenir y controlar mejor la posibilidad del cometimiento de lavado de activos o financiamiento del terrorismo y otros delitos.

Declaración Patrimonial simple: Es la declaración patrimonial que comprende el conjunto de bienes, derechos y obligaciones, que tiene una persona o empresa, los pertenecientes a la respectiva sociedad conyugal o sociedad de hecho, de los hijos menores de edad, tanto en el país como en el extranjero.

Defraudación tributaria: Todo acto doloso por el cual se simule, oculte, omita, falsee, o engañe para inducir a error en la determinación de las obligaciones tributarias, o por los que se deja de pagar en todo o en parte los tributos realmente debidos, en provecho propio o de un tercero.

Factores de riesgo: son los elementos o características del cliente o de la operación, que determinan la mayor o menor probabilidad de que se trate de una operación inusual.

Familiares y Personas Relacionadas de las Personas Expuestas Políticamente: Las relaciones comerciales o contractuales que involucren al cónyuge o a las personas unidas bajo el régimen de unión de hecho reconocido legalmente; o, a familiares comprendidos hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad; a personas naturales o jurídicas de cualquier naturaleza, con las cuales una persona expuesta políticamente (PEP), se encuentre asociada o vinculada societariamente, o sus colaboradores cercanos, deberán ser sometidas a los mismos procedimientos de debida diligencia ampliada.

Financiamiento del terrorismo: es el aporte, la provisión o la colecta de activos o fondos realizada a través de cualquier medio, por una persona natural o jurídica, con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, para financiar, total o parcialmente, la comisión de los delitos de terrorismo.

Inversión Inmobiliaria: es la compra de bienes inmuebles, la colocación de capital en el sector inmobiliario; o la renta que se obtiene, en calidad de propietario, arrendador o similares, por la explotación de bienes inmuebles.

Habitualidad: La habitualidad a la que se refiere el artículo 5 de la Ley se perfecciona cuando las personas naturales y jurídicas que tengan por actividad la comercialización de vehículos, embarcaciones, naves y aeronaves, así como la inversión e intermediación inmobiliaria y, la construcción, al menos realicen una sola operación o transacción que supere el umbral legal en el plazo de cuatro (4) meses.

Lavado de activos: es el proceso por el cual los bienes y ganancias monetarias de origen delictivo e ilícito, se invierten, integran o transforman en el sistema económico financiero legal con apariencia de haber sido obtenido de forma lícita y procurando ocultar su verdadera procedencia, así como su real propiedad y el ejercicio de su dominio y control. También se entiende como el mecanismo a través del cual se oculta el verdadero origen del dinero proveniente de actividades ilegales, tanto en moneda nacional como extranjera, para introducirlo como legítimo dentro del sistema económico de un país.

Mercado: es el espacio o la jurisdicción geográfica donde se realizan las transacciones y operaciones de compra, venta o permuta de bienes y servicios de forma permanente o en fechas concretas.

Ocupación: es la actividad económica, laboral o profesional que desempeña el cliente, tanto al inicio y durante el transcurso de la relación comercial.

Oficial de cumplimiento: es la persona responsable de velar por la observancia e implementación de las políticas, controles y procedimientos necesarios para la prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, y de verificar la aplicación de la normativa existente sobre la materia.



DIRECCIÓN: Mariscal Foch E4-261 y Av. Amazonas. Edificio Turisa Piso 9. Oficina 901



(02) 604 6840

BANCO DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS No. 60

Operaciones o transacciones económicas inusuales, injustificadas o sospechosas: son los movimientos económicos, realizados por personas naturales o jurídicas, que no guarden correspondencia con el perfil económico y financiero que estas han mantenido en la entidad reportante y que no puedan sustentarse.

Origen de los fondos: Es la identificación de la actividad por la cual se obtuvieron los recursos económicos a ser utilizados en la transacción.

Paraíso Fiscal: es el país o territorio de nula o baja tributación, frecuentemente utilizado para rebajar, distorsionar, eludir u optimizar la carga tributaria de particulares o empresas.

Perfil del cliente: es el conjunto de elementos que permite a la compañía controlada determinar con aproximación el tipo, magnitud y periodicidad de las transacciones económicas o comerciales que el cliente utiliza durante un tiempo determinado.

Personas Expuestas Políticamente (PEP): Son todas aquellas personas naturales, nacionales o extranjeras, que desempeñan o han desempeñado funciones públicas destacadas en el Ecuador o en el extranjero en representación del país, hasta un año (1) después de haber culminado el cargo que originó tal calidad.

Proveedor: es la persona, natural o jurídica, que abastece a una empre<mark>sa de m</mark>aterial necesario (existencias) para que desarrolle su actividad principal.

Segmentación: es la actividad de clasificar a los clientes, de acuerdo a características similares que permitan considerarlos como homogéneos, con el fin de especializar los productos y servicios; o de ciertas variantes relacionadas con la gestión del riesgo.

Segmentación de mercado: es el proceso de dividirlo en grupos que tengan características semejantes, en cuanto a sus perfiles, actividades económicas, productos que venden o fabrican, servicios que prestan, zonas geográficas en que comercian, etc.

Señales de Alerta: son aquellos elementos o signos que evidencian los comportamientos particulares de los clientes y las situaciones atípicas que presentan las operaciones o transacciones que pueden encubrir actividades de lavado de activos o de financiamiento del terrorismo y otros delitos.

Sujetos obligados: son las compañías bajo el control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros cuya actividad ha sido establecida en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos u otros que incorpore la Unidad de Análisis Financiero y Económico; Inclúyase los consorcios que realicen actividades citadas en la mencionada ley.

- **Art. 3.-** Los sujetos obligados deben contar con políticas y procedimientos de control para prevenir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y otros delitos de conformidad con lo establecido en las normas nacionales vigentes y la presente norma; y, adoptar medidas de control apropiadas y suficientes, orientadas a evitar que puedan ser utilizados como instrumentos para realizar actividades vinculadas al lavado de activos y/o al financiamiento del terrorismo y otros delitos.
- **Art. 4.-** Las políticas que adopten las compañías controladas para prevenir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y otros delitos, deben considerar los siguientes parámetros:
 - 4.1 Establecer lineamientos que les permitan analizar, evaluar, monitorear y tratar con eficacia los riesgos que se hayan identificado.
 - 4.2 Asegurar que los miembros de la compañía tengan el conocimiento de las normas legales y reglamentarias relacionadas con la prevención de lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y otros delitos y le den cumplimiento.
 - 4.3 Minimizar el grado de exposición inherente al lavado de activos y al financiamiento del terrorismo y otros delitos.



DIRECCIÓN: Mariscal Foch E4-261 y Av. Amazonas. Edificio Turisa Piso 9. Oficina 901



(02) 604 6840



- 4.4 Establecer las políticas para conocer al cliente, proveedor, colaborador, mercado y corresponsal, según el caso; y definir a los responsables de su implementación.
- 4.5 Garantizar la reserva y confidencialidad de la información reportada conforme lo previsto en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, así como también de aquella información que se genera en cumplimiento de las políticas y procesos de prevención.
- 4.6 Establecer sanciones a los colaboradores que no cumplan con las políticas y procedimientos aprobados en la compañía.
- **Art. 5.-** Los procedimientos de prevención para el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y otros delitos, que adopte el sujeto obligado, deben permitir:
 - 5.1 Identificar al cliente, conocer y verificar su información con el objeto de establecer el perfil, y determinar si el volumen de operaciones guardan relación con la información que haya proporcionado.
 - 5.2 Identificar al colaborador, verificar su información y establecer un perfil, en base a su patrimonio declarado, para determinar si sus ingresos guardan relación con la información entregada.
 - 5.3 Identificar a sus socios/accionistas, verificar su información y establecer un perfil, en base a sus patrimonios declarados, para determinar si su información financiera guarda relación con las inversiones realizadas en la compañía.
 - 5.4 Identificar al proveedor y verificar su información.
 - 5.5 Identificar al corresponsal y verificar su información.
 - 5.6 Detectar operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas para reportarlas oportunamente y con los sustentos del caso a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).
 - 5.7 Enviar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico los reportes previstos por Ley, conforme con los lineamientos emitidos por dicha institución para el efecto.
 - 5.8 Establecer los mecanismos que utilizará la compañía para conservar la información generada por el cumplimiento a la presente norma, así como identificar a los responsables de mantenerla.
 - 5.9 Atender los requerimientos de información formulados por autoridades competentes.
- **Art. 6.-** Los representantes legales o administradores, oficiales de cumplimiento, socios o accionistas, y empleados, están obligados a guardar reserva y confidencialidad respecto de las operaciones que llegan a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

Expresamente se les prohíbe divulgar o entregar la información remitida por los clientes, colaboradores, proveedores y corresponsales; notificaciones o requerimientos que hubieren hecho las autoridades competentes, cualquier tipo de reporte enviado a la Unidad de Análisis Financiero y Económico, así como sus anexos.

En el caso de que el oficial de cumplimiento y/o el representante legal de la compañía conocieren de alguna violación en tal sentido, deberán comunicarlo de inmediato a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).

Art. 7.- Los auditores externos están obligados a guardar reserva y confidencialidad de la información que llega a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones y expresamente se les prohíbe divulgar o entregar cualquier tipo de información remitida por el sujeto obligado.

En caso de incumplimiento por parte del auditor externo, quien conociere del hecho y con los sustentos respectivos, deberá notificarlo a la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Art. 8.- El Manual de Prevención establecerá las políticas y los procedimientos de control que adoptarán las compañías y dispondrá los mecanismos para tal finalidad.

El manual de prevención deberá contener al menos lo siguiente:



DIRECCIÓN:
Mariscal Foch E4-261 y Av.
Amazonas.
Edificio Turisa
Piso 9. Oficina 901



(02) 604 6840

- Políticas y procedimientos para vincular a clientes actuales y nuevos; colaboradores; proveedores y corresponsales; actualizar y verificar su información, incluida la aplicación de las políticas de debida diligencia.
- Políticas y procedimientos para conservar y custodiar los registros operativos; así como, la información solicitada por las autoridades.
- Definir los canales de comunicación e instancias de reporte entre el oficial de cumplimiento y demás áreas de la compañía.
- Atender oportunamente los reportes periódicos de acuerdo a la ley.
- Revisar listas de información nacionales e internacionales, y procedimientos a seguir en caso de coincidencias.
- Detectar señales de alerta de acuerdo a la naturaleza de los productos y servicios que ofrece la compañía.
- Metodología de la herramienta que utiliza la compañía para determinar el perfil del cliente y su riesgo.
- Establecer responsables en las áreas que intervienen en la aplicación de las diferentes políticas y procedimientos implementados por la compañía relacionados con la prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos.
- Imponer sanciones a los colaboradores y/o funcionarios del sujeto obligado por incumplimiento de las políticas y procedimientos adoptados.
- Art. 9.- El mencionado manual deberá ser conocido por todo el personal y podrá ser actualizado, en caso de requerirlo el sujeto obligado.
- Art. 10.- La Debida Diligencia es el conjunto de acciones que el sujeto obligado debe desarrollar para conocer adecuadamente a los clientes, colaboradores, proveedores y corresponsales reforzando el conocimiento de aquellos que por su actividad o condición sean sensibles al lavado de activos o al financiamiento del terrorismo y otros delitos.

Los procedimientos de debida diligencia permiten al sujeto obligado anticipar con relativa certeza los tipos de transacciones y operaciones que realizarán sus clientes y determinar aquellas que sean inusuales. Deberán aplicarse de acuerdo al riesgo que represente el cliente según el perfil obtenido en la aplicación de la matriz de riesgo. Si el cliente presenta mayores riesgos, los procedimientos de control deberán ser reforzados.

La Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos dará las directrices para la elaboración del formulario de debida diligencia a aplicar.

Art. 11.- La política y los procedimientos de "Conozca a su cliente" buscan identificarlo adecuadamente e implican verificar y soportar los datos de los clientes actuales, ocasionales o permanentes.

La política se aplicará al inicio de la relación comercial o cuando existan cambios en la información de la base de datos del cliente.

Los datos obtenidos del cliente, deben incluir su capacidad económica, el origen de los fondos, volumen y características de las transacciones y beneficiario final, lo que permitirá establecer el perfil del cliente y verificar que este se ajuste a sus actividades declaradas.

- Art. 12.- En aquellos casos en los que, luego de obtenida y evaluada la información en base de las políticas adoptadas, existiera una duda razonable para la aceptación de una persona natural o jurídica como cliente, el sujeto obligado a través de su Representante Legal, deberá tomar la decisión de no iniciar una relación comercial o contractual, en unos casos; y en otros, deberá someterlos a una debida diligencia reforzada o ampliada.
- Art. 13.- Los sujetos obligados al inicio de la relación comercial o contractual, deberán diligenciar un formulario que permita identificar a sus clientes, conocer la actividad económica que desarrollen y que contenga al menos la siguiente información:
- 13.1 Para las personas naturales:
 - Nombres y apellidos completos



DIRECCIÓN: Mariscal Foch E4-261 y Av. Amazonas. **Edificio Turisa**



(02) 604 6840



- Número de identificación: cédula de ciudadanía, cédula de identidad o pasaporte vigente.
- Nombres completos del cónyuge o conviviente
- Dirección y número de teléfono del domicilio y trabajo- Correo electrónico, estableciéndose el personal y el laboral
- Actividad económica
- Ingresos y Egresos mensuales
- Declaración de origen lícito de los recursos, que se aplicarán cuando los umbrales igualen o superen los montos establecidos en los artículos 23, 24, 25 o 26 de la presente norma, según corresponda a cada sector.
- Declaración del cliente si es Persona Expuesta Políticamente, familiar o colaborador cercano.
- Firma del cliente y del empleado que recepta la información

13.2 Para personas jurídicas:

- Razón social y número de Registro Único de Contribuyentes
- Actividad económica.
- Ingresos y egresos mensuales o anuales, según corresponda
- Dirección y número de teléfono de la empresa.
- Dirección electrónica o página web.
- Nombres y apellidos completos, número de identificación, dirección del domicilio y número
 - de teléfono del (los) representante(s) legal(es) y/o apoderados, según el caso.
- Firma del representante legal o de la persona que realiza la operación en representación de la persona jurídica y del empleado que recepta la información.
- Declaración del origen lícito de los recursos, se aplicarán cuando los umbrales igualen o superen los montos establecidos en los artículos 23, 24, 25, o 26 de la presente norma, según corresponda a cada sector, y deberá ser suscrita por el cliente.
- Declaración de los directivos, administradores, socios o accionistas si son Personas Expuestas Políticamente, familiar o colaborador cercano.

Art. 14.- El sujeto obligado deberá abstenerse de realizar/continuar transacciones comerciales en los siguientes casos:

- En caso de que el cliente no proporcione alguno de los datos mínimos de información solicitada.
- Cuando exista certeza de que el negocio se lo realiza por cuenta ajena, ocultando la información de beneficiario final o el origen de los fondos.
- Cuando las personas naturales utilicen a las personas jurídicas como compañías pantalla o de fachada para realizar sus transacciones.
- Cuando se trate de transacciones que de alguna forma lleven a presumir que están relacionadas con el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo u otros delitos.
- En los casos que el cliente, aun si este fuere persona jurídica y sus Representantes Legales, Socios o Accionistas, hayan sido condenados, estén siendo procesados o se encuentren bajo investigación por delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo u otros delitos.
- Cuando los datos del cliente consten en las listas nacionales e internacionales incluidas en los convenios internacionales suscritos por el Ecuador sobre los citados delitos.

Art. 15.- La Debida Diligencia Reforzada o Ampliada es el conjunto de políticas, medidas de control y procedimientos razonablemente más rigurosas y exhaustivas que el sujeto obligado debe diseñar y aplicar a los clientes que por sus características, actividad económica, ubicación geográfica, entre otros, puedan considerarse mayormente expuestos al riesgo de lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y otros delitos.

Las compañías controladas aplicarán procedimientos reforzados de debida diligencia en los siguientes casos:

15.1 Cuando los clientes y beneficiarios residan en países o territorios cuyos sistemas de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y otros delitos no cumplan o



DIRECCIÓN:
Mariscal Foch E4-261 y Av.
Amazonas.
Edificio Turisa
Piso 9. Oficina 901



(02) 604 6840



no implementen suficientemente los estándares internacionales en esas materias; o, cuando los fondos provengan de tales países o territorios.

- 15.2 Cuando los clientes y beneficiarios residan en países o territorios considerados como paraísos fiscales, con alto nivel de secreto bancario o fiscal; o, cuando los fondos provengan de tales países o territorios.
- 15.3 Cuando los clientes sean personas expuestas políticamente, familiares o colaboradores cercanos, en los términos previstos en esta norma.
- 15.4 Cuando la fuente de riqueza provenga de actividades reconocidas como susceptibles al lavado de activos o al financiamiento del terrorismo y otros delitos.
- 15.5 Cuando existan dudas sobre si los clientes actúan por cuenta propia.
- 15.6 Cuando se realicen transacciones con clientes que no han estado físicamente presentes al inicio de la relación comercial, para su identificación.
- 15.7 Cuando se trate de clientes que realicen actividades de alto riesgo como industrias químicas, bélicas, explosivos, etc.
- 15.8 Cuando se trate de clientes no residentes en el país.
- **Art. 16.-** Los sujetos obligados, en los casos señalados en el artículo precedente, deben aplicar políticas de debida diligencia reforzada o ampliada, tales como:
 - 16.1 Realizar la verificación extendida de la información suministrada por el cliente sobre sus actividades, evaluarla y archivarla.
 - 16.2 Para las personas jurídicas, cuya información no ha podido ser confirmada, realizar visitas con el fi n de verificar su existencia real, prevenir que no sea un cliente de fachada y corroborar que la naturaleza del negocio y/o actividad sea la declarada.
 - 16.3 En caso de que el cliente, sea persona natural o jurídica, esté domiciliado en el extranjero, se solicitará documentos que sustenten su ubicación y actividad económica en el exterior.
 - 16.4 Documentar el origen de los fondos utilizados en la transacción para el pago de los productos y servicios que le proporcione el sujeto obligado.
 - 16.5 Cuando los clientes sean personas jurídicas, se deberá obtener información sobre los representantes legales, socios o accionistas mayoritarios.
- **Art. 17.-** Para los clientes y operaciones calificadas por el sujeto obligado como de bajo riesgo, podrán aplicarse procedimientos de Debida Diligencia Simplificada.

El sujeto obligado podrá aplicar procedimientos de Debida Diligencia Simplificada y omitir la declaración de licitud de fondos, cuando se trate de instituciones estatales y municipales, con excepción de instituciones del sistema financiero y del sistema de seguros privados.

- **Art. 18.-** La aplicación de la política "Conozca a su mercado" busca detectar sus particularidades y la de sus clientes, mediante una adecuada segmentación que permita identificar el nivel de riesgo real.
- Art. 19.- La política "Conozca a su empleado/colaborador", tenderá a que la compañía tenga un adecuado conocimiento y registro de todos los miembros del directorio u organismo que haga sus veces, miembros de los organismos de fiscalización o auditoría interna, socios o accionistas según sea el caso, representantes legales, administradores o apoderados, ejecutivos y empleados o personal temporal, identificándolos a través de la suscripción de un formulario que contenga por lo menos la siguiente información:
- Nombres y apellidos completos.
- Número de identificación: cédula de ciudadanía, cédula de identidad o pasaporte vigente.
- Nombres completos del cónyuge y número de identificación.
- Dirección y número de domicilio.
- Dirección de correo electrónico.
- Información económica:

Actividades económicas del cónyuge y del colaborador en el caso que tenga actividades adicionales a su trabajo en relación de dependencia.



BANCO DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS No. 60

Ingresos y gastos mensuales, incluir familiares en caso que aplique.

Declaración patrimonial simple.

Firma del colaborador

Adicionalmente se deberá verificar la información proporcionada por el colaborador y solicitar su actualización, de acuerdo a la periodicidad que la compañía ha establecido en el Manual de Prevención.

Art. 20.- La aplicación de la política "Conozca a su Proveedor" busca reforzar el control e incluye el conocimiento de los proveedores de bienes y servicios de la compañía, mediante el manejo de expedientes individuales en el que consten, documentos de los servicios o productos adquiridos, modalidades, montos y formas de pago, frecuencia de prestación de servicios y/o entrega de bienes.

La compañía debe solicitar la documentación e información relacionada con sus proveedores.

Previo al inicio de la relación comercial con el proveedor o distribuidor se establecerá un perfil de riesgos para realizar la debida diligencia que corresponda; y se solicitará lo siguiente:

- Copia del Registro Único de Contribuyentes, para proveedores nacionales y el documento de identificación tributaria, en caso de ser un proveedor extranjero.
- Documento de identidad del proveedor, y en caso de ser persona jurídica, del representante legal.
- Cuando el proveedor sea persona jurídica, diligenciar un formulario que contenga como mínimo la siguiente información:
 - Razón social y número de Registro Único de Contribuyentes
 - · Actividad económica.
 - Ingresos y egresos mensuales o anuales, según corresponda.
 - Dirección y número de teléfono de la empresa.
 - Dirección electrónica o página web.
 - Nombres y apellidos completos, número de identificación, dirección del domicilio y número de teléfono del (los) representante(s) legal (es) y/o apoderados, según el caso.
 - Firma del representante legal o de la persona que realiza la operación en representación de la persona jurídica y del empleado que recepta la información.
 - Detalle de productos y servicios que ofrece en el mercado.
- Cuando el proveedor sea persona natural, la información del formulario será la misma que antecede, con las modificaciones que correspondan, y adicionalmente se requerirá lo siguiente:
 - Nombres completos del cónyuge o conviviente.
 - Ingresos y egresos mensuales.

La actualización de información de los proveedores será de acuerdo a lo establecido en el Manual de Prevención.

Art. 21.- La aplicación de la política "Conozca su Corresponsal", deberá ser ejecutada por los sectores que cuenten con relaciones de corresponsalía con una o varias compañías. Para la aplicación de esta política, la compañía controlada debe conocer la naturaleza de la actividad comercial de sus corresponsales nacionales o internacionales, actualizar e intercambiar la documentación e información suministrada por estos, permisos de funcionamiento, firmas autorizadas, conocimiento de sus relaciones en el mercado, productos y servicios que ofrece.

En los contratos que las compañías de transferencia de dinero, de encomiendas o paquetes postales, nacionales o internacionales, suscriban con agentes comisionistas, giros postales o transferencias electrónicas, deberán incluir el sistema preventivo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, debiendo realizar el monitoreo y supervisión de los clientes y conservar el respectivo soporte de lo actuado.

DIRECCIÓN: Mariscal Foch E4-261 y Av. Amazonas. Edificio Turisa Piso 9. Oficina 901



(02) 604 6840

BANCO DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS No. 60

- **Art. 22.-** Las compañías cuya actividad económica sea la transferencia de dinero, de encomiendas o paquetes postales, nacionales o internacionales deberán mantener el listado de los agentes comisionistas, giros postales o transferencias electrónicas vigentes hasta el 30 de enero de cada año a efectos de remitirlo a la Dirección Nacional de Prevención de lavado de activos, cuando la autoridad así lo requiera.
- **Art. 23.-** Los sujetos obligados del sector comercializador de vehículos, sean nuevos o usados, incluidos a los intermediarios y/o comisionistas, deben registrar todas las operaciones y transacciones que realizan sus clientes. En el caso de transacciones u operaciones en beneficio de una misma persona, cuyos montos sean menores a los cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (USD. \$ 5.000,00) mensuales o su equivalente en otras monedas, se requerirá información básica como número de identificación, nombres y apellidos completos, dirección y teléfono. Cuando las operaciones, individuales o conjuntas, por cliente igualen o superen este valor mensual, se solicitará como mínimo la información establecida en el artículo 13 de la presente resolución, y se aplicará los procedimientos de debida diligencia correspondiente
- Art. 24.- Para el sector que se dedique a las actividades de la construcción e intermediación e inversión inmobiliaria, los sujetos obligados deben registrar todas las operaciones y transacciones que realizan sus clientes. En el caso de transacciones u operaciones en beneficio de una misma persona, cuyos montos sean menores a los diez mil dólares de los Estados Unidos de América (USD. \$ 10,000.00) mensuales o su equivalente en otras monedas, se requerirá información básica como número de identificación, nombres y apellidos completos, dirección y teléfono.

Cuando las operaciones, individuales o conjuntas, por cliente igualen o superen este valor mensual, se solicitará como mínimo la información establecida en el artículo 13 de la presente resolución, y se aplicará los procedimientos de debida diligencia correspondiente.

- Art. 25.- Para el sector de alquiler de inmuebles, en aquellas transacciones u operaciones que en un mes sean realizadas en beneficio de una misma persona, cuyos montos sean menores a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 10.000,00) mensuales o su equivalente en otras monedas, el arrendador deberá mantener información básica como número de identificación, nombres y apellidos completos, dirección y teléfono. En el mismo caso, y si el monto iguala o supera los diez mil dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 10.000,00) mensuales o su equivalente en otras monedas, deberá conservar como mínimo la información establecida en el artículo 13 de la presente resolución, y dependiendo del tipo de cliente, se aplicarán los procedimientos de debida diligencia que correspondan.
- **Art. 26.-** En el caso de los servicios de transferencia nacional o internacional de dinero o valores y el transporte nacional e internacional de encomiendas o paquetes postales, correos, para aquellas transacciones u operaciones que en un mes sean realizadas en beneficio de una misma persona, cuyos montos sean menores a los diez mil dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 10.000,00) mensuales o su equivalente en otras monedas, se requerirá información básica como número de identificación, nombres y apellidos completos, dirección y teléfono. En igual caso, y si el monto iguala o supera los diez mil dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 10.000,00) mensuales o su equivalente en otras monedas, se solicitará como mínimo la información establecida en el artículo 13 de la presente resolución, y se aplicarán los procedimientos de debida diligencia que correspondan.
- **Art. 27.** Para los otros sectores regulados por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros establecidos en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, se fijará el umbral para el registro de las transacciones u operaciones y de la información de sus clientes, cuando la Unidad de Análisis Financiero y Económico emita la resolución de notificación a los diversos sectores societarios.
- Art. 28.- Si al realizar una transacción u operación se revela que no existe relación entre la cuantía y la actividad económica del posible cliente, o cuyo origen de fondos no pueda justificarse, a más de abstenerse, ya sea en el inicio de la relación comercial o al momento de



DIRECCIÓN:
Mariscal Foch E4-261 y Av.
Amazonas.
Edificio Turisa
Piso 9. Oficina 901

(02) 604 6840

2? 0 ? 0

BANCO DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS No. 60

continuar con la relación comercial, el sujeto obligado deberá conservar el expediente con la información recopilada y proceder con la elaboración y envío del Reporte de Operaciones Inusuales e Injustificadas a la Unidad de Análisis Financiero Económico.

- **Art. 29.-** Si al realizar el monitoreo de las operaciones o transacciones, el oficial de cumplimiento detecta cambios en la información consignada, o en las características de la negociación original, la calificará como inusual y de no ser justificada deberá remitir el Reporte de Operaciones Inusuales e Injustificadas a la Unidad de Análisis Financiero Económico. En caso de no envío deberá contar con el informe que sustente las razones por la cuales no fue reportada, lo que formará parte del expediente del cliente.
- **Art. 30.-** El sujeto obligado deberá mantener la información que corresponde a los reportes de operaciones o transacciones iguales o superiores al umbral legal, los reportes de operaciones inusuales e injustificadas ROII, los reportes de operaciones propias, los reemplazos de información ya reportada por el período de diez años, contados a partir del envío físico o carga de información del ROII o de la fecha de la última transacción o relación comercial o contractual. Para los efectos podrán conservar un archivo digital.
- **Art. 31.-** Los sujetos obligados remitirán a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) los reportes determinados en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, de acuerdo a los instructivos que dicho organismo dicte para el efecto.
- **Art. 32.-** Le corresponde a la junta general de accionistas y/o de socios de la compañía controlada, cumplir las siguientes responsabilidades:
 - 32.1 Emitir las políticas generales para prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y otros delitos.
 - 32.2 Aprobar el Manual para prevenir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y otros delitos, así como sus actualizaciones, en caso de haberlas.
 - 32.3 Designar y remover de sus funciones al oficial de cumplimiento, quien deberá tener el perfil, cumplir con los requisitos exigidos, y no encontrarse incurso en las prohibiciones para ocupar el cargo.
 - 32.4 Conocer y aprobar, hasta el 31 de enero de cada año, el plan de trabajo del año en curso, y el informe del año que concluye, elaborados por el oficial de cumplimiento.
 - 32.5 Conocer y aprobar el informe de cumplimiento, emitido por el auditor externo dentro del primer cuatrimestre de cada año, de ser el caso.
- **Art. 33.-** Los representantes legales de la compañía controlada tendrán las siguientes obligaciones:
 - 33.1 Cumplir y hacer cumplir con lo determinado en el Manual de Prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos.
 - 33.2 Someter a la aprobación de la junta general de accionistas y/o socios, el nombre del candidato para que sea designado como oficial de cumplimiento de la compañía.
 - 33.3 Conocer y aprobar, previo a su envío a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), las operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas, que deberán ser remitidas dentro del término de cuatro días, contados a partir de la fecha en que se tenga conocimiento.
 - 33.4 Atender los requerimientos y recomendaciones que realice el oficial de cumplimiento, para el desarrollo de sus funciones.
- **Art. 34.-** Los sujetos obligados que deban presentar informes de auditoría externa de sus estados financieros, tendrán la obligación adicional de contratar otra auditoría externa que se encargará de verificar el cumplimiento de lo previsto en esta norma respecto a las políticas, procedimientos y mecanismos implementados por el sujeto obligado para la prevención de lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y otros delitos, valorar su eficacia operativa y proponer, de ser el caso, eventuales rectificaciones o mejoras.

Dichas auditorías externas podrán ser realizadas por diferentes auditores externos.





Las operaciones o transacciones detectadas durante las auditorías practicadas por los auditores externos, que a su criterio constituyen actividades inusuales e injustificadas, deberán ser informadas al oficial de cumplimiento del sujeto obligado.

El Auditor Externo no tendrá acceso a los reportes de operaciones y transacciones inusuales e injustificadas reportadas por el Sujeto Obligado a la Unidad de Análisis Financiero y Económico.

Los informes de auditoría externa por el cumplimiento de la presente Norma no forman parte de los estados financieros y serán ingresados en el sistema institucional hasta el 30 de mayo de cada año.

Las personas naturales y jurídicas que se dediquen a realizar auditorías de prevención de lavado de activos, deberán remitir dentro de los requisitos exigidos para obtener o renovar su calificación capacitaciones en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos.

El incumplimiento e inobservancia de la presente normativa por parte de los auditores externos, será sancionada de conformidad con las disposiciones de la ley de Compañías.

Art. 35.- El directorio o la junta general de socios o accionistas de los sujetos obligados deberá designar un oficial de cumplimiento para coordinar las actividades de prevención, control, reportes y envío de información del sujeto obligado.

El oficial de cumplimiento en ejercicio de sus funciones será independiente de las otras áreas del sujeto obligado y estará dotado de capacitaciones en la materia, facultades y recursos suficientes para cumplir adecuadamente sus funciones.

El sujeto obligado conservará la respectiva acta de junta general de socios o accionistas de la compañía y el registro correspondiente realizado en la Unidad de Análisis Financiero y Económico. Copia auténtica o certificada de dicha acta, deberá ser enviada a la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos del organismo de control societario, en el término de diez días de realizada la correspondiente designación.

La no designación del oficial de cumplimiento no exime al sujeto obligado de aplicar las medidas preventivas, siendo el representante legal el responsable que asuma esta labor hasta la designación.

- **Art. 36.-** Para ser oficial de cumplimiento, las personas designadas deberán contar con los siguientes requisitos:
 - 36.1 Estar en pleno goce de sus derechos políticos.
 - 36.2 Tener mayoría de edad.
 - 36.3 Aprobar el curso de capacitación virtual establecido por la Unidad de Análisis Financiero y Económico o el realizado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.
- Art. 37.- No podrá designarse como oficiales de cumplimiento a las siguientes personas:
 - 37.1 Los representantes legales o administradores de la empresa, salvo las excepciones contempladas en la Disposición General Primera de esta norma.
 - 37.2 Quienes hayan ejercido las atribuciones y responsabilidades respecto del control interno del sujeto obligado, tales como contralores, contadores, auditores, asesores y asistentes contables, comisarios, etc. hasta dentro de los tres (3) meses anteriores a la designación.
 - 37.3 Las que se hallen inhabilitadas para ejercer el comercio.
 - 37.4 Los servidores públicos.
 - 37.5 Las declaradas en quiebra y aún no rehabilitadas.
 - 37.6 Las que hubieren sido llamadas a juicio o sentenciadas por infracciones a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos u otras relacionadas, en materia de lavado de activos.
 - 37.7 Las personas jurídicas.



DIRECCIÓN: Mariscal Foch E4-261 y Av. Amazonas. Edificio Turisa Piso 9. Oficina 901



(02) 604 6840

BANCO DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS No. 60

- Art. 38.- Una misma persona podrá ejercer el cargo de oficial de cumplimiento de varias compañías, en los siguientes casos:
 - 38.1 En un grupo empresarial, cuando uno o varios socios o accionistas, directa o indirectamente, posean más del 40% de las participaciones o acciones en otras sociedades, sean estas nacionales o extranjeras, o cuando tales sociedades estén vinculadas por administración; el grupo empresarial no podrá exceder de 5 compañías para la designación del cargo.
 - 38.2 Cuando se trate de compañías matriz y subsidiaria.

Debiéndose considerar como subsidiaria a una o varias sociedades controladas por la matriz y esta última debe tener como mínimo el 50% de participación sobre las decisiones financieras y operativas de la subsidiaria.

- **Art. 39.-** Es responsabilidad del sujeto obligado que su oficial de cumplimiento cuente con los requisitos y no se encuentre incurso en las prohibiciones para ocupar el cargo; lo que será verificado en los controles que realice la Dirección Nacional de Prevención de lavado de activos y cuyo incumplimiento motivará las sanciones respectivas.
- **Art. 40.-** Para el ejercicio de sus funciones será responsabilidad del representante legal y del oficial de cumplimiento del sujeto obligado contar con la capacitación en materia de prevención de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo y otros delitos.
- Art. 41.- Son funciones del oficial de cumplimiento:
 - 41.1 Elaborar el Manual de Prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, la matriz de riesgo y presentarlos a la junta de socios o accionistas para su aprobación. El Manual de Prevención de lavado de activos deberá ser actualizado cada dos años o cuando se den cambios en las normativas vigentes, o cuando la compañía considere que ameritan realizarse dichos cambios.
 - 41.2 Presentar a la junta general de accionistas y/o socios hasta el 31 de enero de cada año, un informe anual de sus actividades y metas cumplidas, y el plan de trabajo para el año en curso.
 - 41.3 Revisar las transacciones de la compañía en coordinación con los responsables de las diferentes áreas en temas de prevención, a fin de determinar las transacciones que superan los umbrales legales establecidos y detectar aquellas inusuales e injustificadas, para la elaboración de los respectivos reportes.
 - 41.4 Monitorear las operaciones y transacciones registradas en la compañía periódicamente, según se haya definido en el Manual de Prevención del sujeto obligado.
 - 41.5 Realizar el análisis de las operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas, preparar el informe para el conocimiento del representante legal y remitirlo a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).

Cabe indicar que la limitación por parte del representante legal no exime la obligación que tiene el oficial de cumplimiento para el envío del reporte.

- 41.6 Controlar el cumplimiento de las políticas de debida diligencia implementadas por la compañía, tales como "Conozca a su cliente", "Conozca a su empleado", "Conozca su mercado", "Conozca su proveedor" y "Conozca a su Corresponsal", y que éstas cuenten con la documentación de respaldo.
- 41.7 Verificar la conservación y custodia de la información que corresponde a los reportes de operaciones o transacciones iguales o superiores al umbral legal, los reportes de operaciones inusuales e injustificadas ROII, los reportes de operaciones propias, los reemplazos de información ya reportada.
- 41.8 Coordinar el desarrollo de programas anuales internos de capacitación, dirigidos a los miembros de la empresa.
- 41.9 Absolver consultas del personal del sujeto obligado relacionadas con la naturaleza de las transacciones frente a la actividad del cliente y otras que se presentaren en el ámbito de la prevención para el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y otros delitos.
- 41.10 Ser interlocutor del sujeto obligado frente a las autoridades en materia de prevención para el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y otros delitos.



DIRECCIÓN:
Mariscal Foch E4-261 y Av.
Amazonas.
Edificio Turisa
Piso 9. Oficina 901



(02) 604 6840



El oficial de cumplimiento o quien haga sus veces, sea o no trabajador del sujeto obligado a reportar a la entidad competente y que estando encargado de funciones de prevención, detección y control de lavado de activos, omita el cumplimiento de sus obligaciones de control previstas por la ley, será sancionado de acuerdo con el artículo 319 del Código Orgánico Integral Penal.

- **Art. 42.-** Los sujetos obligados podrán designar un oficial de cumplimiento suplente, quien actuará a falta temporal del titular. Si tal suplente no estuviere designado, dicha función de subrogación le corresponderá al representante legal, en ningún caso por un período mayor a 30 días. En caso de que la situación antedicha persista por un período mayor a los 30 días, deberá designarse inmediatamente un oficial de cumplimiento titular o suplente.
- **Art. 43.-** Los oficiales de cumplimiento están prohibidos de delegar el ejercicio de su cargo, salvo en el caso de reemplazo en los términos señalados en el artículo precedente. Tampoco podrán revelar datos contenidos en los informes o información alguna respecto a los negocios o asuntos de la entidad, obtenidos en el ejercicio de sus funciones, a personas no relacionadas con las funciones de control.
- Art. 44.- Los oficiales de cumplimiento podrán ser sancionados con:
- a) Suspensión temporal de sus funciones.
- b) Cancelación del cargo.

La suspensión se producirá en los siguientes casos:

- a.1) No verificar permanentemente el cumplimiento del Manual de Prevención;
- a.2) No realizar oportunamente los descargos de observaciones realizadas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;
- a.3) No enviar, por dos ocasiones, la información mensual a la Unidad de Análisis Financiero y Económico.

La cancelación del cargo se podrá dictar en estos casos:

- b.1) Cuando no se haya superado las causas que motivaron la suspensión;
- b.2) Cuando se comprobaren irregularidades auspiciadas o toleradas por él;
- b.3) Cuando tenga alguna de las prohibiciones establecidas en esta norma para el ejercicio de la función.
- **Art. 45.-** La cancelación del cargo determinará que el sancionado no pueda ejercer estas funciones en las compañías sujetas al control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, por el período de un año. En caso de reincidencia quedará inhabilitado permanentemente.

La suspensión temporal será levantada, una vez que el oficial afectado haya presentado los descargos respectivos en el término de 30 días; y sobre ellos se pronuncie favorablemente en un informe la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos.

- **Art. 46.-** La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a través de la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos, y al amparo de sus facultades legales, controlará especialmente los siguientes aspectos:
 - 46.1 El cumplimiento de la legislación para prevenir el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos.
 - 46.2 Que los sujetos obligados cuenten con políticas, procedimientos y mecanismos para prevenir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y otros delitos, contenidos en el Manual de Prevención y su grado de cumplimiento.
 - 46.3 El desarrollo de la actividad, información societaria y contable, registros transaccionales, mediante inspecciones a las compañías controladas por esta institución.
 - 46.4 Revisar que la información en los documentos de debida diligencia se encuentren correctamente registrados, junto a su respectivo análisis financiero y patrimonial realizado por el oficial de cumplimiento en los casos que correspondan, como parte del proceso de prevención de lavado de activos.



DIRECCIÓN:
Mariscal Foch E4-261 y Av.
Amazonas.
Edificio Turisa
Piso 9. Oficina 901





- 46.5 Convocar a las oficinas de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros a los oficiales de cumplimiento, representantes legales o a quien delegue, para revisar procesos de cumplimiento de prevención de lavado de activos que estén aplicando.
- **Art. 47.-** En el Certificado de Cumplimiento de Obligaciones que emite la Superintendencia de Compañías,

Valores y Seguros, se procederá a disponer la observación y/o aplicar una multa según lo señalado en el artículo 445 de la Ley de Compañías, en los siguientes casos:

47.1 Cuando un sujeto obligado no ha solicitado código de registro ante la Unidad de Análisis Financiero y

Económico, para la compañía y sus establecimientos.

- 47.2 Cuando en los controles realizados se detecte incumplimientos a la presente norma.
- 47.3 Cuando la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos haya solicitado información y no fuere remitida en los tiempos señalados.
- 47.4 Cuando teniendo la obligación de presentar el informe de auditoría externa, no cumpliera con dicha presentación en los plazos determinados.
- 47.5 Cuando no hayan actualizado en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la actividad que realizan y que los identifica como sujetos obligados que deben cumplir con las normativas en prevención de lavado de activos.
- 47.6 Cuando siendo sujeto obligado no hubiere acreditado ante la Unidad de Análisis Financiero y Económico, al oficial de cumplimiento.
- **Art. 48.-** El obstaculizar o dificultar la labor de control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, o el incumplimiento de sus resoluciones, incluyendo las presentes normas, podrán ser causales para la disolución de la compañía, y según el caso, de remitir un reporte a la Unidad de Análisis Financiero y Económico.
 - 48.1 Las inconsistencias de carácter tributario detectadas dentro de las inspecciones realizadas por la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos podrán ser reportadas al Servicio de Rentas Internas según el caso.
- **Art. 49.-** La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, podrá realizar, ante solicitud reservada de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) o por requerimiento de alguna autoridad que la Ley establezca, inspecciones in situ de cualquier compañía que se encuentre bajo su vigilancia y control.
- **Art. 50.-** La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros comunicará, reservadamente, a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) las operaciones y transacciones económicas inusuales e injustificadas detectadas en el ejercicio de sus funciones de control y supervisión, adjuntando para tal efecto un informe con los sustentos del caso.
- Art. 51.- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros comunicará, a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) sobre las operaciones y transacciones económicas detectadas en el ejercicio de sus funciones de control y supervisión, que el sujeto obligado debió haber reportado de acuerdo a la Ley.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Las empresas declaradas como no habituales o aquellas que la cuantía de sus operaciones o transacciones sea igual o inferior a los US \$ 10.000,00 (Diez mil 00/100 dólares) cada mes, deberán establecer un sistema preventivo adaptado a la estructura de la compañía y aplicando las debidas diligencias establecidas en los artículos 23, 24, 25 y 26; pudiendo designar como oficial de cumplimiento al representante legal de la compañía.

SEGUNDA: Al sujeto obligado que haya sido declarado no habitual por la Unidad de Análisis Financiero y

Económico; no se le exime de la presentación de reportes de transacciones que igualen o superen el umbral legal; y, de aquellas que se califiquen como inusuales e injustificadas, en caso de existir.



DIRECCIÓN:
Mariscal Foch E4-261 y Av.
Amazonas.
Edificio Turisa
Piso 9. Oficina 901



(02) 604 6840



TERCERA: Las dudas que surgieren en la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente resolución, serán resueltas por el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros.

CUARTA: La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros a través de la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos podrá utilizar como medio de comunicación el correo electrónico proporcionado por el sujeto obligado para la entrega de notificaciones y comunicaciones. Es responsabilidad del sujeto obligado el actualizar la información de contacto cuando se presente algún cambio.

QUINTA: La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros a través de la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos podrá realizar inspecciones contables, financieras, sociales y patrimoniales a las compañías que se encuentren bajo su vigilancia y control, que no son sujetos obligados.

SEXTA: Las compañías que en la base de datos institucional, tengan registrada alguna de las actividades establecidas en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos y que no realizan efectivamente dichas actividades, deberán actualizar su registro de actividad en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, el que se efectuará previa la correspondiente verificación.

DISPOSICION TRANSITORIA

PRIMERA: En el plazo de tres meses, las compañías que actualmente cuenten con manuales de cumplimiento deberán actualizarlos de conformidad a lo preceptuado en esta norma y no requerirán aprobación previa de la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, sin perjuicio del control posterior que pueda realizar la institución. Dicha actualización será puesta en conocimiento para la aprobación de la Junta General de Socios o Accionistas.

SEGUNDA: En el plazo de 90 días, las compañías que realicen alguna de las actividades establecidas en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos y que no se encuentren identificadas como tales en la base de datos del organismo de control societario, deberán actualizar su actividad en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguese la resolución No. SCVS-DSC-2018-0029 del 17 de iulio del

2018, publicada en el Registro Oficial No. 319, de 4 de septiembre de 2018.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dada y firmada en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, Oficina Matriz, en Guayaquil, a los 21 días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

f.) Ab. Víctor Anchundia Places, Superintendente de Compañias, Valores y Seguros (E).

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

REFORMAR LA RESOLUCIÓN NO. NAC-DGERCGC13-00860 Y SUS REFORMAS, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 147 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2013, MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECIERON LOS VALORES DE CONVERSIÓN DEL NÚMERO DE BOTELLAS PLÁSTICAS NO RETORNABLES, RECUPERADAS O RECOLECTADAS, A SU EQUIVALENTE EN KILOGRAMOS

No. NAC-DGERCGC18-00000430 LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS





Viernes 28 de diciembre de 2018 Suplemento - Registro Oficial Nº 396

Considerando:

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que el artículo 73 del Código Tributario, establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el primer artículo innumerado del Capítulo II, referente al Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas No Retornables, del título innumerado "Impuestos Ambientales", agregado a continuación del quinto artículo innumerado del Capítulo III "Mecanismos de Control", posterior al artículo 214 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, define los términos: bebidas, embotellador, importador, reciclador y centro de acopio, para efectos de la aplicación de este impuesto;

Que el quinto artículo innumerado del Capítulo II ibídem, referente al valor a devolver a los importadores, recicladores y centros de acopio, señala que el monto en dólares por kilogramo de botellas plásticas se fijará semestralmente mediante resolución del Servicio de Rentas Internas;

Que mediante la Resolución No. NACDGERCGC13-00860, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 147 de 19 de diciembre de 2013, se definieron las consideraciones a observarse para efectos de la devolución del impuesto redimible a las botellas plásticas no retornables, así como para la liquidación del impuesto a pagar, a la vez que se estableció los valores de conversión del número de botellas plásticas no retornables, recuperadas o recolectadas a su equivalente en kilogramos, para el período correspondiente;

Que mediante la Resolución No. NAC-DGERCGC17-00000565, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 123 del 20 de noviembre de 2017, se establecieron las normas para la devolución del impuesto redimible a las botellas plásticas no retornables;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, le corresponde a la Directora General expedir resoluciones de carácter general y obligatorio, tendientes a la correcta aplicación de normas legales y reglamentarias;

Que el artículo 7 del Código Tributario establece que la Directora General del Servicio de Rentas Internas dictará circulares o disposiciones generales necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración;

Que es deber de la Administración Tributaria emitir las disposiciones normativas necesarias para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y deberes formales, así como, para fortalecer el control respecto de su adecuado y oportuno cumplimiento; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:

REFORMAR LA RESOLUCIÓN NO. NAC-DGERCGC13-00860 Y SUS REFORMAS, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 147 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2013, MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECIERON LOS VALORES DE CONVERSIÓN DEL NÚMERO DE BOTELLAS PLÁSTICAS NO RETORNABLES, RECUPERADAS O RECOLECTADAS, A SU EQUIVALENTE EN KILOGRAMOS



DIRECCIÓN: Mariscal Foch E4-261 y Av. Amazonas. Edificio Turisa Piso 9. Oficina 901



(02) 604 6840



Artículo Único.- Sustitúyase la tabla contenida en el artículo 1, numeral 2, de la Resolución No. NAC-DGERCGC13-00860 publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 147 de 19 de diciembre de 2013 y sus reformas, por la siguiente:

PERÍODO	TARIFA EN USD POR KG.	No. DE BOTELLAS PLÁSTICAS PET
	USD 0,42 por Kg.de botellas plásticas PET	21 Botellas plásticas PET por Kg.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y será aplicable a partir del 01 de enero de 2019.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito D.M., a 17 de diciembre 2018.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, la Economista Marisol Andrade Hernández, Directora General del

Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., 17 de diciembre 2018.

Lo certifico.

f.) Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

REFORMAR LA RESOLUCIÓN NO. NAC-DGERCGC17-00000430 PUBLICADA EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL NO. 59 DE 17 DE AGOSTO DE 2017 Y LA RESOLUCIÓN NO. NAC-DGERCGC18-00000191 PUBLICADA EN EL PRIMER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL NO. 234 DE 04 DE MAYO DE 2018

No. NAC-DGERCGC18-00000431

LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Viernes 28 de diciembre de 2018 Suplemento – Registro Oficial № 396

Considerando:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el segundo inciso del mismo artículo ibídem, dispone que la política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que la Disposición General Sexta del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, determina que el Servicio de Rentas Internas podrá autorizar la emisión de los documentos establecidos en dicho reglamento, mediante mensajes de datos o modalidad electrónica, en los términos y bajo las condiciones que establezca a través de la resolución general que se expida para el efecto y que guardará conformidad con las disposiciones pertinentes de la Ley de Comercio Electrónico y su reglamento;



DIRECCIÓN:
Mariscal Foch E4-261 y Av.
Amazonas.
Edificio Turisa
Piso 9. Oficina 901



(02) 604 6840

Que mediante la Resolución No. NAC-DGERCGC17-00000430 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 59 de 17 de agosto de 2017, la Administración Tributaria resolvió establecer nuevos sujetos pasivos obligados a emitir comprobantes de venta, retención y documentos complementarios, de manera electrónica;

Que a través de la Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000191 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 234 de 04 de mayo de 2018, la Administración Tributaria resolvió establecer nuevos sujetos pasivos obligados a emitir comprobantes de venta, retención y documentos complementarios, de manera electrónica;

Que mediante la Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000233 publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 255 de 5 de junio de 2018, el Servicio de Rentas Internas estableció las normas para la emisión, entrega y transmisión de comprobantes de venta, retención y documentos complementarios expedidos por sujetos pasivos autorizados, mediante el esquema de comprobantes electrónicos;

Que mediante la Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000214, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 255 de 05 de junio de 2018, el Servicio de Rentas Internas establece incluir en las facturas que emitan por transferencias de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos (CLDH) y biocombustibles el número de placa de vehículos de transporte terrestre y número de matrícula de la embarcación o nave del adquirente;

Que el empleo de los servicios electrónicos y telemáticos de transmisión de información, reducen los costos de los contribuyentes, disminuye la contaminación ambiental y simplifican el control tributario, cumpliendo con los fines de la política tributaria en cuanto al estímulo de conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Directora o Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que es deber de la Administración Tributaria, a través de la Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley y;

En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:

Reformar la Resolución No. NAC-DGERCGC17-00000430 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 59 de 17 de agosto de 2017 y la Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000191 publicada en el Primer Suplemento del Registro Oficial No. 234 de 04 de mayo de 2018

Artículo 1.- Se establecen reformas a las resoluciones que establecen sujetos pasivos obligados a emitir comprobantes de venta, comprobantes de retención y documentos complementarios, de manera electrónica.

Artículo 2.- A continuación del primer inciso de la Disposición Transitoria Única de la Resolución No. NAC-DGERCGC17-00000430, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 59 de 17 de agosto de 2017, agréguese el siguiente inciso:

"Esta disposición no será aplicable para personas naturales y sociedades cuyo domicilio fiscal se encuentre en la Provincia de Galápagos y que no mantengan establecimientos en el Ecuador continental, en cuyo caso la obligación será exigible a partir del 1 de enero de 2024."



DIRECCIÓN:
Mariscal Foch E4-261 y Av.
Amazonas.
Edificio Turisa
Piso 9. Oficina 901



(02) 604 6840



Artículo 3.- Efectúense las siguientes reformas en la Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000191, publicada en el Primer Suplemento del Registro Oficial No. 234 de 04 de mayo de 2018:

1. Sustitúyase el calendario del Artículo 2, por el siguiente:

Grupo	Fecha de inicio	Sujetos Pasivos
a partir del 01 de enero de 2019	a) Quienes realicen actividades de comercialización de vehículos nuevos de transporte terrestre, incluidos motocicletas.	
	enero de 2019	b) Las personas naturales y sociedades que realicen actividades de venta de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos y biocombustibles.
	11011	a) Los importadores -personas naturales y sociedades- que realicen actividades de venta local de los productos que importan.
2	a partir del 01 de junio de 2019	b) Las personas naturales y las sociedades cuyos ingresos por ventas al Estado de ejercicio fiscal anterior sean iguales o superiores a USD. 100.000,00 (cien mil dólare: de los Estados Unidos de América).
3	a partir del 01 de enero de 2020	a) Quienes realicen actividad de comercialización de maquinaria pesada y de equipe caminero nuevo o usado, cuya venta responda o no a una actividad habitual.
		b) Las personas naturales y sociedades que realicen actividades de venta al por mayo y menor de gas licuado de petróleo.
4	a partir de 01 de junio de 2021	Las personas naturales y sociedades, no contempladas en los grupos anteriores, en transacciones con el Estado por montos iguales o superiores a USD. 1.000,00 dólare (mil dólares de los Estados Unidos de América), emitirán por cada transacción u comprobante electrónico.
5	a partir del 01 de enero de 2022	Las personas naturales y las sociedades, a excepción de las sociedades acogidas a Régimen Simplificado establecido en el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y de los sujetos domiciliados en la provincia de Galápago que no mantengan establecimiento en el Ecuador continental, que tengan ingreso anuales entre USD. 200.000.01 (doscientos mil dólares y un centavo de los Estado Unidos de América) y USD. 300.000,00 (trescientos mil dólares de los Estados Unido de América) en el ejercicio fiscal anterior.
6	a partir del 01 de enero de 2023	Las personas natúrales y las sociedades, a excepción de las sociedades acogidas a Régimen Simplificado establecido en el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y de los sujetos domiciliados en la provincia de Galápago que no mantengan establecimiento en el Ecuador continental, que tengan ingreso anuales entre USD. 100.000,01 (cien mil dólares y un centavo de los Estados Unidos de América) y USD. 200.000,00 (doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América en el ejercicio fiscal anterior.
7	a partir de un (1) año contado desde la fecha de constitución	Las sociedades nuevas con fines de lucro, a excepción de las sociedades acogidas a Régimen Simplificado establecido en el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y de los sujetos domiciliados en la provincia de Galápago que no mantengan establecimiento en el Ecuador continental, no contempladas en la grupos anteriores, constituidas con posterioridad a la vigencia de la presente Resolució y cuyos ingresos en el ejercicio fiscal en que se constituyeron sean superiores a los USL 100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América).

2. A continuación del Artículo 2, agréguese el siguiente:

"Artículo 3.- Micro empresas domiciliadas en la Provincia de Galápagos.- Las sociedades nuevas con fines de lucro, constituidas con posterioridad a la vigencia de la presente Resolución y las micro empresas, que no cumplan con las demás condiciones previstas en el artículo 2 de la presente Resolución, cuyo domicilio fiscal se encuentre en la Provincia de Galápagos y que no mantengan establecimientos en el Ecuador continental, estarán obligados a emitir facturas, comprobantes de retención, guías de remisión, notas de crédito y débito, a través de mensajes de datos y firmados



DIRECCIÓN:
Mariscal Foch E4-261 y Av.
Amazonas.
Edificio Turisa
Piso 9. Oficina 901



(02) 604 6840





electrónicamente, a partir del 1 de enero de 2024."

3. A continuación de la Disposición General Segunda, agréguense la siguiente:

"TERCERA.- El Servicio de Rentas Internas podrá ejercer sus facultades legalmente establecidas, a efectos de verificar que se cumpla con lo previsto en este acto normativo."

DISPOSICIÓN FINAL. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito D.M., a 19 de diciembre de 2018.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, la Economista Marisol Andrade Hernández, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a 19 de diciembre de 2018.

Lo certifico.

f.) Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

EXPEDIR LAS NORMAS PARA LA EMISIÓN Y UTILIZACIÓN DE LAS NOTAS DE CRÉDITO DESMATERIALIZADAS

No. NAC-DGERCGC18-00000432 LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS Viernes 28 de diciembre de 2018 Suplemento – Registro Oficial № 396

Considerando:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el artículo 308 del Código Tributario dispone que aceptada la reclamación de pago indebido o del pago en exceso, por la autoridad administrativa o judicial competente, en su caso, se emitirá la nota de crédito o cheque respectivo o se admitirá la compensación a que hubiere lugar, con obligaciones tributarias pendientes que tuviere el mismo contribuyente o responsable;

Que conforme al mismo artículo ibídem, las notas de crédito se emitirán una vez cumplidas las formalidades correspondientes y podrán ser transferidas libremente mediante endoso que se inscribirá en la Administración Tributaria emisora. Las administraciones tributarias, a través de sus sedes electrónicas y con la participación de las casas de valores que se inscriban voluntariamente, podrán crear esquemas electrónicos que faciliten la negociación acumulada de notas de crédito a través de las bolsas de valores del país, de conformidad con las normas que se emitan para el efecto;

Que el artículo 2 de la Ley de Mercado de Valores establece que las notas de crédito reúnen las características de un "valor" pues contiene un derecho de contenido esencialmente económico y libremente negociable;

Que el artículo 60 ibídem dispone que los Depósitos Centralizados de Compensación y Liquidación de Valores serán las instituciones públicas o las compañías anónimas, que sean



DIRECCIÓN: Mariscal Foch E4-261 y Av. Amazonas. Edificio Turisa Piso 9. Oficina 901



(02) 604 6840

BANCO DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS No. 60

autorizadas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para recibir en depósito valores inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores, encargarse de su custodia y conservación y brindar los servicios de liquidación y de registro de transferencias y, operar como cámara de compensación de valores;

Que el numeral 5 del artículo 2 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas señala que el SRI tiene la facultad, la atribución y la obligación de emitir y anular notas de crédito;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 3373 publicado en el Registro Oficial No. 718 de 4 de diciembre de 2002, se expidieron las Normas de Fraccionamiento y Desmaterialización de las Notas de Crédito Tributarias:

Que el artículo 2 ibídem señala que sobre la base de lo prescrito en el Art. 60 de la Ley de Mercado de Valores, el Servicio de Rentas Internas, para la emisión desmaterializada de las notas de crédito, deberá registrar e inscribir las notas de crédito en el Registro de Mercado de Valores y en la Bolsa de Valores, previo el cumplimiento de los requisitos que la ley y los reglamentos respectivos establezcan;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 372 publicado en el Primer Suplemento del Registro Oficial No. 234 de 04 de mayo de 2018, el Presidente Constitucional de la República declaró como política de Estado la mejora regulatoria y la simplificación administrativa y de trámites a fin de asegurar una adecuada gestión gubernamental, mejorar la calidad de vida de la población, fomentar la competitividad y el emprendimiento, propender a la eficiencia en la economía y garantizar la seguridad jurídica;

Que conforme al artículo 1 de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros publicada en Edición Especial del Registro Oficial No. 44 de 24 de julio de 2017, la "anotación en cuenta" es la nota contable efectuada en un registro electrónico, la cual es constitutiva de la existencia de valores desmaterializados, así como de los derechos y obligaciones de sus emisores y de sus legítimos propietarios;

Que de acuerdo el mismo artículo ibídem, la desmaterialización de valores consiste en sustituir valores físicos por "Anotaciones Electrónicas en Cuenta". Estas anotaciones electrónicas en cuenta poseen la misma naturaleza y contienen en sí, todos los derechos, obligaciones, condiciones y otras disposiciones que contienen los valores físicos;

Que mediante la Resolución No. NAC-DGERCGC10-0003 publicada en el Registro Oficial No. 115 de 25 de enero de 2010, se establecieron las normas para la emisión de notas de crédito desmaterializadas;

Que es necesario actualizar el procedimiento para la emisión de notas de crédito, para un ágil y efectivo ejercicio de las facultades legalmente conferidas a la Administración Tributaria, considerando además que la utilización de servicios de redes de información e internet se ha convertido en un medio para el desarrollo del comercio, la educación y la cultura y la conveniencia de impulsar el acceso de los sujetos pasivos a los servicios electrónicos y telemáticos de transmisión de información;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:

EXPEDIR LAS NORMAS PARA LA EMISIÓN Y UTILIZACIÓN DE LAS NOTAS DE CRÉDITO DESMATERIALIZADAS



BANCO DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS No. 60

Artículo 1.- Ámbito de aplicación.- Se establecen las normas para la emisión y utilización de anotaciones electrónicas en cuenta o notas de crédito desmaterializadas.

El Servicio de Rentas Internas (SRI) autorizará la emisión o anulación de notas de crédito desmaterializadas, originadas en la devolución de impuestos, o en el reconocimiento de pago indebido o en exceso, de conformidad con la legislación tributaria vigente y las disposiciones de la presente resolución.

Los intereses a liquidarse en las notas de crédito se calcularán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Código Tributario.

Artículo 2.- Antecedentes para la emisión de notas de crédito desmaterializadas.- Constituyen antecedentes para la emisión de notas de crédito desmaterializadas:

- a) Resoluciones administrativas dictadas dentro de solicitudes de pago en exceso, reclamos de pago indebido o pago en exceso, reclamos administrativos y recursos de revisión en las que se acepte total o parcialmente las pretensiones de los contribuyentes;
- b) Resoluciones emitidas por el Servicio de Rentas Internas, en las que se reconoce el derecho a la devolución de impuestos a favor de los contribuyentes, de conformidad con la normativa legal vigente aplicable;
- c) Sentencias ejecutoriadas dictadas por los órganos jurisdiccionales competentes, que dispongan el pago o reintegro de valores a favor de personas naturales o jurídicas;
- **d)** Actas de Determinación firmes emitidas dentro de un proceso de auditoría, en donde se reconozca el derecho de una restitución del valor pagado por concepto de impuestos a favor del contribuyente; y,
- e) Liquidaciones de diferencias firmes, emitidas dentro de un proceso de determinación, en donde se reconozca el derecho de una restitución del valor pagado por concepto de impuestos, a favor del contribuyente.

Los actos administrativos, sentencias y fallos mencionados en los literales anteriores constituyen antecedentes suficientes para la emisión de las respectivas notas de crédito desmaterializada, sin que sea necesaria la expedición de una resolución administrativa adicional que disponga nuevamente tal emisión.

Artículo 3.- Liquidación y remisión de documentos.- Con base en los actos administrativos señalados en el artículo anterior, en los que se ordene la emisión desmaterializada de notas de crédito, las unidades administrativas competentes liquidarán el derecho de contenido económico que se reflejará en la nota, indicando la causa y el impuesto que origina la devolución, su beneficiario, el monto a ser restituido y la fecha desde la cual se reconoce intereses a favor del sujeto pasivo.

Sobre el derecho de contenido económico liquidado por las unidades administrativas competentes, conforme lo establecido en el inciso anterior, se realizará el registro correspondiente y se enviará la documentación que sustente la transacción económica, a fin de que la unidad encargada del reintegro de valores, ejecute lo ordenado en el acto administrativo correspondiente.

Igual procedimiento se aplicará en caso de las acciones judiciales que dispongan el pago o reintegro de valores a favor de personas naturales o jurídicas, según informe de la unidad de procuración correspondiente, en cuyo caso será la encargada del registro y envío de la documentación de respaldo.

Art. 4.- Emisión de notas de crédito desmaterializadas.- Cuando la unidad encargada del reintegro de valores reciba, según corresponda, cualquiera de los documentos señalados en el artículo 2 de la presente resolución y basándose en el estricto contenido de los mismos, procederá con la anotación en cuenta o la emisión de la nota de crédito desmaterializada, en la cuenta registrada a nombre del beneficiario, dentro del Depósito Centralizado de Valores.

Artículo 5.- Constancia de emisión de notas de crédito desmaterializadas.- Las personas naturales y sociedades podrán consultar la constancia de los valores asignados por las notas de



DIRECCIÓN:
Mariscal Foch E4-261 y Av.
Amazonas.
Edificio Turisa
Piso 9. Oficina 901



(02) 604 6840



crédito desmaterializadas en el estado de cuenta, a través del portal web institucional www.sri.gob.ec.

Cuando los contribuyentes requieran una constancia física de la asignación de saldos por notas de crédito desmaterializadas, podrán solicitarla en las oficinas del Servicio de Rentas Internas a nivel nacional.

Artículo 6.- Comprobante Electrónico de Retención.- En caso de que la devolución genere intereses a favor del contribuyente, el Servicio de Rentas Internas emitirá el correspondiente comprobante electrónico de retención.

Artículo 7.- Endoso.- Las notas de crédito desmaterializadas podrán ser transferidas libremente a otros sujetos mediante endoso, el mismo que deberá ser registrado en el Servicio de Rentas Internas.

En aquellos casos en que el contribuyente beneficiario por cuenta propia desee realizar un endoso extrabursátil, este, podrá acercarse a las oficinas del Servicio de Rentas Internas a nivel nacional para tal efecto, momento en el cual deberá suscribir el respectivo acuerdo de registro de endoso de notas de crédito desmaterializadas.

En aquellos casos en que el contribuyente beneficiario desee realizar el endoso de notas de crédito desmaterializadas, a través de la página web de la Administración Tributaria, deberá firmar previamente un acuerdo de responsabilidad de uso de medios electrónicos.

Artículo 8.- Negociación bursátil.- Cuando el contribuyente desee negociar su saldo de notas de crédito desmaterializadas, podrá hacerlo a través de las bolsas de valores del país. La actualización de los saldos se efectuará en forma automática en el Servicio de Rentas Internas.

Para este efecto, el contribuyente debe acercarse a una casa de valores, firmar la respectiva carta cesión y por medio de un corredor de bolsa efectuar la colocación de una orden de venta. Previamente, el corredor de bolsa verifica la existencia del saldo o valor a negociarse con el Depósito Centralizado de Valores.

La orden de venta será publicada en la plataforma de bolsa de valores en donde se transparenta la negociación. Al tener un cruce con la orden de compra de un inversionista o comprador, la casa de valor procede a efectuar la negociación. En este caso, las transacciones de negociación serán informadas en línea al Servicio de Rentas Internas por el Depósito Centralizado de Valores.

Artículo 9.- Pago.- Las notas de crédito desmaterializadas se podrán utilizar para pagar total o parcialmente obligaciones tributarias en el Servicio de Rentas Internas, así como en el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), de conformidad con la ley.

Para el pago de obligaciones tributarias con notas de crédito desmaterializadas, tanto la declaración cuanto el pago deberán realizarse vía internet observándose, para ello, la normativa vigente aplicable.

El pago de obligaciones tributarias mediante notas de crédito desmaterializadas será registrado en los sistemas del SRI con la finalidad de controlar los saldos disponibles.

Artículo 10.- Garantía aduanera.- El beneficiario o titular de una nota de crédito desmaterializada emitida por el SRI, la podrá utilizar como garantía aduanera, ante el SENAE, para afianzar el cumplimiento de las obligaciones tributarias aduaneras, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

Para este efecto, el contribuyente deberá, acceder a la página web del SENAE www.aduana.gob.ec e ingresará la información de la nota de crédito desmaterializada emitida a su favor por el Servicio de Rentas Internas, que utilizará para la constitución de la garantía aduanera. Esta información será transmitida y verificada a través de los canales electrónicos existentes entre el SENAE y el SRI.





El SRI procederá a bloquear los valores a favor del contribuyente, contenidos en notas de crédito desmaterializadas que se utilicen para el efecto señalado en el inciso anterior, con el fin de prevenir que estas se utilicen más de una vez.

En caso de incumplimiento de las obligaciones tributarias aduaneras garantizadas mediante notas de crédito desmaterializadas emitidas por el SRI, el SENAE podrá hacer uso del saldo puesto en garantía a favor de la Administración Tributaria Aduanera, en forma parcial o total, a través del sistema que el SENAE implemente para el efecto, de conformidad con la ley.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Administración Tributaria no tiene responsabilidad alguna en la negociación bursátil y tampoco en el endoso extrabursátil de notas de crédito desmaterializadas, que realicen los contribuyentes beneficiarios y que no observen las disposiciones establecidas en la presente resolución.

SEGUNDA.- El endoso quedará registrado en el sistema del Servicio de Rentas Internas, con la finalidad de asegurar que la nota de crédito desmaterializada sea utilizada únicamente por el nuevo beneficiario; por lo tanto, una nota de crédito desmaterializada no registrada no será reconocida en el momento del pago.

TERCERA.- Las disposiciones de los artículos 9 y 10 de esta Resolución, relativas al pago y garantía de obligaciones tributarias aduaneras, mediante notas de crédito desmaterializadas emitidas por el SRI, se aplicarán de conformidad a los mecanismos operativos e informáticos dispuestos por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para el efecto.

CUARTA.- Cuando los canales de pago dispuestos por la Administración Tributaria no permitan el uso de los documentos cartulares con valor tributario denominados "Nota de Crédito" emitidos hasta el 23 de febrero de 2010, los sujetos pasivos deberán acercarse al Servicio de Rentas Internas para canjearlos por notas de crédito desmaterializadas, para efectos de su utilización en el pago de impuestos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- Deróguese la Resolución No. NAC-DGERCGC10-00003 publicada en el Registro Oficial No. 115 de 25 de enero de 2010, y sus reformas.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuniquese y publiquese.

Dado en Quito DM, a 19 de diciembre de 2018.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, la Economista Marisol Andrade Hernández, Directora General del

Servicio de Rentas Internas, en la ciudad de Quito, D.M., a 19 de diciembre de 2018.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

ESTABLECER LOS MONTOS MÁXIMOS Y REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN AUTOMÁTICA DE LOS BENEFICIOS PREVISTOS EN LOS CONVENIOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

> No. NAC-DGERCGC18-00000433 LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS Viernes 28 de diciembre de 2018 Suplemento – Registro Oficial № 396

Considerando:



BANCO DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS No. 60

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que conforme el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que conforme el artículo 6 del Código Tributario, los tributos además de ser medios para recaudar ingresos públicos, servirán como instrumento de política económica general, estimulando la inversión, la reinversión, el ahorro y su destino hacia los fines productivos y de desarrollo nacional; atenderán a las exigencias de estabilidad y progreso sociales y procurarán una mejor distribución de la renta nacional;

Que el artículo 73 del Código Tributario señala que la actuación de la Administración Tributaria deberá desarrollarse con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que los literales d) y e) del numeral 1 del artículo 96 del Código Tributario dispone que son deberes formales de los contribuyentes o responsables presentar las declaraciones que correspondan y cumplir con los deberes específicos que la respectiva ley tributaria, respectivamente;

Que el cuarto inciso del artículo 48 de la Ley de Régimen Tributario Interno regula las retenciones en la fuente por pagos al exterior y establece que el Servicio de Rentas Internas definirá mediante resolución montos máximos y otros requisitos formales, generales o por tipo de renta, para que apliquen automáticamente los beneficios previstos en los Convenios para Evitar la Doble Imposición. En caso de superarse los montos o incumplirse los requisitos, la aplicación del beneficio se realizará mediante los mecanismos de devolución de impuestos;

Que el artículo 50 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece las obligaciones de los agentes de retención y las respectivas sanciones en caso de incumplimiento;

Que el artículo 134 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno prevé que para aplicar las respectivas disposiciones sobre residencia fiscal o para acogerse a los beneficios de convenios internacionales ratificados por el Ecuador, con el fin de evitar la doble imposición internacional, los contribuyentes deberán acreditar su residencia fiscal. La acreditación de la residencia fiscal de una persona en otro país o jurisdicción se sustentará con el certificado de residencia fiscal vigente para el período fiscal en análisis emitido por su respectiva autoridad competente, el cual deberá contener la traducción certificada al castellano y autenticación de cónsul ecuatoriano o apostilla;

Que mediante la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000204, publicada en el Registro Oficial No. 775 de 14 de junio 2016, el Servicio de Rentas Internas estableció los montos máximos y requisitos para aplicar automáticamente los beneficios previstos en los Convenios para Evitar la Doble Imposición;

Que en Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000388, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 849 de 27 de septiembre de 2016, el Servicio de Rentas Internas estableció el procedimiento para la devolución de los valores por concepto de la retención del impuesto a la renta realizada a no residentes en aplicación de convenios para evitar la doble imposición;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Directora o el



DIRECCIÓN:
Mariscal Foch E4-261 y Av.
Amazonas.
Edificio Turisa
Piso 9. Oficina 901



(02) 604 6840



Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que es deber de la Administración Tributaria expedir los actos normativos necesarios para fortalecer el control y facilitar el cumplimientos de las obligaciones tributarias, y deberes formales de los sujetos pasivos; y,

En uso de sus facultades legales,

Resuelve:

ESTABLECER LOS MONTOS MÁXIMOS Y REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN AUTOMÁTICA DE LOS BENEFICIOS PREVISTOS EN LOS CONVENIOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

Artículo 1. Ámbito de aplicación.- El presente acto normativo establece los montos máximos y requisitos para la aplicación automática de los beneficios previstos en los Convenios para Evitar la Doble Imposición suscritos por la República del Ecuador.

Artículo 2. Beneficios.- Para efectos del presente acto normativo, los beneficios respecto de los cuales rigen los montos máximos y requisitos previstos en esta Resolución consisten en la reducción efectiva de la tarifa de retención de impuesto a la renta de no residentes prevista en los Convenios para Evitar la Doble Imposición suscritos por la República del Ecuador, con respecto a la tarifa establecida en la Ley de Régimen Tributario Interno.

Artículo 3. Monto máximo para la aplicación automática de beneficios.- El monto máximo para aplicar automáticamente los beneficios a los que se refiere el artículo precedente será de cincuenta (50) fracciones básicas gravadas con tarifa cero por ciento de impuesto a la renta para personas naturales. Este monto se aplicará únicamente en los casos establecidos de manera expresa en la presente Resolución.

Artículo 4. Requisitos para la aplicación automática de beneficios.- El beneficio se aplicará de manera automática por el agente de retención cuando tenga en su poder, al momento de la retención, el certificado de residencia fiscal del beneficiario, vigente en dicho momento, emitido para el efecto por la autoridad competente del otro país o jurisdicción; y, además, se cumpla al menos uno de los siguientes requisitos:

- 1. El pago se realiza en razón de distribución de dividendos. En caso de que el beneficiario efectivo de los dividendos sea una persona natural residente en el Ecuador; o, la sociedad que distribuye el dividendo no cumpla el deber de informar sobre sus beneficiarios efectivos, se deberá realizar la respectiva retención en los términos previsto en la normativa aplicable. En el segundo supuesto, la retención se efectuará respecto a los beneficiarios sobre los cuales se ha omitido la obligación de reportar.
- 2. Los beneficios implican costos o gastos que al momento de la retención cumplen la condición de no deducibles para el cálculo de la renta del agente de retención;
- 3. Se obtenga una calificación automática de los contratos conforme lo establecido en el artículo siguiente de la presente Resolución; o,
- **4.** La suma de todos los pagos o créditos en cuenta, según lo que suceda primero en cada caso, realizados por un mismo agente de retención a un mismo proveedor en un mismo año fiscal, no superan el monto máximo establecido en el artículo 3 de la presente Resolución.

Artículo 5. Calificación Automática.- El no residente podrá aplicar los beneficios previstos en los convenios para evitar la doble imposición de manera automática, siempre y cuando se cumplan todas las siguientes condiciones:

- 1. Que su primer trámite de devolución haya sido aceptado por la Administración Tributaria y se haya devuelto el 100% del monto solicitado;
- 2. Que las transacciones posteriores correspondan al mismo contrato escrito respecto del cual se aprobó la primera solicitud de devolución a la que se refiere el apartado 1 de este artículo, sin que exista modificación alguna a los términos del contrato;



DIRECCIÓN: Mariscal Foch E4-261 y Av. Amazonas. Edificio Turisa Piso 9. Oficina 901



(02) 604 6840

BANCO DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS No. 60

- 3. Que el agente de retención y el proveedor sean los mismos que intervinieron en la operación objeto de la primera solicitud de devolución a la que se refiere el apartado 1 de este artículo; y, que el proveedor mantenga su residencia fiscal en la misma jurisdicción de la primera solicitud; y,
- **4.** Que el pago o crédito en cuenta correspondan al mismo tipo de renta que el de la primera solicitud de devolución a la que se refiere el apartado 1 de este artículo.

Para que aplique el sistema de calificación automática previsto en este artículo, el beneficiario deberá manifestar su intención de acogerse a esta modalidad, utilizando para ello los medios establecidos por la Administración Tributaria. El agente de retención deberá retener la tarifa vigente de impuesto a la renta cuando se supere el monto máximo establecido en el artículo 2 de la presente Resolución, mientras el Servicio de Rentas Internas no emita la resolución de devolución del primer trámite ingresado por el beneficiario.

La modalidad de calificación automática aplicará por un plazo de hasta por 36 meses o hasta la fecha de terminación del contrato, lo que ocurra primero. Este plazo se contará a partir del día siguiente al de la notificación de la Resolución mediante la cual la Administración Tributaria apruebe primera solicitud de devolución a la que se refiere el apartado 1 de este artículo. Una vez finalizado ese plazo el no residente deberá ingresar nuevamente un trámite de devolución y reiniciar el proceso.

Artículo 6. Retención respecto de pagos o créditos en cuenta que excedan del monto máximo fijado.- Cuando no proceda la aplicación automática de los beneficios de Convenios para Evitar la Doble Imposición suscritos por la República del Ecuador de acuerdo a lo previsto en los artículos 3 y 4 de la presente Resolución, el agente de retención aplicará la tarifa de retención conforme lo establecido en la normativa tributaria vigente, sin considerar los beneficios previstos en los Convenios para Evitar la Doble Imposición correspondientes, desde el momento en que exceda el monto máximo, hasta el 31 de diciembre de ese ejercicio impositivo, por el valor del pago o crédito en cuenta que corresponda a dicho exceso.

Artículo 7. Devolución en aplicación de Convenios para Evitar la Doble Imposición de los valores retenidos a no residentes.- El procedimiento para la aplicación de los beneficios establecidos en los Convenios para Evitar la Doble Imposición suscritos por la República del Ecuador mediante la devolución de los valores retenidos por concepto de impuesto a la renta realizada a no residentes, será el establecido en la normativa secundaria del Servicio de Rentas Internas para el efecto.

Artículo 8. Obligaciones de los sujetos pasivos.- La observancia de las disposiciones establecidas en la presente Resolución no exime a los sujetos pasivos del cumplimiento de las condiciones y los demás requisitos previstos en los Convenios para Evitar la Doble Imposición suscritos por la República del Ecuador y sus respectivos protocolos.

El agente de retención debe mantener los documentos que sustenten el cumplimiento de sus obligaciones en sus registros por el tiempo correspondiente a los plazos de prescripción de la acción de cobro, de conformidad con el artículo 55 del Código Tributario.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Las solicitudes de devolución que se presenten respecto de retenciones realizadas con anterioridad al 01 de enero de 2019 se regularán conforme lo dispuesto en la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000204, publicada en el Registro Oficial No. 775 de 14 de junio de 2016.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- A partir del 01 de enero de 2019 queda derogada la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000204, publicada en el Registro Oficial No. 775 de 14 de junio de 2016.

DISPOSICION FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y será aplicable desde el 01 de enero de 2019.

Comuníquese y publíquese. Dado en Quito D.M., a 20 de diciembre de 2018



DIRECCIÓN: Mariscal Foch E4-261 y Av. Amazonas. Edificio Turisa Piso 9. Oficina 901



(02) 604 6840



Dictó y firmó la Resolución que antecede, la Economista Marisol Andrade Hernández, Directora. General del

Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., 20 de diciembre de 2018

Lo certifico.

f.) Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN REFORMA A LA RESOLUCIÓN NO. NAC-DGERCGC18-00000155, PUBLICADA EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL NO. 213 DEL 03 DE ABRIL DE 2018, EN LO CONCERNIENTE AL PROCEDIMIENTO DE SIMPLICIDAD, AL PORCENTAJE PROVISIONAL DE DEVOLUCIÓN Y A LA DEVOLUCIÓN PROVISIONAL AUTOMÁTICA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO IVA A LOS PROVEEDORES DIRECTOS DE EXPORTADORES DE BIENES, A TRAVÉS DEL SITIO WEB DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

No. NAC-DGERCGC18-00000434

LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Viernes 28 de diciembre de 2018 Tercer Suplemento – Registro Oficial № 396

Considerando:

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que conforme lo dispone el artículo 73 del Código Tributario, la actuación de la Administración Tributaria deberá desarrollarse con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que en atención a esta disposición, en el mes de abril del 2018 se emitió la resolución No NAC-DGERCGC18-00000155 publicada en el Suplemento 1 del Registro Oficial No. 213 del 03 de abril de 2018, en la que se incluyó un mecanismo de devolución provisional automática;

Que el artículo 57 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que las personas naturales y sociedades exportadoras que hayan pagado y retenido el Impuesto al Valor Agregado IVA en la adquisición de bienes que exporten, tienen derecho a crédito tributario por dichos pagos. Igual derecho tendrán por el impuesto pagado en la adquisición de materias primas, insumos y servicios utilizados en los productos elaborados y exportados por el fabricante. Una vez realizada la exportación, el contribuyente solicitará al Servicio de Rentas Internas la devolución correspondiente acompañando copia de los respectivos documentos de exportación. Este derecho puede trasladarse únicamente a los proveedores directos de los exportadores;

Que el artículo 66 del mismo cuerpo legal dispone que los sujetos pasivos del Impuesto al Valor Agregado IVA, que se dediquen a la venta directa de bienes y servicios gravados con tarifa cero por ciento de IVA a exportadores, o a la exportación de bienes y servicios, tendrán derecho al crédito tributario por la totalidad del IVA, pagado en las adquisiciones locales o importaciones de los bienes que pasen a formar parte de su activo fijo; o de los bienes, de las materias primas. o insumos y de los servicios necesarios para la producción y comercialización de dichos bienes y servicios:

Que el artículo 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno en concordancia con el artículo 173 de su Reglamento de su aplicación, establecen las normas que regulan la figura de devolución del IVA pagado por aquellos bienes, materias primas, insumos, servicios y activos fijos empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se exporten;



DIRECCIÓN: Mariscal Foch E4-261 y Av. Amazonas. Edificio Turisa Piso 9. Oficina 901



(02) 604 6840

<u>₹</u>?

BANCO DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS No. 60

Que el primer inciso del artículo 101 de la Ley de Régimen Tributario Interno señala que la declaración hace responsable al declarante y, en su caso, al contador que firme la declaración, por la exactitud y veracidad de los datos que contenga;

Que el inciso primero del artículo 173 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno prevé que los proveedores directos de exportadores de bienes podrán solicitar la devolución del IVA pagado en la importación o adquisición local de bienes, materias primas, insumos, servicios y activos fijos, empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se transfieran al exportador para la exportación, cuando las transferencias que efectúen al exportador estén gravadas con tarifa cero por ciento de IVA, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno;

Que el quinto inciso del artículo ibídem dispone que la devolución a los proveedores directos de exportadores de bienes, por ser un derecho complementario que se deriva de la devolución que se reconoce al exportador, solo se concederá en los casos en que según la Ley de Régimen Tributario, el exportador, tenga derecho a la devolución de IVA;

Que el numeral 2 del artículo 180 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno establece las normas que regulan la devolución del IVA pagado por los proveedores directos de exportadores de bienes en la compra local o importación de activos fijos;

Que la Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000155, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 213 de 03 de abril de 2018 establece las normas y requisitos para la devolución del IVA a los proveedores directos de exportadores;

Que la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000152, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 733, de 14 de abril de 2016, establece las especificaciones para la entrega de información, a través de medios magnéticos al Servicio de Rentas Internas;

Que la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000155, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 733, de 14 de abril de 2016, establece las normas para notificar electrónicamente las actuaciones del Servicio de Rentas Internas:

Que es primordial optimizar y simplificar las normas que regulan el procedimiento de devolución del IVA a los proveedores directos de exportadores de bienes, con la finalidad de facilitar a los contribuyentes un servicio público ágil y eficiente por parte de la Administración Tributaria, que permitan la devolución automática de valores;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que es deber de la Administración Tributaria a través del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el efectivo acceso a sus derechos como sujetos pasivos del impuesto al valor agregado; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:

EFECTUAR LAS SIGUIENTES REFORMAS A LA RESOLUCIÓN No. NAC-DGERCGC18-00000155, PUBLICADA EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 213 DEL 03 DE ABRIL DE 2018

Artículo 1.- Objeto.- La presente resolución reforma a la resolución No. NAC-DGERCGC18-00000155, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 213 del 03 de abril de 2018, en lo concerniente al procedimiento de simplicidad, al porcentaje provisional de devolución y a la devolución provisional automática del Impuesto al Valor Agregado IVA a los proveedores directos de exportadores de bienes, a través del sitio web del Servicio de Rentas Internas.



DIRECCIÓN:
Mariscal Foch E4-261 y Av.
Amazonas.
Edificio Turisa
Piso 9. Oficina 901



(02) 604 6840

BANCO DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS No. 60

Artículo 2.- Sustitúyase el artículo 4 por el siguiente:

"Art. 4.- Devolución provisional automática.- Los proveedores directos de exportadores de bienes podrán utilizar el mecanismo de devolución provisional automática, salvo en los casos excepcionales establecidos en el presente acto normativo.

A efectos de proceder con el mecanismo de devolución provisional automática, el proveedor directo de exportadores de bienes deberá considerar el procedimiento previsto en la guía disponible para el efecto en el portal web institucional.

En caso de que el proceso de devolución provisional automática fuere exitoso, el sistema de devoluciones del IVA por internet generará una liquidación provisional automática, la cual podrá ser aceptada o rechazada por el proveedor directo de exportadores de bienes.

El rechazo de la liquidación provisional dará fin al proceso, sin perjuicio de que el proveedor de exportadores de bienes pueda presentar una nueva solicitud a través del mecanismo de devolución provisional automática.

En el caso de que la liquidación provisional automática sea aceptada, el sujeto pasivo dispondrá de dos (2) días hábiles, a partir de la fecha de aceptación de la referida liquidación, para presentar en cualquiera de las ventanillas de recepción de trámites, de las oficinas de la Administración Tributaria a nivel nacional, los requisitos detallados en el artículo 9 de la presente resolución, como un anexo al trámite generado. En caso de que el sujeto pasivo no presente los requisitos dentro del plazo establecido, la solicitud de devolución será finalizada automáticamente, dejando a salvo el derecho del proveedor directo de exportadores de bienes a solicitar nuevamente el reintegro del IVA a través del sistema de devoluciones de IVA por internet, de ser el caso.

Luego de presentado el anexo al trámite, la Administración Tributaria notificará al sujeto pasivo una liquidación que contendrá el valor del IVA a ser devuelto provisionalmente y acreditará los valores correspondientes. El monto del IVA devuelto se imputará a los resultados que se obtengan en la respectiva resolución que atiende la solicitud para la devolución del IVA a proveedores directos de exportadores de bienes, en la cual se establecerá el valor total a devolver, misma que se notificará dentro del plazo previsto en el artículo 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Cuando los valores devueltos en la liquidación provisional automática sean mayores a los reconocidos en la resolución de atención a la solicitud de devolución, la Administración Tributaria requerirá el reembolso de los valores devueltos en demasía. Si estos valores no fuesen reembolsados dentro del plazo legal establecido, se iniciará el procedimiento de ejecución coactiva con las correspondientes costas judiciales, de conformidad con lo señalado en los artículos 157 y siguientes del Código Tributario y demás normas aplicables.

La Administración Tributaria calculará el valor provisional de devolución del IVA en función de un porcentaje de devolución establecido de conformidad con lo señalado en la presente resolución, siendo la liquidación provisional automática un acto previo que no reconoce el derecho a devolución del IVA ni el importe del mismo que, por tanto, no es susceptible de impugnación".

Artículo 3.- En el artículo 5 realícese las siguientes reformas:

- 1. Sustitúyase el literal c) por el siguiente:
 - "c) Sean sociedades en proceso de disolución o liquidación".
- 2. A continuación del literal e), agréguese el siguiente:
 - "f) El solicitante se encuentre dentro del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo con cesión de titularidad de un bien a una instalación industrial".



<u>₹</u>?

BANCO DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS No. 60

3. Elimínese el último inciso

Artículo 4.- En el primer inciso del artículo 7 a continuación de la palabra "ventanilla" sustitúyase el texto "de atención al ciudadano del Servicio de Rentas Internas a nivel nacional, el formulario de inscripción y el "Acuerdo sobre liquidación provisional de devolución automática, previo a la resolución de la solicitud de devolución del IVA a proveedores directos de exportadores de bienes".

Los formatos de los documentos antes mencionados se encuentran publicados en el portal web institucional" por el siguiente:

"de las oficinas de la Administración Tributaria a nivel nacional, el formulario de inscripción. El formato del documento antes mencionado se encuentra publicado en el portal web institucional".

Artículo 5.- Sustitúyase el artículo 9 por el siguiente:

"Art. 9.- Requisitos adicionales para la solicitud de devolución.- Los proveedores directos de exportadores de bienes, una vez cumplido con los requisitos previos generales señalados en el artículo 6 del presente acto, deberán presentar en cualquiera de las oficinas del Servicio de Rentas Internas a nivel nacional, los requisitos que se detallan a continuación:

- a) Para el mecanismo de devolución provisional automática, luego de realizado el proceso por internet: Talón resumen de la liquidación del IVA que contiene el detalle de los valores solicitados, el valor del Impuesto del Valor Agregado IVA provisional a devolver calculado en el sistema de devoluciones de IVA por internet y el número de trámite asignado.
- b) Para el mecanismo de devolución excepcional: Solicitud de devolución del IVA, en el formato publicado en el portal web institucional.
- c) Listado de los comprobantes de venta y/o de las declaraciones aduaneras de importación que soportan costos de producción y gastos de comercialización utilizados para la fabricación o comercialización de bienes transferidos al exportador para la exportación, con el detalle de la autorización o clave de acceso de los comprobantes de retención correspondientes a los documentos señalados en el literal e); además deberá constar la información señalada en los literales d) y e) del presente artículo conforme con el formato publicado en el portal web del Servicio de Rentas Internas (www.sri.gob.ec) en hoja de cálculo de Microsoft Office Excel u OpenOffice.org Cale.
- d) En el caso de adquisiciones locales de activos fijos, los comprobantes de venta de dichas adquisiciones, digitalizados y presentados en medio de almacenamiento informático. Respecto de los comprobantes electrónicos, estos constarán únicamente en el listado referido en el literal c) del presente artículo.
- e) Comprobantes de venta rechazados por el sistema de prevalidación, los cuales el sujeto pasivo considere que son válidos, digitalizados y presentados en medio de almacenamiento informático. En caso de ser comprobantes electrónicos, estos deberán constar únicamente en el listado referido en el literal c) del presente artículo.
- f) Listado de los comprobantes de venta de los bienes transferidos al exportador para la exportación, de conformidad con el formato publicado en el portal web del Servicio de Rentas Internas (www.sri.gob.ec) en hoja de cálculo de Microsoft Office Excel u OpenOffice.org Cale.
- g) Listado de refrendo de las declaraciones aduaneras de exportación que se relacionen con la transferencia de bienes al exportador para la exportación, por las que se solicita la devolución, de conformidad con el formato publicado en el portal web del Servicio de Rentas Internas (www.sri.gob.ec) en hoja de cálculo de Microsoft Office Excel u OpenOffice.org Cale.
- h) En el caso de que el sujeto pasivo mantuviere sistemas contables que permitan diferenciar, inequívocamente el crédito tributario, de acuerdo a lo establecido en el segundo inciso del artículo 66 de la Ley de Régimen Tributario Interno, deberá presentar el mayor contable, en medio de almacenamiento informático, de la cuenta contable de crédito tributario generado por las adquisiciones realizadas



DIRECCIÓN:
Mariscal Foch E4-261 y Av.
Amazonas.
Edificio Turisa
Piso 9. Oficina 901



(02) 604 6840



- exclusivamente para la transferencia de bienes al exportador para la exportación, así, como también los mayores contables de las cuentas en que se registren las ventas.
- i) Si la solicitud para la devolución del IVA a proveedores de exportadores es presentada por un tercero, se deberá adjuntar una carta simple de autorización mediante la cual el proveedor directo de exportadores de bienes autoriza al tercero para realizar el trámite de devolución.

La documentación mencionada en el presente artículo deberá ser presentada de forma clara y legible en medio de almacenamiento informático.

La Administración Tributaria, de considerarlo pertinente, podrá solicitar los comprobantes de venta y demás documentos físicos que considere necesario en atención a la respectiva solicitud".

Artículo 6.- Sustitúyase el artículo 10 por el siguiente:

"Art. 10.- Ajuste por IVA devuelto e IVA rechazado imputable al crédito tributario en el mes.- La casilla "Ajuste por IVA devuelto e IVA rechazado imputable al crédito tributario en el mes" será considerada para ajustar el crédito tributario acumulado con los valores reconocidos y/o rechazados en el periodo en que la Administración Tributaria notifique la resolución que atiende la solicitud de devolución del IVA. En esta casilla no se deberán consignar los valores establecidos en la liquidación provisional automática generada en el sistema de devoluciones de IVA por internet".

Artículo 7.- Sustitúyase el artículo 11 por el siguiente:

"Art. 11.- Porcentaje de devolución provisional.- En el mecanismo de devolución provisional automática, la Administración Tributaria reintegrará de forma provisional al proveedor directo de exportadores de bienes un porcentaje de lo solicitado y validado por medio del sistema de devoluciones de IVA por internet, por cada solicitud, conforme al procedimiento establecido en esta resolución.

La Administración Tributaria analizará los indicadores de riesgo detectados dentro de sus procesos de control y asignará el porcentaje de devolución provisional que se realice mediante el mecanismo de devolución provisional automática, el cual partirá desde el 50% hasta el 100% del monto solicitado por el proveedor directo de exportadores de bienes y validado por el sistema de devoluciones de IVA por internet.

Para los casos de nuevos beneficiarios, posterior a su primera solicitud que debe ser gestionada mediante el mecanismo de devolución excepcional, se asignará un porcentaje de devolución del 50%, hasta que la Administración proceda a revisar el nivel de riesgo del contribuyente para actualizar de oficio el porcentaje de devolución asignado.

La Administración podrá actualizar de oficio el porcentaje de devolución provisional en base al riesgo de cada proveedor directo de exportadores de bienes".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los porcentajes de devolución provisional que fueron asignados mediante el mecanismo señalado en la Resolución No NAC-DGERCGC18-00000155 se mantendrán hasta que la Administración Tributaria proceda a asignar de oficio los nuevos porcentajes de devolución provisional, en función de los indicadores de riesgo detectados dentro de sus procesos de control, como lo señala la presente resolución, en la reforma contenida en su artículo 6.

SEGUNDA.- El proveedor directo de exportadores de bienes no podrá ingresar una solicitud de devolución mediante el mecanismo provisional automático cuando en el sistema de devoluciones de IVA por internet se encuentre una liquidación provisional automática generada como exportador, correspondiente al mismo periodo solicitado como proveedor directo de exportadores de bienes, hasta que en el sistema se encuentre habilitado el acceso para ambos sectores, para



DIRECCIÓN:
Mariscal Foch E4-261 y Av.
Amazonas.
Edificio Turisa
Piso 9. Oficina 901



(02) 604 6840



lo cual la Administración Tributaria se encuentra realizando las mejoras al sistema de devoluciones de IVA en línea.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro

Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Quito D. M., 27 de diciembre de 2018.

Proveyó y firmó la Resolución que antecede la Economista Marisol Andrade Hernández, Directora

General del Servicio de Rentas Internas, en Quito Distrito Metropolitano, a 27 de diciembre de 2018.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas

ESTABLECER EL VALOR ANUAL DE EXONERACIÓN DEL IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS POR CONSUMOS O RETIROS REALIZADOS DESDE EL EXTERIOR MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE TARJETAS DE CRÉDITO O DE DÉBITO PARA EL PERÍODO 2019-2021

No. NAC-DGERCGC18-00000435

LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Viernes 28 de diciembre de 2018 Tercer Suplemento – Registro Oficial № 396

Considerando:

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que el artículo 73 del Código Tributario, establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que mediante la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, publicada en el tercer suplemento del Registro Oficial No. 242 de 29 de diciembre de 2007, se creó el Impuesto a la Salida de Divisas (ISD);

Que de acuerdo al artículo 156 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, el hecho generador del ISD consiste en la transferencia o traslado de divisas al exterior en efectivo o a través del giro de cheques, transferencias, envíos, retiros o pagos de cualquier naturaleza con excepción de las compensaciones realizados con o sin la intermediación de instituciones del sistema financiero;

Que los artículos 159 y 159.1 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador establecen las exenciones del Impuesto a la salida de divisas;

Que la Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 744 de 29 de abril de 2016, reformó el artículo 159 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador;

Que de acuerdo a la referida reforma, el artículo 159, número 2, de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador actualmente establece que en el caso de que el hecho generador del ISD se produzca con la utilización de tarjetas de crédito o de débito por consumos o retiros efectuados desde el exterior, se considerará un monto exento anual equivalente a cinco mil (USD 5.000,00) dólares, ajustable cada tres años en función de la variación anual del Índice de Precios al Consumidor -IPC General- a noviembre de cada año, elaborado por el organismo público competente; en lo demás estarán gravadas;



DIRECCIÓN: Mariscal Foch E4-261 y Av. Amazonas. Edificio Turisa Piso 9. Oficina 901





Que en cumplimiento de lo dispuesto en el referido artículo resulta necesario ajustar el monto anual de exención del ISD para el ejercicio fiscal 2019 respecto de los pagos realizados con tarjetas de crédito o de débito por consumos o retiros efectuados desde el exterior;

Que de acuerdo a la información publicada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC) en su página web institucional www.ecuadorencifras.gob.ec, la variación anual del IPC General a noviembre de 2018 fue de 0.35%.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, le corresponde a la Directora General expedir resoluciones de carácter general y obligatorio, tendientes a la correcta aplicación de normas legales y reglamentarias;

Que el artículo 7 del Código Tributario establece que la Directora General del Servicio de Rentas Internas dictará las disposiciones generales necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración;

Que es deber de la Administración Tributaria emitir las disposiciones normativas necesarias para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y deberes formales, así como, para fortalecer el control respecto de su adecuado y oportuno cumplimiento; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:

ESTABLECER EL VALOR ANUAL DE EXONERACIÓN DEL IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS POR CONSUMOS O RETIROS REALIZADOS DESDE EL EXTERIOR MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE TARJETAS DE CRÉDITO O DE DÉBITO PARA EL PERÍODO 2019-2021

Artículo único.- Para los ejercicios fiscales 2019, 2020 y 2021, la exoneración de ISD prevista en el artículo

159, número 2, de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador aplica respecto de un monto anual equivalente a cinco mil diecisiete dólares de los Estados Unidos de América con treinta y tres centavos (USD 5.017,33), de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor -IPC General- a noviembre de 2018, elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 01 de enero de 2019, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito D.M., a 27 de diciembre de 2018.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, la Economista Marisol Andrade Hernández, Directora General del

Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., 27 de diciembre de 2018.

Lo certifico.

f.) Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

ESTABLECER LAS TARIFAS ESPECÍFICAS DEL IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECIALES (ICE) APLICABLES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2019

No. NAC-DGERCGC18-00000436

LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Viernes 28 de diciembre de 2018 Tercer Suplemento – Registro Oficial № 396

Considerando:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las



BANCO DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS No. 60

decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que de conformidad con el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el segundo artículo innumerado agregado a continuación del artículo 75 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que para el caso de bienes y servicios gravados con el Impuesto a los Consumos Especiales (ICE), se podrá aplicar, entre otras, el tipo de imposición específica, la cual grava con una tarifa fija a cada unidad de bien transferida por el fabricante nacional o cada unidad de bien importada, independientemente de su valor;

Que el literal a) del numeral 2 del artículo 76 ibídem, señala que para bebidas alcohólicas, incluida la cerveza, la base imponible se establecerá en función de los litros de alcohol puro que contenga cada bebida alcohólica. Para efectos del cálculo de la cantidad de litros de alcohol puro que contiene una bebida alcohólica, se deberá determinar el volumen real de una bebida expresada en litros y multiplicarla por el grado alcohólico expresado en la escala Gay Lussac o su equivalente, que conste en el registro sanitario otorgado al producto, sin perjuicio de las verificaciones que pudiese efectuar la Administración Tributaria. Sobre cada litro de alcohol puro determinado de conformidad con este artículo, se aplicará la tarifa específica detallada en el artículo 82 de dicha Ley;

Que el grupo V del artículo 82 del mismo cuerpo legal señala las tarifas específicas del Impuesto a los Consumos Especiales aplicables para: cigarrillos, alcohol, bebidas alcohólicas, cerveza artesanal, cerveza industrial, y bebidas gaseosas con contenido de azúcar mayor a 25 gramos por litro de bebida:

Que a través del literal a) del numeral 18 del artículo 1 de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera, publicada en Suplemento del Registro Oficial No 150 del 29 de diciembre de 2017, se incluyó la tarifa específica del ICE para alcohol, en la tabla del Grupo V del artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno;

Que la Disposición Transitoria Décima Novena de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera, señala que la reforma prevista en el literal a) del numeral 18 del artículo 1 de la referida ley, será aplicable una vez que el Servicio de Rentas Internas implemente el sistema de cupo anual de alcohol, para lo cual contará con un plazo no mayor a tres (3) meses contados a partir de la vigencia de la ley;

Que mediante el literal b) del numeral 23 del artículo 35 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal publicada en Suplemento Registro Oficial No. 309 de 21 de agosto de 2018, se incluyó a la cerveza artesanal e industrial de pequeña, mediana y gran escala, en la tabla del Grupo V del artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno, relativo a las tarifas específicas de ICE;

Que el último inciso del artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que las tarifas específicas previstas en dicho artículo se ajustarán, a partir del año 2017, anual y acumulativamente en función de la variación anual del índice de precios al consumidor –IPC



DIRECCIÓN:
Mariscal Foch E4-261 y Av.
Amazonas.
Edificio Turisa
Piso 9. Oficina 901



(02) 604 6840

BANCO DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS No. 60

general – a noviembre de cada año, elaborado por el organismo público competente. Los nuevos valores serán publicados por el Servicio de Rentas Internas en el mes de diciembre, y regirán desde el primero de enero del año siguiente;

Que de acuerdo a la información publicada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC) en su página web institucional www.ecuadorencifras.gob.ec, la variación anual del IPC General a noviembre de 2018 fue de 0,35%;

Que para realizar el ajuste de las tarifas específicas, las mismas deben estar vigentes al menos un año, de conformidad con el artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno;

Que las tarifas de alcohol, cervezas artesanales e industriales a pequeña, mediana y gran escala, no estuvieron vigentes durante el ejercicio fiscal completo correspondiente al 2018 debido al tiempo en el que han sido implementadas mediante reforma legal, razón por la que las mismas no pueden modificarse para el año 2019;

Que el dólar de los Estados Unidos de América se compone de cien centavos, y que la moneda fraccionaria de menor denominación que circula en el país corresponde a un centavo de dólar, por lo que al existir una limitación técnica para expresar valores monetarios menores a un centavo; para efectos del Impuesto a los Consumos Especiales, los sujetos pasivos del mismo deberán expresar los valores correspondientes a la aplicación de dicho impuesto utilizando dos decimales;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que es deber de la Administración Tributaria a través de la Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de las obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:

Establecer las tarifas específicas del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE) aplicables a partir del 1 de enero de 2019

Artículo Único. Objeto.- Las tarifas específicas señaladas en el Grupo V del artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que aplicarán para el cálculo del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE), a partir del 1 de enero de 2019, son:





GRUPO V	TARIFA ESPECÍFICA
Cigarrillos	0,16 USD por unidad
Alcohol	7,22 USD por litro de alcohol puro
Bebidas Alcohólicas	7,25 USD por litro de alcohol puro
Cerveza Artesanal	2,00 USD por litro de alcohol puro
Cerveza Industrial de pequeña escala (participación en el mercado ecuatoriano de hasta 730.000 hectolitros)	7,72 USD por litro de alcohol puro
Cerveza Industrial de mediana escala (participación en el mercado ecuatoriano de hasta 1.400.000 hectolitros)	9,62 USD por litro de alcohol puro
Cerveza Industrial de gran escala (participación en el mercado ecuatoriano superior a 1.400.000 hectolitros)	12,00 USD por litro de alcohol puro
Bebidas no alcohólicas y gaseosas con contenido de azúcar mayor a 25 gramos por litro de bebida, excepto energizantes	0,18 USD por 100 gramos de azúcar

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia y será aplicable a partir del 01 de enero de 2019, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito DM, a 27 de diciembre de 2018.

Dictó y firmó la Resoluci<mark>ón que antecede, la Economis</mark>ta Marisol Andrade Hernández, Directora General del

Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a 27 de diciembre de 2018.

Lo certifico.

f.) Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

ESTABLECER LA BASE IMPONIBLE POR LITRO DE BEBIDA DEL IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECIALES (ICE) DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, INCLUIDA LA CERVEZA, APLICABLE PARA LA TARIFA AD VALOREM DURANTE EL PERÍODO FISCAL 2019

No. NAC-DGERCGC18-00000437 LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS Viernes 28 de diciembre de 2018 Tercer Suplemento – Registro Oficial Nº 396



BANCO DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS No. 60

Considerando:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el segundo artículo innumerado agregado a continuación del artículo 75 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que para el caso de bienes y servicios gravados con el Impuesto a los Consumos Especiales (ICE), se podrá aplicar, entre otras, el tipo de imposición específica, la cual grava con un tarifa fija a cada unidad de bien transferida por el fabricante nacional o cada unidad de bien importada, independientemente de su valor;

Que el literal a) del numeral 2 del artículo 76 Ibídem, señala que la base imponible del ICE en el caso de bebidas alcohólicas, cerveza artesanal y cerveza industrial, se establecerá en función de los litros de alcohol puro que contenga cada bebida alcohólica. Para efectos del cálculo de la cantidad de litros de alcohol puro que contiene una bebida alcohólica, se deberá determinar el volumen real de una bebida expresada en litros y multiplicarla por el grado alcohólico expresado en la escala Gay Lussac o su equivalente, que conste en el registro sanitario otorgado al producto, sin perjuicio de las verificaciones que pudiese efectuar la Administración Tributaria. Sobre cada litro de alcohol puro determinado de conformidad con el referido artículo, se aplicará la tarifa específica detallada en el artículo 82 de dicha Ley;

Que el primer inciso del literal b) del numeral 2 del artículo 76 del mismo cuerpo legal, señala que en caso de que el precio ex fábrica o ex aduana, según corresponda, supere el valor ajustado anualmente por litro de bebida alcohólica o su proporcional en presentación distinta a litro, se aplicará, adicionalmente a la tarifa específica, la tarifa ad valorem establecida en el artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno, sobre el correspondiente precio ex fábrica o ex aduana;

Que el segundo inciso del literal b) del numeral 2 del artículo 76 de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que el valor del precio ex fábrica y ex aduana se ajustará anualmente, en función de la variación anual del índice de Precios al Consumidor (IPC General) a noviembre de cada año, elaborado por el organismo público competente. El nuevo valor deberá ser publicado por el Servicio de Rentas Internas en el mes de diciembre y regirá desde el primero de enero del año siguiente;

Que el tercer inciso del literal b) del numeral 2 del artículo 76 del mismo cuerpo legal, dispone que para el caso de micro o pequeñas empresas productoras de cerveza artesanal, así como para aquellas bebidas alcohólicas elaboradas a partir de aguardiente artesanal de caña de azúcar de micro o pequeñas empresas, se aplicará la tarifa ad valorem prevista en ese literal, siempre que su precio ex fábrica supere dos veces el límite señalado en ese artículo;

Que de acuerdo a la información publicada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC) en su página web institucional www.ecuadorencifras.gob.ec, la variación anual del índice de Precios al Consumidor (IPC General), a noviembre de 2018 fue de 0,35%;



DIRECCIÓN: Mariscal Foch E4-261 y Av. Amazonas. Edificio Turisa Piso 9. Oficina 901



(02) 604 6840



Que el dólar de los Estados Unidos de América se compone de cien centavos, y que la moneda fraccionaria de menor denominación que circula en el país corresponde a un centavo de dólar, por lo que al existir una limitación técnica para expresar valores monetarios menores a un centavo; para efectos del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE), los sujetos pasivos del mismo deberán expresar los valores correspondientes a la aplicación de dicho impuesto utilizando dos decimales;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Directora o Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que es deber de la Administración Tributaria a través de la Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de las obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley, y;

En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:

Establecer la base imponible por litro de bebida del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE) de bebidas alcohólicas, incluida la cerveza, aplicable para la tarifa ad valorem durante el período fiscal 2019

Artículo Único.- Para efectos de determinar la base imponible para la aplicación de la tarifa ad valorem del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE) de bebidas alcohólicas, incluida la cerveza, se establece el valor del precio ex fábrica y ex aduana, conforme lo señalado en el literal b) del numeral 2 del artículo 76 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en CUATRO DÓLARES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 4,33) por litro de bebida.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 01 de enero de 2019, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

Dado en Quito DM, a 27 de diciembre de 2018.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, la Economista Marisol Andrade Hernández, Directora General del

Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., 27 de diciembre de 2018. Lo certifico.

f.) Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

ESTABLECER LOS PRECIOS REFERENCIALES PARA EL CÁLCULO DE LA BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECIALES (ICE) DE PERFUMES Y AGUAS DE TOCADOR, COMERCIALIZADOS A TRAVÉS DE VENTA DIRECTA, PARA EL PERÍODO FISCAL 2019

No. NAC-DGERCGC18-00000438 LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS Viernes 28 de diciembre de 2018 Tercer Suplemento − Registro Oficial № 396

Considerando:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;



BANCO DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS No. 60

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la citada Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizará los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que el inciso primero del artículo 76 de la Ley de Régimen Tributario Interno, determina que la base imponible de los bienes sujetos al impuesto a los consumos especiales (ICE), de producción nacional o importados, se determinará con base en el precio de venta al público sugerido por el fabricante o importador, menos el IVA y el ICE, o con base en los precios referenciales que mediante resolución establezca anualmente el Director General del Servicio de Rentas Internas. A esta base imponible se aplicarán las tarifas ad-valorem que se establecen en esta ley;

Que el cuarto inciso del mismo artículo ibídem define como precio ex-fábrica al aplicado por las empresas productoras de bienes gravados con Impuesto a los Consumos Especiales en la primera etapa de comercialización de los mismos. Este precio se verá reflejado en las facturas de venta de los productores y se entenderán incluidos todos los costos de producción, los gastos de venta, administrativos, financieros y cualquier otro costo o gasto no especificado que constituya parte de los costos y gastos totales, suma a la cual se deberá agregar la utilidad marginada de la empresa;

Que el sexto inciso del mismo artículo ibídem determina que el precio ex-aduana es aquel que se obtiene de la suma de las tasas arancelarias, fondos y tasas extraordinarias recaudadas por la autoridad aduanera al momento de desaduanizar los productos importados, al valor en aduana de los bienes;

Que el numeral 6 del artículo 197 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno señala que la base imponible para el cálculo del ICE de perfumes y aguas de tocador, comercializados a través de venta directa, será calculada sobre los precios referenciales que para el efecto, en uso de sus facultades que le concede la ley, el Servicio de Rentas Internas establezca a través de resolución general. Esta Resolución deberá ser publicada en el Registro Oficial como máximo hasta el 31 de diciembre para su vigencia a partir del 1 de enero del año siguiente;

Que de conformidad con el artículo 214 ibídem, la naturaleza del régimen de comercialización mediante la modalidad de venta directa consiste en que una empresa fabricante o importadora venda sus productos y servicios a consumidores finales mediante contacto personal y directo, puerta a puerta, de manera general no en los locales comerciales establecidos, sino a través de vendedores independientes, cualquiera que sea su denominación;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 con la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Directora o del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que es deber de la Administración Tributaria el velar por el cumplimiento de la normativa tributaria vigente, así como facilitar a los contribuyentes los medios para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:



DIRECCIÓN:
Mariscal Foch E4-261 y Av.
Amazonas.
Edificio Turisa
Piso 9. Oficina 901



(02) 604 6840



Establecer los precios referenciales para el cálculo de la base imponible del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE) de perfumes y aguas de tocador, comercializados a través de venta directa, para el período fiscal 2019

Artículo Único.- Objeto.- Establecer los precios referenciales para el cálculo de la base imponible de Impuesto a los Consumos Especiales (ICE) de perfumes y aguas de tocador, comercializados a través de la modalidad de venta directa, para el período fiscal 2019, mismos que deberán calcularse por cada producto, incrementando al precio ex aduana - en el caso de bienes importados - y, a los costos totales de producción – en el caso de bienes de fabricación nacional - los porcentajes detallados en la siguiente tabla:

Rango de precio ex – aduana o costos totales de producción por producto en USD		% de incremento
Desde	Hasta	
-	1,5	150%
1,51	3	180%
3,01	6	240%
6,01	En adelante	300%

En los costos totales de producción de los bienes de fabricación nacional se incluirán materias primas, mano de obra directa y los costos y gastos indirectos de fabricación.

Para efectos del cálculo de la base imponible del ICE, los pagos por concepto de regalías calculados en función de volumen, valor o monto de ventas que no superen el 5% de dichas ventas, no se considerarán costos o gastos de fabricación; en caso de que los pagos por regalías superen dicho porcentaje, el mencionado valor será incorporado a los costos totales de producción.

Disposición Derogatoria Única: Deróguese la Resolución No. NAC-DGERCGC17-00000620, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 149 de 28 de diciembre de 2017.

Disposición Final: La presente Resolución entrará en vigencia y será aplicable a partir del 01 de enero de 2019, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Quito D.M., 27 de diciembre de 2018. Proveyó y firmó la Resolución que antecede la

Economista Marisol Andrade Hernández, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito Distrito Metropolitano, a 27 de diciembre de 2018.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.





ACTUALIZAR LOS RANGOS DE LAS TABLAS ESTABLECIDAS PARA LIQUIDAR EL IMPUESTO A LA RENTA DE LAS PERSONAS NATURALES, SUCESIONES INDIVISAS, INCREMENTOS PATRIMONIALES PROVENIENTES DE HERENCIAS, LEGADOS, DONACIONES, HALLAZGOS Y TODO TIPO DE ACTO O CONTRATO POR EL CUAL SE ADQUIERA EL DOMINIO A TÍTULO GRATUITO, DE BIENES Y DERECHOS PARA EL PERÍODO FISCAL 2019

No. NAC-DGERCGC18-00000439 LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS Viernes 28 de diciembre de 2018 Tercer Suplemento – Registro Oficial № 396

Considerando:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Carta Magna señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la administración tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que de conformidad con los literales a) y d) del artículo 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno, los rangos de las tablas establecidas para liquidar el impuesto a la renta de las personas naturales y de las sucesiones indivisas y el impuesto a la renta por incrementos patrimoniales provenientes de herencias, legados, donaciones, hallazgos y todo tipo de acto o contrato por el cual se adquiera el dominio a título gratuito, de bienes y derechos, serán actualizados conforme la variación anual del índice de Precios al Consumidor de Área Urbana dictado por el INEC al 30 de noviembre de cada año, ajuste que incluirá la modificación del impuesto sobre la fracción básica de cada rango. La tabla así actualizada tendrá vigencia para el siguiente año;

Que el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC) es el organismo técnico que tiene a su cargo la preparación y difusión del Indice de Precios al Consumidor de Área Urbana;

Que de acuerdo a la información publicada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC), la variación anual del índice de Precios del Consumidor del Área Urbana a noviembre de 2018, es de 0.35%

Que es deber de la Administración Tributaria a través de la Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley y,

En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:



DIRECCIÓN:
Mariscal Foch E4-261 y Av.
Amazonas.
Edificio Turisa
Piso 9. Oficina 901



(02) 604 6840



ACTUALIZAR LOS RANGOS DE LAS TABLAS ESTABLECIDAS PARA LIQUIDAR EL IMPUESTO A LA

RENTA DE LAS PERSONAS NATURALES, SUCESIONES INDIVISAS, INCREMENTOS PATRIMONIALES PROVENIENTES DE HERENCIAS, LEGADOS, DONACIONES, HALLAZGOS Y TODO TIPO DE ACTO O CONTRATO POR EL CUAL SE ADQUIERA EL DOMINIO A TÍTULO GRATUITO, DE BIENES Y DERECHOS PARA EL PERÍODO FISCAL 2019

Art. 1.- Objeto.- Establecer los rangos de las tablas para liquidar el impuesto a la renta de las personas naturales, sucesiones indivisas, incrementos patrimoniales provenientes de herencias, legados, donaciones, hallazgos y todo tipo de acto o contrato por el cual se adquiera el dominio a título gratuito, de bienes y derechos para el período fiscal 2019, a partir de la variación anual del índice de Precios al Consumidor de Área Urbana dictado por el INEC a noviembre de 2018.

Art. 2.- Personas naturales y sucesiones indivisas- Los rangos de la tabla prevista en el literal a) del artículo 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno para la liquidación del impuesto a la renta para los ingresos percibidos por las personas naturales y sucesiones indivisas correspondientes al ejercicio fiscal 2019, son los siguientes:

AÑO 2019 En dólares			
Fracción Básica	Exceso hasta	Impuesto Fracción Básica	% Impuesto Fracción Excedente
0	11.310	0	0 %
11.310	14.410	0	5 %
14.410	18.010	155	10 %
18.010	21.630	515	12 %
21.630	43.250	949	15 %
43.250	64.860	4.193	20 %
64.860	86.480	8.513	25 %
86.480	115.290	13.920	30 %

Art. 3.- Herencias, legados, donaciones, hallazgos y todo tipo de acto o contrato por el cual se adquiera el dominio a título gratuito, de bienes y derechos.- Los rangos de la tabla prevista en el literal d) del artículo 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno para la liquidación del impuesto a la renta por incrementos patrimoniales provenientes de herencias, legados, donaciones, hallazgos y todo tipo de acto o contrato por el cual se adquiera el dominio a título gratuito, de bienes y derechos, correspondientes al ejercicio fiscal 2019, son los siguientes:

AÑO 2019 En dólares			
Fracción Básica	Exceso hasta	Impuesto Fracción Básica	% Impuesto Fracción Excedente
0	72.060	0	0%
72.060	144.120	0	5 %
144.120	288.240	3.603	10 %
288.240	432.390	18.015	15 %
432.390	576.530	39.637	20 %
_576.530	720.650	68.465	25 %
720.650	864.750	104.495	30 %
864.750	En adelante	147.727	35 %

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2019, independientemente de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Quito D. M., 27 de diciembre de 2018. Proveyó y firmó la Resolución que antecede la





Economista Marisol Andrade Hernández, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito Distrito Metropolitano, a 27 de diciembre de 2018. Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

ESTABLECER NORMAS PARA LA APLICACIÓN DEL DECRETO EJECUTIVO No. 570, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 388 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2018, REFERENTE A LA EXONERACIÓN DEL PAGO DEL ANTICIPO DEL IMPUESTO A LA RENTA EN LAS PROVINCIAS DE MANABÍ Y ESMERALDAS

No. NAC-DGERCGC18-00000440 LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS Viernes 28 de diciembre de 2018 Tercer Suplemento − Registro Oficial № 396

Considerando:

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que el artículo 73 del Código Tributario, establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el artículo 2 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones establece que se considerará actividad productiva al proceso mediante el cual la actividad humana transforma insumos en bienes y servicios lícitos, socialmente necesarios y ambientalmente sustentables, incluyendo actividades comerciales y otras que generen valor agregado;

Que los artículos 41 y 76 de la Ley de Régimen Tributario Interno y su Reglamento de Aplicación, respectivamente, establecen las formas de determinar el anticipo del Impuesto a la Renta;

Que el artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que en casos debidamente justificados en que sectores, subsectores o segmentos de la economía, a nivel nacional o dentro de una determinada circunscripción territorial, hayan sufrido una disminución significativa de sus ingresos y utilidades, a petición fundamentada del Ministerio del ramo, con informe del Director General del Servicio de Rentas Internas y dictamen del ente rector de las finanzas públicas, el Presidente de la República, mediante decreto, podrá reducir o exonerar el valor del anticipo establecido al correspondiente sector, subsector o segmento;

Que el artículo en mención establece que la reducción, exoneración o devolución podrán ser autorizadas solo por un ejercicio fiscal a la vez, conforme lo establezca el correspondiente Decreto Ejecutivo;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 570, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 388 de 14 de diciembre de 2018, el Presidente de la República dispuso exonerar del 100% del pago del anticipo del Impuesto a la Renta del período fiscal 2018 a los contribuyentes domiciliados en las provincias de Manabí y Esmeraldas que desarrollen actividades económicas en cualquiera de los sectores productivos dentro de dichas jurisdicciones territoriales;

Que en la disposición general única del Decreto en mención se estableció que los contribuyentes que no tengan su domicilio tributario en las provincias de Manabí o Esmeraldas, pero cuya actividad económica se desarrolle dentro de estas jurisdicciones territoriales, podrán acogerse a dicho Decreto bajo los requisitos y condiciones establecidas mediante resolución del Servicio de Rentas Internas;



DIRECCIÓN:
Mariscal Foch E4-261 y Av.
Amazonas.
Edificio Turisa
Piso 9. Oficina 901





Que la resolución No. NAC-DGERCGC16-00000448 del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 873 de 31 de octubre de 2016 establece, en su artículo 5, que será válida la presentación de declaraciones sustitutivas en cualquier tiempo cuando por disposición de Ley o Decreto Ejecutivo, se exonere o reduzca el valor del anticipo del Impuesto a la Renta o sus cuotas, previamente determinadas por el sujeto pasivo en los plazos previstos para el efecto;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, le corresponde a la Directora General expedir resoluciones de carácter general y obligatorio, tendientes a la correcta aplicación de normas legales y reglamentarias;

Que el artículo 7 del Código Tributario establece que la Directora General del Servicio de Rentas Internas dictará las disposiciones generales necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración;

Que es deber de la Administración Tributaria emitir las disposiciones normativas necesarias para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y deberes formales, así como, para fortalecer el control respecto de su adecuado y oportuno cumplimiento; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:

ESTABLECER NORMAS PARA LA APLICACIÓN DEL DECRETO EJECUTIVO No. 570, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 388 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2018, REFERENTE A LA EXONERACIÓN DEL PAGO DEL ANTICIPO DEL IMPUESTO A LA RENTA EN LAS PROVINCIAS DE MANABÍ Y ESMERALDAS

Artículo 1.- Objeto.- Establézcanse las normas para la aplicación del Decreto Ejecutivo No. 570, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 388 de 14 de diciembre de 2018, mediante el cual el Presidente de la República decretó exonerar del pago del anticipo del Impuesto a la Renta del período fiscal 2018 a los contribuyentes domiciliados en las provincias de Manabí y Esmeraldas que desarrollen actividades económicas en cualquiera de los sectores productivos dentro de dichas jurisdicciones territoriales, así como a los contribuyentes que desarrollen su actividad económica en tales provincias y que cumplan los requisitos y condiciones establecidas para el efecto por el Servicio de Rentas Internas.

Artículo 2.- Determinación de los contribuyentes domiciliados en las jurisdicciones de Manabí o Esmeraldas que desarrollan actividades económicas en dichas jurisdicciones.- Para la aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del Decreto No. 570 se entenderá como domicilio tributario aquel registrado en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) al 22 de noviembre de 2018. Adicionalmente, el establecimiento ubicado en dichas provincias deberá haber constado con estado "abierto" en la referida fecha.

Artículo 3.- Condiciones para que los contribuyentes no domiciliados en las provincias de Manabí o Esmeraldas se acojan a las disposiciones del Decreto No. 570.- Se acogerán a lo previsto en el Decreto No. 570 aquellos contribuyentes que pese a no estar domiciliados en Manabí o Esmeraldas cumplan todas las siguientes condiciones:

1. Desarrollar actividades económicas en sectores productivos en las provincias de Manabí o Esmeraldas.

Se entenderá como sector productivo aquel en el que se producen bienes, se prestan servicios, se desarrollan actividades comerciales y otras que generen valor agregado.

Se entenderá cumplido este requisito si hasta el 22 de noviembre de 2018, el contribuyente mantuvo algún establecimiento aperturado en el RUC en las provincias de Manabí o Esmeraldas.

2. Mantener por lo menos el 50% del total del rubro de propiedad, planta y equipo, sin considerar terrenos, en Manabí o Esmeraldas, al 22 de noviembre de 2018.



DIRECCIÓN:
Mariscal Foch E4-261 y Av.
Amazonas.
Edificio Turisa
Piso 9. Oficina 901



(02) 604 6840

BANCO DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS No. 60

- 3. Generar por lo menos el 50% de los ingresos totales del período de enero a noviembre de 2018 en Manabí o Esmeraldas.
- 4. Realizar por lo menos el 50% de los costos y gastos operacionales del período de enero a noviembre de 2018 en Manabí o Esmeraldas.

Para los contribuyentes que cumplan estas condiciones la exoneración será proporcional a las actividades desarrolladas en las jurisdicciones de Manabí y Esmeraldas durante el ejercicio fiscal 2018, para lo cual el contribuyente deberá establecer un porcentaje en función de la proporción que representan los ingresos generados desde establecimientos abiertos en Manabí y/o Esmeraldas respecto de sus ingresos totales.

A fin de establecer el monto de exoneración, el porcentaje así determinado será aplicado al valor del anticipo calculado, con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto No. 570, incluyendo en dicho cálculo previo las demás reducciones o rebajas al anticipo a las que hubiese tenido derecho el contribuyente de conformidad con la normativa vigente.

Para la aplicación de esta resolución se entenderá como ingresos el resultado de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios gravados con el impuesto, menos las devoluciones y descuentos, imputables a tales ingresos.

Artículo 4.- Presentación de declaraciones.- Los contribuyentes que se acojan al Decreto No. 570 y que a la entrada en vigencia de la presente resolución no hubieren presentado la declaración de Impuesto a la Renta del 2017 deberán registrar el valor de la exoneración correspondiente, ya sea del 100% de acuerdo al artículo 1 de dicho Decreto, o conforme al porcentaje que se determine en aplicación al artículo 3 de la presente Resolución, en la casilla de exoneraciones y rebajas del anticipo, sin perjuicio de los demás valores a los que tuvieren derecho según cada caso.

Los contribuyentes que ya hubiesen presentado su declaración de Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2017, deberán presentar una declaración sustitutiva considerando las especificaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Las declaraciones del período fiscal 2017 a las que se refieren los párrafos precedentes deberán ser efectuadas con anterioridad a la presentación de la declaración de Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2018.

Dentro de la declaración del ejercicio fiscal 2018 los contribuyentes que se acojan al Decreto No. 570 deberán registrar, de ser el caso, el valor del crédito tributario por concepto de anticipo del Impuesto a la Renta así como el valor del saldo del anticipo pendiente de pago, conforme a los mecanismos que establezca para el efecto la Administración Tributaria.

Artículo 5.- Regularización de oficio en el sistema de Gestión de Cobro.- No obstante las obligaciones contenidas en la presente resolución para los sujetos pasivos acogidos al Decreto No. 570, la Administración Tributaria registrará de oficio la extinción de la deuda de aquellos contribuyentes que se encuentren domiciliados en Manabí o Esmeraldas, de conformidad al artículo 2 de la presente Resolución y que tuvieren algún pago pendiente por concepto de anticipo del Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2018.

Artículo 6.- Solicitud de devolución o reclamo de los valores pagados por concepto de anticipo del Impuesto a la Renta del período fiscal 2018.- Los contribuyentes previstos en el artículo 2 del Decreto No. 570, así como aquellos que sin estar domiciliados en las provincias de Manabí o Esmeraldas desarrollen actividades económicas en sectores productivos dentro de dichas provincias, que hubieren pagado total o parcialmente el anticipo del Impuesto a la Renta correspondiente al período fiscal 2018 podrán solicitar la devolución o reclamo de lo efectivamente pagado si el monto pagado por concepto de anticipo del Impuesto a la Renta correspondiente al período fiscal 2018, siendo mayor al valor del Impuesto a la Renta causado del ejercicio fiscal 2018, no fuere compensado en su totalidad con dicho impuesto, una vez que



DIRECCIÓN:
Mariscal Foch E4-261 y Av.
Amazonas.
Edificio Turisa
Piso 9. Oficina 901



(02) 604 6840



se realice su respectiva liquidación de acuerdo a los plazos previstos en la normativa aplicable y los mecanismos establecidos por la Administración Tributaria para el efecto.

En este caso el contribuyente podrá solicitar la devolución del monto pendiente de compensación.

Para el caso de los contribuyentes no domiciliados en Manabí o Esmeraldas, el monto máximo a devolver será el valor que resulte de aplicar lo dispuesto en el artículo 3 de la presente Resolución, en relación a la proporcionalidad de la exoneración.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito D.M., a 27 de diciembre de 2018.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, la Economista Marisol Andrade Hernández, Directora General del

Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., 27 de diciembre de 2018. Lo certifico.

f.) Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

CRONOGRAMA DE REGISTRO EN LÍNEA DECIMATERCERA, DECIMACUARTA REMUNERACIÓN Y PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES.

CRONOGRAMA DE REGISTRO EN LÍNEA DECIMATERCERA, DECIMACUARTA REMUNERACIÓN Y PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES

NOVENO DÍGITO DEL RUC	FECHA DE PAGO AL TRABAJADOR	FECHA DE REGISTRO DE DECIMATERCERA REMUNERACIÓN
1,2,3,4 Y 5		02 de enero de 2019 al 21 de enero de 2019
	Hasta el 24 de diciembre de 2018	
6,7,8,9 y 0		22 de enero de 2019 al 11 de febrero de 2019

NOVENO DÍGITO DEL RUC	FECHA DE PAGO AL TRABAJADOR	FECHA DE REGISTRO DE DECIMACUARTA REMUNERACIÓN REGIÓN COSTA E INSULAR
1,2,3,4 Y 5		18 de marzo de 2019 al 08 de abril de 2019
	Hasta el 15 de marzo de 2019	CONTRACTOR AND ADDRESS OF THE PARTY OF THE P
6,7,8,9 y 0		09 de abril de 2019 al 29 de abril de 2019

NOVENO DÍGITO DEL RUC	FECHA DE PAGO AL TRABAJADOR	FECHA DE REGISTRO DE PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES
1,2,3,4 Y 5		16 de mayo de 2019 al 04 de junio de 2019
	Hasta el 15 de abril de 2019	
6,7,8,9 y 0		05 de junio de 2019 al 24 de junio de 2019

NOVENO DÍGITO DEL RUC	FECHA DE PAGO AL TRABAJADOR	FECHA DE REGISTRO DE DECIMACUARTA REMUNERACIÓN REGIÓN SIERRA Y AMAZÓNICA
1,2,3,4 Y 5		16 de agosto de 2019 al 04 de septiembre de 2019
	Hasta el 15 de agosto de 2019	
6,7,8,9 y 0		05 de septiembre de 2019 al 24 de septiembre de 2019

PARA AQUELLOS EMPLEADORES QUE EFECTÚEN EL REGISTRO FUERA DEL CRONOGRAMA, SE ESTABLECERÁ LA MULTA RESPECTIVA EN APLICACIÓN A LO DETERMINADO EN EL ART. 628 Y ART. 629 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO.





DIRECCIÓN:
Mariscal Foch E4-261 y Av.
Amazonas.
Edificio Turisa
Piso 9. Oficina 901



(02) 604 6840

